

**UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA
ESCUELA DE POSGRADO**



**TERMINACIÓN ANTICIPADA EN CASOS DE PLURALIDAD DE
INVESTIGADOS Y TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA EN
LOS PROCESOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
EN EL DISTRITO FISCAL DE LIMA, 2011-2021**

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

PARA OPTAR EL GRADO ACADEMICO DE MAESTRO EN:

DERECHO PROCESAL PENAL

PRESENTADO POR EL BACHILLER

VILLANUEVA LUICHO WALTER EDGARDO

LIMA – PERU

2022

**TERMINACIÓN ANTICIPADA EN CASOS DE PLURALIDAD DE
INVESTIGADOS Y TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA EN
LOS PROCESOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
EN EL DISTRITO FISCAL DE LIMA, 2011-2021**

ASESORES Y MIEMBROS DEL JURADO

ASESOR

Dra., Janeth Elizabeth Churata Quispe

MIEMBROS DEL JURADO

Dr. Juan Carlos Jiménez Bernales
Presidente

Dra. Elena Jesús Vásquez Ortega
Secretario

Dr. Juan Julio Rojas Elera
Vocal

DEDICADO A:

“Este trabajo está dedicado hacia mi familia que día a día me brindó su apoyo incondicional”.

AGRADECIMIENTO

Agradecer a Dios en primer lugar, a mi familia que me apoyó en la elaboración de mi trabajo de investigación.

ÍNDICE

Portada	i
Título	ii
Asesor y Miembros del Jurado	iii
Dedicatoria	iv
Agradecimiento	v
Índice	vi
Resumen	ix
Abstract	x
Introducción	xi

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.- Descripción de la realidad problemática	1
1.1.1.- Problema General	3
1.1.2.- Problemas específicos	4
1.2.- Objetivos de la investigación	4
1.2.1.- Objetivo general	4
1.2.2.- Objetivos específicos	4
1.3.- Justificación e importancia	5
1.3.1.- Justificación	5
1.3.2.- Importancia	6
1.4.- Limitaciones de estudio	6
1.5.- Delimitación del estudio	7

CAPITULO II. MARCO TEÓRICO

2.1.- Antecedentes de la investigación	8
2.1.1.- Antecedentes Internacionales	8

2.1.2.- Antecedentes Nacionales	10
2.2.- Bases Teóricas	13
2.2.1.- La Terminación anticipada	13
2.2.2.- La tutela jurisdiccional efectiva	34
2.3.- Marco conceptual	36
2.4.- Formulación de hipótesis	38
2.4.1.- Hipótesis General	38
2.4.2.- Hipótesis Específicas	38
2.5.- Operacionalización de variables	38
2.6.- Definición operacional	39
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA	
3.1.- Diseño metodológico	42
3.1.1.- Tipo de investigación	42
3.1.2.- Nivel investigación	42
3.1.3.- Diseño de investigación	42
3.1.4.- Método	43
3.2.- Población y Muestra	43
3.3.- Técnicas e instrumentos de recolección de datos	45
3.3.1.- Técnicas	45
3.3.2.- Instrumentos	45
3.4.- Técnicas para el procesamiento de la información	46
3.5.- Aspectos éticos	46
CAPÍTULO IV: RESULTADOS	48
CAPÍTULO V: DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	82
FUENTES DE INFORMACIÓN	99
Referencias bibliográficas	
ANEXOS	101
ANEXO N° I Matriz de consistencia	

ANEXO N° II Instrumento de Recolección de Datos – Guía de Entrevista

ANEXO N° III Cuadro de Análisis de Resoluciones Judiciales

ANEXO N° IV Propuesta de Proyecto de Ley

ANEXO N° V Copias de Resoluciones Judiciales

RESUMEN

El presente trabajo de investigación trata sobre la aplicación de la institución de la terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados y su relación con la tutela jurisdiccional efectiva, se tiene como objetivo determinar en qué medida la inaplicación de la terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados influye en la vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva del imputado que quiere acogerse a dicho proceso en los casos contra la administración pública. En nuestro ordenamiento jurídico, no se permite que se puedan presentar acuerdos parciales de terminación anticipada cuando hay pluralidad de investigados por un mismo hecho, como son los casos de corrupción de funcionarios en los cuales hay dos partes, una que es funcionario público y el otro que es particular.

En nuestra legislación se ha establecido su no procedencia en terminación anticipada, sin embargo, si procede al inicio del juicio oral mediante la figura de la conclusión anticipada, en ese sentido haremos una investigación sobre este tema a fin de proponer una recomendación para la modificación del articulado respectivo.

Palabras claves: Terminación anticipada, pluralidad de imputados, tutela jurisdiccional efectiva.

ABSTRACT

The present research work deals with the application of the institution of early termination in cases of plurality of investigated and its relationship with effective jurisdictional protection. The objective is to determine to what extent the nonapplication of early termination in cases of plurality of investigated influences the violation of the effective jurisdictional protection of the accused who wants to avail himself of said process in cases against the public administration. In our legal system, partial early termination agreements are not allowed when there is a plurality of people investigated for the same act, such as cases of corruption of officials in which there are two parties, one who is a public official and the other which is private. In our legislation, its inadmissibility has been established in early termination, however, if it proceeds at the beginning of the oral trial through the figure of early termination, in that sense we will do an investigation on this subject in order to propose a recommendation for the modification of the respective joint. Keywords: early termination, plurality of defendants, effective jurisdictional protection.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación, trata de la problemática jurídica referida a la aplicación del mecanismo de la terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados, en los delitos contra la administración pública. La terminación anticipada constituye un mecanismo de resolución de conflicto intraproceso, esto quiere decir, que se aplica dentro de un proceso penal, con motivo al acuerdo sobre la pena y/o reparación civil entre el representante del Ministerio Público y el imputado, con participación facultativa del agraviado. Este acuerdo permite arribar a la conclusión del proceso, a través de una pena consensuada, siendo sus efectos beneficiosos para la parte agraviada porque se ve favorecido con el resarcimiento oportuno de los daños que le fueron ocasionados, beneficios al imputado porque se le disminuye hasta un sexto de la pena y por parte del Ministerio Público también, porque ve resuelta una causa penal, evitando de esta manera la sobrecarga procesal que existen en todos los despachos fiscales.

Estando a lo expuesto a la fecha existe un bajo índice de aplicación de este valioso instituto procesal en los casos con pluralidad de imputados, a ello se suma que nuestra legislación no permite la aplicación de la terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados, en este caso nos referiremos en los casos por delitos contra la administración pública, la cual consideramos por demás contraproducente, toda vez que el legislador debería contemplar disposición que permitan aumentar el índice de la población de la terminación anticipada como herramienta para luchar contra la corrupción y la sobrecarga procesal.

En tal sentido, la presente investigación aborda establecer en qué medida la inaplicación de la terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados influye en la vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva del

imputado que quiere acogerse a dicho proceso en los casos contra la administración pública.

La investigación se ha dividido en cinco capítulos, los cuales han sido desarrollados con el propósito de cubrir con la expectativa de alcanzar una respuesta idónea al problema.

En el capítulo I se desarrolla el Planteamiento del Problema, donde se explica las razones por las cuales consideramos que es un problema vigente en nuestro sistema jurídico.

En el Capítulo II, se aborda el Marco Teórico, el mismo que consta de antecedentes internacionales y nacionales, junto con las definiciones y conceptos de diversas figuras, principios y garantías procesales que se interrelacionan entre sí y que permitirán ingresar un análisis reflexivo de los datos que se han obtenido en las entrevistas y jurisprudencia, en este capítulo también se formula las hipótesis, cuáles son las posibles respuestas a nuestro trabajo de investigación, los mismos que nos ayudaran a encuadrar lo investigado.

En el Capítulo III se toca el Marco Metodológico, el mismo que se encarga de exponer el diseño metodológico, tipo y nivel de investigación, así como también, mencionar bajo que técnica e instrumentos será realizada nuestra investigación, por otro lado, es este capítulo que se menciona los aspectos éticos para el desarrollo del presente trabajo de investigación.

En el Capítulo IV, se expone los resultados a los cuales se llegó una vez realizada la investigación, en este caso, el análisis de datos obtenido de la jurisprudencia de los Juzgados Especializados en Delitos de Corrupción de Lima y los resultados de las entrevistas realizadas a los operadores de justicia, como fueron, jueces, fiscales, abogados de procuraduría y defensores públicos.

En este Capítulo V se realizará las Discusiones, Conclusiones y Recomendaciones que se desprenden de nuestra investigación, por lo que, en función a los resultados obtenidos, realizamos una discusión sobre las posibles respuestas a nuestro problema, para posteriormente determinar las conclusiones a las que se arribó, teniendo siempre presente nuestros objetivos e hipótesis planteados, para finalmente proponer las recomendaciones, las que consideramos coadyuvarán en la resolución del problema planteado.

CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.- Descripción de la realidad problemática

En Latinoamérica el proceso de terminación anticipada es nuevo, en países como Chile, se tiene un proceso similar denominado proceso abreviado, que puede darse en el momento que ellos denominan audiencia de preparación para el juicio, en el cual se puede acordar la pena entre el imputado y la fiscalía. También se tiene que en la legislación colombiana existe la institución de conclusión anticipada, y su oportunidad es similar a la institución peruana, se puede dar antes del cierre de la investigación. El caso chileno se parece a nuestra conclusión anticipada en juicio, y la conclusión anticipada colombiana tiene rasgos similares a nuestra terminación anticipada durante la investigación preparatoria. En los casos de estos países vecinos, no se tiene la problemática que tenemos de aplicarse a una pluralidad de imputados.

En el Perú, el proceso de terminación anticipada contenido en el Código Procesal Penal, ha traído consigo un mejor desarrollo y tratamiento en la solución pronta de los casos penales, sin embargo, en su práctica se ha encontrado dificultades en su aplicación en el caso de existir una pluralidad de imputados, principalmente en lo que concierne a lo que se determina en su artículo 469º, cuando dice: “En los procedimientos por pluralidad de acontecimientos punitivos o de implicados, se solicitará del acuerdo de todos los procesados”. Esta situación viene ocasionando que los investigados en los procesos en lo que exista pluralidad de imputados, no puedan acceder al beneficio premial que otorga la figura de la terminación anticipada, como es el descuento de un sexto de la pena a imponerse, y trae también consigo la situación que un investigado continúe con un proceso penal que pretende evitar, sea innecesariamente largo que afecta el plazo razonable y el principio de economía procesal.

Es recién en el juicio oral que nuestra norma procesal permite la aprobación de acuerdos parciales por un imputado o parte de ellos, a través de la figura de la conclusión anticipada del juicio; por lo que se ha determinado en el artículo 372º numeral 4 del CPP que si procede esta figura contra los confesos y se continuará el juicio respecto a lo que no.

En las Fiscalías Especializadas en delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima a partir del 2011 hasta la actualidad, no se ha aplicado el procedimiento especial de Terminación Anticipada en los asuntos de los delitos contra la Administración Pública cuando existe una pluralidad de imputados y no todos se encuentran conformes con la imputación fiscal, por ejemplo en los casos de colusión, que importa un delito de encuentro entre autor y cómplice, haciendo imposible que aquellos que quieren ser beneficiados con este proceso especial puedan concluir sus causas mediante este mecanismo, y ello ocurre en razón a que de acuerdo a la interpretación literal de lo establecido en el artículo 469º, debe existir la conformidad de los demás imputados y los cargos atribuidos a cada uno.

Así al exigir esta disposición legal que todos los imputados estén de acuerdo y por todos los cargos, ha ocasionado que los Representantes del Ministerio Público no puedan convocar sólo a algunos de los imputados para acogerse a este tipo de procesos, cuando la misma norma procesal ha establecido que ello si es posible en el caso de conclusión anticipada del proceso, conforme al artículo 372º numeral 4 del CPP.

Este criterio establecido para los casos que se encuentra en etapa de juicio oral debería también establecerse en los casos que se encuentran en etapa de investigación preparatoria, aun cuando se encuentren en etapa intermedia. Puesto que de esta manera se vulnera el derecho de los imputados que buscan ser beneficiados con el descuento de una pena (1/6) mucho mayor a la que es establecida de acuerdo a la institución de la conclusión anticipada que se tiene en el juicio oral, que puede ser el máximo de (1/7) de la pena

concreta impuesta. Asimismo, esta situación importa que los investigados que quieran solucionar de forma pronta sus procesos mediante la terminación anticipada se vean obligados a continuar incluso por años soportando complejos procesos penales, ocasionándole mayores gastos, soportar la persecución penal, etc.

A manera de ejemplo el año 2013, en un proceso en el cual se tenían a once procesados por el delito de colusión, peculado y otros; cuatro de estos que poseían la circunstancia de partícipes en el delito de peculado, quisieron acogerse a la terminación anticipada, no lo hicieron puesto que de acuerdo a la norma procesal en comento, no se podía puesto que todos los imputados tenían que acogerse a la terminación anticipada; ya en el año 2017- después de una larga duración en la etapa intermedia, y espera del juicio oral, se inició el mismo, de estos cuatro imputados tres se acogieron a la conclusión anticipada y uno de ellos decidió aún continuar con el proceso. Y en el caso del delito de colusión la persona a quien se le imputaba el delito de colusión en calidad de cómplice haya decidido aceptar la conclusión anticipada cuando pudo hacerlo a nivel de investigación preparatoria con la figura de la terminación anticipada.

Lo relevante es que, de no existir esta disposición legal, estas personas habrían solucionado de forma efectiva y pronta su proceso penal, y no esperar cuatro años más tarde para obtener la misma respuesta punitiva.

1.1.1.- Problema general

¿En qué medida la inaplicación de la terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados influye en la vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva del imputado que quiere acogerse a dicho proceso en los casos contra la administración pública en el distrito fiscal de Lima, en el año 2011-2021?

1.1.2.- Problemas específicos

Pe1 ¿Cómo la inaplicación de la terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados vulnera el plazo razonable para el imputado que quiere acogerse a dicho proceso en los casos contra la administración pública en el distrito fiscal de Lima, en el año 2011-2021?

Pe2 ¿Cómo la inaplicación de la terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados vulnera el principio de economía procesal para el imputado que quiere acogerse a dicho proceso en los casos contra la administración pública en el distrito fiscal de Lima, en el año 2011-2021?

1.2.- Objetivos de la investigación

1.2.1.- Objetivo general

Establecer en qué medida la inaplicación de la terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados influye en la vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva del imputado que quiere acogerse a dicho proceso en los casos contra la administración pública en el distrito fiscal de Lima, en el 2011-2021.

1.2.2.- Objetivos específicos

Oe1 Explicar cómo la inaplicación de la terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados vulnera el plazo razonable para el imputado que quiere acogerse a dicho proceso en los casos contra la administración pública en el distrito fiscal de Lima, en el 2011-2021.

Oe2 Explicar cómo la inaplicación de la terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados vulnera el principio de economía procesal para el imputado que quiere acogerse a dicho proceso en los casos contra la administración pública en el distrito fiscal de Lima, en el 2011-2021.

1.3.- Justificación e importancia de la investigación

1.3.1.- Justificación

1.3.1.1.- Justificación teórica

La presente investigación cuenta con justificación teórica; se sustenta toda vez que se pretende analizar la figura jurídica de la terminación anticipada en casos de investigados y su relación con la tutela jurisdiccional efectiva.

1.3.1.2.- Justificación práctica

La presente investigación permitirá poner en práctica criterios para la aplicación de la terminación anticipada en caso de pluralidad de investigados, además beneficiará a los imputados que quieran acortar sus procesos y también las víctimas que obtendrán de forma más pronto la reparación civil que les corresponda, y finalmente a los mismos fiscales y jueces, toda vez que disminuirá la carga procesal.

1.3.1.3.- Justificación metodológica

La presente investigación se justifica metodológicamente, porque se han elaborado instrumentos de recolección de datos que pueden ser utilizados para servir para producir el estudio a efectos de proponer una propuesta de "*lege ferenda*" o protocolo de actuación.

1.3.1.4.- Justificación Jurídica

Este trabajo se justifica desde este ámbito, porque después de un análisis doctrinario, jurisprudencial y desde la óptica de los profesionales del derecho inmersos en el tema, se propone criterios para lograr que se aplique el mecanismo de terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados por delitos contra la administración pública.

1.3.2.- Importancia

La presente investigación resulta importante porque a la fecha la inaplicación de la terminación anticipada en caso de pluralidad de imputados genera sobrecarga procesal, retardo en el resarcimiento a la víctima, congestión al despacho fiscal y tiene a los imputados sometidos a un proceso dilatorio.

Este estudio es importante porque va a permitir poner en práctica un mecanismo eficiente, eficaz, alternativo y necesario para que los imputados en un proceso penal en los que existan varios de ellos, solucionen de forma rápida y justa sus causas penales, sin necesidad que todos quieran acogerse a este proceso especial con beneficio premial.

En ese sentido, se aportará al conocimiento científico, en específico a favor de los operadores del derecho y los justiciables, haciendo más eficiente el proceso penal, por ello es de relieve que se regule un cambio legislativo a fin de tratar de dar respuesta a los problemas interpretativos que se dan en el marco de su aplicación.

1.4.- Limitaciones del estudio

Para la realización del presente caso se tiene como limitación al estudio la escasa existencia de resoluciones judiciales que rechazan requerimientos de terminación anticipada por ser procesos reservados y en razón a que no se tiene conocimiento amplio de que se hayan presentado acuerdos de terminación anticipada cuando hay pluralidad de imputados.

1.5.- Delimitación de estudio

Delimitación espacial

La investigación se realizará respecto a la información durante los años 2011-2021

Delimitación territorial

La delimitación se efectuará en el distrito fiscal de Lima.

Delimitación social

La delimitación alcanzará a los jueces y fiscales penales, así como abogados especialistas en derecho penal, laborando en la Procuraduría del Estado y la Defensa.

CAPITULO II: MARCO TEORICO

2.1.- Antecedentes de la investigación

Dentro de las investigaciones preexistentes, se tiene trabajos que de una u otra forma hablan sobre el tema, de las diversas universidades latinoamericanas que a continuación refiero:

2.1.1.- Antecedentes Internacionales

Apolo (2019) en su investigación titulada: *“El procedimiento especial abreviado y los derechos de la víctima frente a la negociación de la pena privativa de libertad”*, de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil – Ecuador, para optar el grado de maestro en Derecho Procesal, tuvo como objetivo entregar un documento de análisis crítico jurídico, sobre el rol activo que debe considerarse a la víctima, desde el momento en que el fiscal idealiza la oferta de aplicación del procedimiento especial abreviado hasta la presentación de la solicitud al juzgador competente; concluyendo que la víctima sufre la vulneración de sus derechos frente a la negociación de la pena privativa de libertad en el procedimiento especial abreviado, por cuanto es excluida de manera absoluta en todas las etapas del procedimiento especial abreviado, relegando el derecho a la reparación integral del daño causado como único asistido a la víctima, al finalizar mediante sentencia el conflicto penal.

Ortega (2018) en su investigación titulada: *“El procedimiento abreviado y el catálogo de delitos del artículo 19 constitucional”*, de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos – México para optar el grado de maestro en Derecho, tuvo como objetivo el estudio del proceso abreviado en México y sus contribuciones al nuevo proceso penal garantista; concluyendo que los mecanismos alternativos de solución y de terminación anticipada tiene como fin descongestionar el sistema

judicial rezagado por años, y la disminución en el costo económico, provocando que solo los asuntos de máxima relevancia lleguen a un juicio oral, y son precisamente esta clase de delitos los de relevancia, por lo que, tienen que están excluidos de un mecanismo acelerado.

Rincón (2020) en su investigación titulada: *“Terminación Anticipada del Proceso Penal en Colombia”*, de la Universidad Santo Tomás Seccional Tunja – Colombia para optar el grado de maestro en Derecho Penal, tuvo como objetivo verificar que la institución jurídica de la terminación anticipada se viene aplicando en bienestar de la celeridad del proceso penal y la descongestión de la carga procesal, para que el mayor número de casos judiciales en Colombia arriben a un fin de manera pronta a través por medio de esta figura; concluyendo que la terminación anticipada del proceso penal colombiano, se enmarcan dentro de la justicia consensuada, que comprende la aceptación de los hechos atribuidos, y que acuerdos negociados logran la celeridad y descongestionamiento procesal.

Guerra (2017) en su investigación titulada: *“La ausencia del método simplificado como forma de terminación anticipada en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Propuesta de inclusión”*, de la Universidad Virtual Hispánica de México para optar el grado de Doctor en Ciencias Jurídicas, tuvo como objetivo proponer la inclusión de la figura del procedimiento simplificado en el Sistema Penal Mexicano, ya que actualmente se ha documentado la carencia de esta figura, en el Código Nacional de Procedimientos Penales Mexicano, teniendo finalmente la carencia de un instrumento que podría ayudar a la realización de procedimientos penales más expeditos de los que se pueden lograr con el sistema adversarial y su juicio oral en tiempos regulares, ya que de estar considerada esta figura jurídica, sin duda muchos de los asuntos en materia penal se solucionarían de manera previa a la audiencia de Juicio Oral; concluyendo que es menester que

proponer la inclusión de este procedimiento al Código Procesal Penal de México.

Lorenzo (2008) en su investigación titulada: *“La conciliación como forma de terminación anticipada del proceso penal de adolescentes en Panamá”*, de la Universidad de Panamá para optar el grado de maestro en Derecho Procesal, tuvo como objetivo conocer la incidencia que tiene en la práctica la conciliación como forma anticipada de terminación del proceso de responsabilidad penal de los adolescentes; concluyendo que la conciliación como forma anticipada de terminación del proceso penal ofrece ventajas tanto para el ofendido, el adolescente y para el Estado. Para el ofendido porque dentro del mismo proceso puede ser resarcido en el daño, al adolescente porque no va a enfrentar el proceso penal y al Estado porque con ello se promueve una convivencia pacífica y se reduce los procesos en trámite que tienen a los tribunales saturados.

2.1.2.- Antecedentes Nacionales

Núñez (2019) en su investigación titulada: *“La terminación anticipada parcial en los supuestos de participación delictiva múltiple”*, de la Universidad Nacional de Trujillo para optar el grado de maestro en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas, tuvo como objetivo determinar en qué casos de participación múltiple, para la aprobación de un acuerdo de terminación anticipada, el juzgador tendrá la exigencia del acuerdo común de todos los investigados; concluyendo que, en primer lugar, el único caso de participación delictiva múltiple en el cual el juez debe exigir el acuerdo de todos los investigados para aprobar un acuerdo de terminación anticipada es en caso de coautoría, segundo, la exigencia del artículo 469° del Código Procesal Penal es una regla de la excepción, y, tercero, en los casos con concurrencia de autores, de autores y partícipes, en delitos culposos y especiales, sí

resulta admisible la aprobación de acuerdos parciales de terminación anticipada ya que en tales supuestos cada autor deberá responder por su comportamiento individual.

Gonzales (2021) en su investigación titulada: *“Terminación anticipada con pluralidad de imputados y la congestión procesal, en el Distrito Fiscal de Ica, 2021”*, de la Universidad César Vallejo para optar el grado de maestro en Derecho Penal y Procesal Penal, tuvo como objetivo determinar la relación existente entre la terminación anticipada con pluralidad de imputados y la congestión procesal, en el Distrito Fiscal de Ica, 2021; concluyendo que la terminación anticipada con pluralidad de imputados se relaciona con la congestión procesal, en el Distrito Fiscal de Ica, 2021; el coeficiente de correlación de Rho Spearman es de 0,324, siendo esta una correlación positiva y de nivel baja; y, la significancia es de 0,004, lo cual es menor a 0.05, por ende, existe relación significativa. Por ello, se sostiene que, los acuerdos parciales de terminación anticipada solicitado por el imputado que no sea considerado como autor o coautor del delito, conforme al artículo 23° del Código Penal, debe de ser debidamente analizado y aprobado por el órgano jurisdiccional, pues, la adopción de esta medida se ajusta a los criterios de justicia célere y eficaz y contribuye a la descongestión procesal.

Samillán (2016) en su investigación titulada: *“Imposibilidad de la terminación anticipada parcial del proceso penal y el derecho a una pena justa”*, de la Universidad Pedro Ruiz Gallo – Chiclayo para optar el grado de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas, tuvo como objetivo fundamentar las razones por las cuales se debe modificar el artículo 469° del Código Procesal Penal, para establecer su procedencia y los alcances de ejercitar la terminación anticipada con acuerdos parciales en casos de pluralidad de investigados por el mismo hecho punible, a partir del análisis de la naturaleza jurídica del proceso especial de

terminación anticipada, en razón de su finalidad e implicancias en la pena del imputado solicitante como parte beneficiada de la justicia penal negociada; concluyendo que la prohibición de celebrar terminaciones anticipadas parciales, imposibilita que el investigado que desde el inicio coopera con la investigación logre los beneficios que la norma procesal le otorga, como lo es la reducción de pena por confesión sincera y el beneficio por terminación anticipada, por la decisión otro que traslada la carga perjudicándolo y que no asume los criterios de culpabilidad ni proporcionalidad.

Araujo (2017) en su investigación titulada: *“El proceso especial de terminación anticipada y los derechos fundamentales del procesado”*; de la Universidad César Vallejo para optar el grado de maestro en Derecho Penal y Procesal Penal, tuvo como objetivo determinar el modo en que las Fiscalías Penales de la Corte Superior de Lima Norte en el año 2016 aplicaron el proceso de terminación anticipada en el marco del derecho de defensa y no incriminación; concluyendo que las Fiscalías Penales de la Corte Superior de Lima Norte aplican el proceso de terminación anticipada de modo inadecuado y cuestionable puesto que dejaron de lado el marco del derecho de defensa y no incriminación de los procesados.

Gálvez (2018) en su investigación titulada: *“La efectividad de la terminación anticipada en el marco del Código Procesal Penal: análisis en el Distrito Judicial de Lima Norte en el periodo 2011-2015”*, de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos para optar el grado de maestro en Derecho Penal, tuvo como objetivo identificar en qué medida los dispositivos legales y la jurisprudencia han influido en la aplicación efectiva de la terminación anticipada como mecanismo de simplificación de procesos y de negociación de penas; concluyendo que en el periodo de los años 2011- 2015 en el Distrito Judicial de Lima Norte, se ha aplicado el proceso de terminación anticipada en la

mayoría de los casos seguidos por delitos de corrupción de funcionarios (68%), los que han concluido con sentencias anticipadas.

2.2.- Bases Teóricas

2.2.1.- Terminación anticipada:

a) Concepto

Surge la existencia de la terminación anticipada desde la entrega del Código Procesal Penal del 2004, pues comprende a la terminación anticipada como uno de los instrumentos alternos de resolución de conflictos, a partir de una representación positivista razonada y moderada; la cual funda sus principios y normativas en el pensamiento francés.

De acuerdo a Neyra (2015), nos dice que la terminación anticipada es especial y una forma de simplificación procesal, que se basa en el consentimiento, es uno de los principales ejemplos de la justicia penal negociada. En este sentido, se fundamenta sustancialmente el procedimiento de terminación que se encuentra presente en cualquier instante, diferente al de los procedimientos ordinarios que se fundamentan en el principio de oficialidad y contradicción, en pocas palabras, este procedimiento busca que las partes logren consignar a un acuerdo (p.89).

Por su parte San Martín (2015) señala que se le define como un procedimiento especial con el que el procesado y el fiscal le exigen al juzgador de la investigación preparatoria que después del reconocimiento del compromiso punitivo por un delito, se le asigne la penalidad contemplada en el Código Penal reducida en una sexta parte (p.824).

Así tenemos que la terminación anticipada es un procedimiento especial simplificado en la cual prima el consenso entre los sujetos procesales, en la

cual la parte investigada obtiene un beneficio premial por la aceptación de su responsabilidad consistente en el descuento la pena a imponerse.

Esto es de apreciar ya que por medio de la ley 28671 del 31 de enero del 2006 se determinó la vigencia nacional de la sección V del Código Procesal Penal a partir del 01 de febrero del 2006, por lo que desde ese día se viene aplicando en toda la nación el procedimiento de terminación anticipada. De manera que, la regulación en sus aspectos primordiales, se encuentra desarrollada en los artículos 468° al 471° del CPP (San Martín, 2000, p. 1023).

Por otro lado, la terminación Anticipada desde una perspectiva "*ius positivista in strictus*", entiende que esta figura se encuentra entendida por los denominado criterios de oportunidad, los cuales son alcanzados como el instrumento que por excelencia permite la protección de dichos discernimientos, la disminución de las obligaciones de labores del sistema judicial; dicho de otro modo, mejorar la carga procesal en los juzgados con delitos poco trascendentes que no dañan el interés público para que la concentración en indagar los delitos más peligrosos que vulneran los más importantes bienes jurídicos (Gonzales, 2012, págs. 1-2).

Asimismo, es menester destacar que la implementación de figuras jurídicas, sea como un criterio de oportunidad, o con fines de acelerar el proceso penal, y evitar el desgaste de la maquinaria jurídica penal; ello en armonía a los fines de "*mínima intervención y economía procesal*".

Es así de verse según la concepción siguiente, en la que se señala que el procedimiento especial de terminación anticipada al ser una institución que se basa en el consenso que proponer una decisión a la controversia jurídica penal, que es alternativa a la conclusión clásica en un juicio público y contradictorio, en razón a que se trata de un acuerdo previo que contiene acuerdos mutuos, el investigado negocia la aceptación de culpa y el fiscal acuerda una disminución de la pena (Taboada, 2010, p.4).

Ante lo expuesto cabe agregar y advertir que la discusión por la determinación; sí incumbe a la categorización como un instrumento de simplificación procesal o un juicio de oportunidad; no resulta ser relevante ya como bien hace mención el Código Procesal Penal del 2004, como un criterio de oportunidad; según su articulado segundo.

Por otro lado, es necesario atender a lo expuesto por juristas o dogmáticos, que refieren que la atención en esencia de la figura jurídica de la terminación anticipada, fija su central función en el ejercitar el derecho de defensa del imputado, agregando una solución alternativa, como lo denominan en el sistema jurídico de México; en el que se entiende como uno de los “MARC’s” o también denominados como “mecanismos de Resolución de Conflictos; así es de agregar según, Araujo (2017), quien expresa que; es necesario lograr el acuerdo de la terminación anticipada con respecto al cumplimiento del privilegio a la protección, en las fiscalías penales de la Corte Superior de Lima Norte (p. 5).

Sin embargo, a todo lo expuesto, para la presente investigación solo resulta una información complementaria, siendo que el objetivo central del presente estudio socio-jurídico, pretende demostrar o resaltar la naturaleza, la finalidad y en esencia su aplicación en pluralidad de agentes; cuando versa un acto típico.

b) Antecedentes de la terminación anticipada

El origen de la institución de la terminación anticipada está en las formas alternativas de simplificación procesal usadas en el sistema procesal de los EEUU (common law), la misma que al ser asimiladas por los sistemas del civil law, originó las figuras como: el absprache de Alemania, el pateggiamento de Italia, la conformidad de España, entre otras. En Latinoamérica darán origen por ejemplo al proceso abreviado chileno, la terminación anticipada colombiana, la terminación anticipada del Perú, etc.

En nuestro país la idea del proceso de terminación anticipada no es del todo nuevo, como que recién se origina con el Código Procesal Penal del 2004, se introdujo a través de la Ley 26320 del 02 de junio de 1994, pues en el artículo 2 determina que en los procedimientos por delitos de TID contemplado en los artículos 296º, 298º, 300º, 301º, 302º podrán terminar anticipadamente; asimismo, para los delitos aduaneros, conforme al artículo 20º de la Ley 28008 de fecha 19 de junio del 2003 nos decía que los procesos podían terminar anticipadamente.

En la actualidad, el procedimiento especial de terminación anticipada acorde con el CPP resulta extensible a los delitos sujetos al ejercicio público de la acción penal, su vigencia está regulado en los artículos 468º al 471º del CPP para todo el país, fue dispuesta su vigor a través del artículo 1º de la Ley N° 28671 del 31 de enero del 2006.

c) Naturaleza Jurídica

La naturaleza jurídica de la terminación anticipada corresponde a un mecanismo de simplificación procesal que comporta ser una institución basada en el consenso que posibilita solucionar un conflicto jurídico penal, este instituto importa la reducción del procedimiento, la descarga procesal y la aplicación del derecho penal premial.

Es importante señalar lo que nos dice Neyra (2015) sobre que la terminación anticipada ha sido reconocida con un criterio de oportunidad en el acuerdo plenario 5/2008, debido a que trae apto el quebrante del principio de necesidad de la acción penal y por lo que el principio de legalidad, comprendiendo que se le enfrenta a este principio de oportunidad (p. 90).

La terminación anticipada, como un proceso especial, que aparece en el Código Procesal Penal del 2004, se caracteriza en esencia por ser una institución que se funda en el consentimiento y en la justicia penal negociada, pues tiene como finalidad terminar el proceso penal en la etapa de

investigación preparatoria, por ello el objeto de la negociación resulta ser la pena, sin que esto implique negociar los cargos que se le atribuyen o una penalidad diferente a la contemplada lícitamente (...), por lo que este instituto tiene que respetar las fuentes del principio de legalidad, en esas dimensiones (Sánchez, 2012, p. 13).

Es así pertinente referir que la existencia de la terminación anticipada surge como una contraposición del principio de legalidad, para algunos juristas; es más aún que según algunos dogmáticos la aparición de la figura jurídica de la terminación anticipada, guarda mayor prioridad al ser una figura jurídica de valor socio-político-criminal; esto quiere decir que, la esencia de su aplicación yace de la necesidad de acelerar el proceso de imputación penal y permitir la satisfacción de la sociedad.

Asimismo, se hace alusión en cuanto a su naturaleza política de la terminación anticipada cuando señalamos esencias de política criminal, puesto que la primordial finalidad es la consecución de una eficiente justicia, con el adecuado acatamiento del principio de legalidad. De modo que, la terminación anticipada tendrá que comprenderse como un consentimiento entre el representante del Ministerio Público y el investigado que acepta los cargos atribuidos y siendo su objetivo terminar el procedimiento de forma rápida, paralizando la investigación; es decir, continuar con la etapa intermedia y la de juzgamiento. Para su disposición, tiene que evidenciarse en primer lugar el compromiso del investigado, la pena y la reparación civil. Lograr la finalidad de este procedimiento y beneficiar a las partes procesales, importa igualar la naturaleza del mismo (Sánchez, 2012, p. 25-26).

d) Principios en la terminación anticipada

1.- El principio de legalidad procesal.

A través del cual se piensa que para asignar una penalidad a un ciudadano se requiere de un procedimiento anticipadamente determinado en la

legislación, y que este sea legítimo, en otros términos, que visualice y cumpla con las normativas y formalidades procesales vigentes.

2.- El principio de igualdad.

Por medio del cual es necesario tratar de forma semejante a todos los sujetos procesales que intervienen en un proceso, así la igualdad no será meramente de forma sino sustancial.

3.- El principio de celeridad.

El principio de celeridad procesal está orientado a que la actividad procesal del Poder Judicial y el Ministerio Público se realice de forma célere, para que las diligencias se realicen con prontitud, rechazando todo obstáculo que ocasione demora y continuidad de los actos procesales.

4.- El principio de consenso.

El principio de consenso corresponde a la oportunidad que tienen los sujetos procesales para acordar la forma como someterán el tema penal al juez, así como respecto de la imputación, tipificación y elementos de convicción.

5.- El principio de simplificación procesal.

Por medio del cual se hace más simple el proceso, reduciendo los actos procesales que conforman el procedimiento.

e) Características de la terminación anticipada

Las características de este procedimiento se encuentran desarrolladas entre los artículos 468 al 471 del Código Procesal Penal, que determinó posteriormente:

1.- Es solicitado al Juzgado de Investigación Preparatoria por el Representante del Ministerio Público o el investigado con su defensa.

- 2.- La oportunidad de la solicitud es luego de formalizada la investigación hasta antes de la acusación. No obstante, en este aspecto en consonancia con lo que señala el acuerdo plenario 5 – 2008, en el que se considera con un criterio de oportunidad debe aplicarse también en la etapa intermedia.
- 3.- La audiencia será por única vez y tiene la condición de ser privada.
- 4.- Se pueden sostener reuniones informales antes de la presentación del acuerdo previo o antes de la audiencia.
- 5.- El Tribunal corre traslado a las partes por el plazo de 5 días para que se pueda absolver.
- 6.- La audiencia empieza con la asistencia del fiscal y del procesado con su defensor. La concurrencia de las otras partes no es obligatoria.
- 7.- El representante del Ministerio Público presenta ante el Juez los términos contenidos en el acuerdo, siendo luego que el investigado puede aceptar o rechazar los mismos.
- 8.- El Juez le comunicará al procesado los alcances y efectos del procedimiento.
- 9.- No se actúan medios de prueba.
- 10.- Verificándose en la audiencia los términos del acuerdo previo el Juez podrá aprobar el acuerdo en sus términos.
- 11.- La sentencia anticipada será dictada en el acto o en las 48 horas efectuada la audiencia.
- 12.- Ante circunstancias de pluralidad de investigados se pide el acuerdo de todos y los cargos que se le impute a cada uno.
- 13.- Si el acuerdo no hay aprobación del acuerdo la declaración del investigado su confesión se tiene por inexistente.

14.- El beneficio de la terminación anticipada es la disminución de la penalidad de 1/6, que es adicional y acumulativo al beneficio por confesión de 1/3.

f) Intervención de los Sujetos Procesales

En el proceso participan el investigado, su abogado, el fiscal y el juez; sin embargo, también puede participar el actor civil o su defensa legal.

1.- El investigado y su abogado

El investigado es el responsable del hecho delictivo y quien asumirá las consecuencias jurídicas, por lo cual antes habrá aceptado parcial o totalmente los hechos atribuidos por la fiscalía.

La función de la defensa no está limitada a ser un acompañante, su papel es importante en razón a la naturaleza consensual de la institución, en la cual debe tener las capacidades de negociación necesarias para con el fiscal.

2.- El Fiscal

El fiscal es la parte procesal que tiene mayor poder y fortaleza en el proceso de negociación de la terminación anticipada, y esto en razón que al existir reconocimiento de cargos tiene ya ganado el caso, por ello debe saber negociar puesto que depende de ello para que se satisfaga de algún modo a todas las partes, incluso a la colectividad en su opinión.

3.- El Juez

El Juez cumple la función de garantizar los derechos de las partes, tiene el control de legalidad de los acuerdos sobre la terminación anticipada.

El juez para aprobar el acuerdo deberá analizar si concurren los criterios establecidos en el acuerdo plenarios 5 – 2009.

El juzgador posee la facultad de afirmar o desaprobar el pacto, no puede modificar el mismo en beneficio ni en contra.

4.- El actor civil

En la terminación anticipada son principales sujetos el fiscal, el investigado y su defensa, empero no existe impedimento para que el actor civil personalmente o a través de su abogado defensor participe de la misma, y ello sería conveniente el caso de negociarse con dicha parte los términos de la Reparación Civil, y que al existir acuerdo el caso culminaría en la misma audiencia quedando firme la sentencia que se expida.

Cabe advertir que según la ley señala la excepción en cuanto la adopción de los beneficios que adquiere el imputado al someterse a una terminación anticipada, siendo que esta excepción se tiene en los casos de criminalidad organizada, al indicar que la reducción de la pena por terminación anticipada no procede siempre que el procesado se le impute la comisión del delito en condición de un miembro de una organización criminal, el cual se vincula o actúa por compromiso de ella” (MINJUS, 2014, pág. 5).

Por otro lado, cabe resaltar que el acto primordial, en el que se efectúa una negociación con el imputado es durante, la formalización de la investigación preparatoria y anteriormente a la formulación de una acusación, instantes en el que ha pedido de la parte imputada, o fiscal cuando este hace mención al imputado y este afirma su voluntad de someterse a una terminación anticipada.

Por ello, en la audiencia preliminar de control de la acusación no se encuentra diseñado para lograr la terminación anticipada del procedimiento, puesto que en la primera solamente es necesaria la asistencia del Fiscal y el abogado del implicado; sin embargo, la audiencia de terminación anticipada se instalará con la asistencia forzosa del Fiscal, del procesado y su defensor. Ante la circunstancia de que no asista el procesado o los otros si fuesen orígenes

complejos o seguidos en contra de diferentes encausados, sería inadmisibles desplegar la audiencia de terminación anticipada. Su aprobación obligaría para determinar otra audiencia, con determinado deterioro del principio de rapidez procesal. Desde el aspecto de los otros sujetos procesales se originan inconvenientes, al no ser necesaria la presencia de estos no se podrían resistir a la ejecución de dicha audiencia, puesto que como establece el artículo 468°.3 NCPP el requisito fiscal o lo exigido del procesado se hará conocer de las partes por el periodo de cinco días, los que se enunciarán sobre la procedencia del procedimiento de terminación anticipada y, de ser el caso, enunciar sus pretensiones. Después, al ejercer la terminación anticipada en la etapa intermedia tal trámite, preciso, no sería probable (Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116).

Asimismo, durante el proceso una de las atribuciones que tiene el fiscal es presentar una solicitud conjunta y un acuerdo provisional sobre la pena y la reparación civil, por ello están permitidos tener reuniones preparatorias informales. De modo que, la persistencia del trámite necesita principalmente la no oposición inicial del procesado o del fiscal según el caso (MINJUS, 2014, p. 6).

Por otro lado, en la etapa intermedia, en el que se convoca audiencia, posterior al requerimiento fiscal o la solicitud del procesado se dará a conocer a todas las partes del plazo de cinco días hábiles, los cuales se manifestarán sobre la procedencia del procedimiento de terminación anticipada, de ser el caso, expresar sus pretensiones (MINJUS, 2014, p. 6); por lo que el juzgador de la investigación preparatoria colocará solamente la realización de la audiencia de terminación anticipada, la cual será de manera privada y al no existir un pacto o desaprobar el mismo, pues no se podría solicitar su celebración por otra vez (MINJUS, 2014, p. 6).

Es así pertinente señalar que la concurrencia del fiscal durante el desarrollo de la audiencia es obligatoria, así también como el del imputado y el abogado

defensor; no obstante, la concurrencia de otras partes procesales es potestativa; en otros términos, no es fundamental para que sea legal la audiencia de terminación anticipada.

g) Los acuerdos previos

Los acuerdos previos se realizan entre el fiscal y el investigado asesorado por su abogado. Para que ello ocurra se faculta al inicio un trámite informal entre éstos para que emprendan una negociación.

Estas reuniones generalmente se consolidan en un acta de acuerdo provisorio que es presentada acompañada a un requerimiento ante el Poder Judicial; sin embargo, sólo puede presentarse la solicitud y ponerse en conocimiento los términos en la audiencia.

Las precitadas reuniones pueden realizarse en el despacho de la fiscalía o fuera del recinto judicial antes de la audiencia, lo que es proscrito por razones de ética que se realicen en lugares que no sean locales públicos propios de la función, no sería correcto que el fiscal por ejemplo concurra a reuniones privadas para este fin.

Lo cierto es que como su naturaleza privada sólo se conocen los resultados o acuerdos, pero no se conocen los hechos que ocurrieron en el desarrollo de los actos previos.

h) La solicitud y la oposición

1.- Solicitud

La solicitud es un escrito ocasionado por el Ministerio Público, que se conoce como un requerimiento, a este documento puede presentarse acompañando una copia del acuerdo previo y que está plasmada en un acta, sin embargo, puede presentarse sólo el pedido de audiencia, y de este pedido correrse traslado, y en la misma audiencia conocerse los términos del acuerdo, y si no

existe acuerdo este puede realizarse momentos antes o de ser el caso suspenderse la audiencia por breve término para que exista el proceso de negociación. Está establecido que puede presentar esta solicitud el fiscal o el abogado defensor.

2.- Oposición

Como he indicado la norma precisa que la solicitud puede ser presentada por el fiscal y el investigado o de forma conjunta, puesto que para su procedencia no habrá una oposición de ninguna de las partes, por ello en la última parte del artículo 468.2 de la norma adjetiva se señala respecto a la oposición, debe entenderse así que se refiere a que se continúe con la pretensión de ambas partes. No obstante, ello es posible que exista oposición de parte de otros imputados en caso de delitos conexos o también oposición de la parte civil respecto a los términos de la reparación civil que hayan acordado el fiscal e imputado, cuando no ha tenido participación, dichas oposiciones podrían originar la frustración de los procedimientos de terminación anticipada.

i) La Audiencia

La audiencia convocada por el Juez debe realizarse necesariamente en sede judicial, sea esta en el despacho del Juez, sala de audiencias en locales judiciales o en centros penitenciarios; no obstante, en casos excepcionales como a personas impedidas de concurrir por razones de salud u otros, puede realizarse en los hospitales y domicilios. Siendo necesario que sean de naturaleza privada.

Respecto al plazo se debe recurrir de forma supletoriamente al artículo 351 numeral 1 del CPP, por lo cual la audiencia podría ser dentro de un plazo superior a 5 ni menor de 20 días.

El código no determina sanciones procesales frente a la incomparecencia de las partes fundamentales, por tanto, creo que ante estos supuesto lo saludable

es la reprogramación, y no proceder al archivo del proceso especial hecho que podría vulnerar derechos fundamentales, al haberse dispuesto legalmente que el proceso se realiza por única vez.

Durante la audiencia el primer acto será el del fiscal donde presentando los cargos, que se tienen como resultado de la investigación preparatoria por hecho ilícito en contra del imputado, así el imputado seguido al acto procesal que antecede, aceptará los cargos parciales, total o rechazarlos en su totalidad.

Acto seguido, el Juez dentro de sus facultades y atribuciones en esta audiencia, procederá a explicar desde una amplia concepción y función de la figura en debate, así como los alcances y consecuencias que conlleva convalidar la hipótesis fiscal sobre la imputación de cargos, asimismo sobre las imposibilidades que existan de la imposibilidad de atenuar la pena, ante la concurrencia de alguna excepción establecida por Ley y no advertida por el Fiscal.

Luego de ello el imputado dará a conocer y convalidar su manifestación antes pactada con el fiscal, en el acuerdo primario de voluntad, aceptando la hipótesis fiscal y la responsabilidad sobre el hecho ilícito materia de imputación; así también se pronunciará sobre la aceptación de la reparación civil fijada, por lo que acto seguido las partes que concurren a la audiencia tendrán la palabra para dar conformidad (si existiera alguna variación, el juez permitirá un breve lapso de tiempo para que estos lleguen a un acuerdo).

Por último, el Juez dictará su decisión mediante la sentencia anticipada en la misma audiencia o dentro del plazo según ley, siendo este plazo de 48 horas después de efectuada la audiencia; sin embargo, existe una excepción para este acto, al ser necesario la evaluación calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponer, conforme al acuerdo previo, evaluar si son razonables y si se funda en suficientes elementos de convicción, precisando en la sentencia

la aplicación de la pena, la reparación civil y resultados accesorios que correspondan (MINJUS, 2014, p. 7).

Es menester advertir la posibilidad de alguna de las partes para apelar la sentencia de la terminación anticipada; esto siendo lo más natural en los procesos penales, a excepción del fiscal que, según ley, uno de los efectos de efectuar una negociación sería no retrotraer el acuerdo.

Esto en conformidad de lo expuesto en el protocolo de aplicación de la terminación anticipada (MINJUS, 2014), en que se tiene que la sentencia aprobatoria del pacto puede ser apelada por los otros sujetos procesales, se comprende fuera del representante del Ministerio Público y el investigado, con relación a los últimos la sentencia anticipada respete las limitaciones del pacto. La resolución desaprobatoria puede ser apelada conforme al artículo 416º numeral 1 del CPP, que establece como objeto impugnado en apelación, los autos que finalicen al proceso o a la instancia (literal b) o, en todo caso, los que originen gravamen irremediable (literal e) (p. 7).

j) El Acuerdo

Las negociaciones pueden realizarse antes de la audiencia mediante los acuerdos previos, pero también pueden darse durante su realización. De ser el caso el juzgador instará a las partes para que alcancen a un pacto, para dicho propósito suspenderá la audiencia por unos minutos.

El Juez, al inicio de la audiencia debe explicar al investigado nuevamente, pese a que el fiscal y su abogado ya lo hicieron, de modo comprensible con respecto a los alcances y consecuencias del procedimiento. Luego de ello por fin podrá preguntar si está de acuerdo con los términos del acuerdo y sus consecuencias, y evaluará su aprobación o desaprobación.

k) El Control Judicial

El juez es el que ejercita el control de legalidad del pacto y si bien no posee una potestad para imposibilitar los pactos, en caso tenga la disposición final.

El proceso atraviesa 3 fases:

- 1.- La fase inicial de calificación.
- 2.- La fase cumbre de la realización de audiencia.
- 3.- La fase final de decisión.

Para la decisión el juzgador de conformidad con el acuerdo plenario 5 – 2008, debe ejercer el control de legalidad en tres aspectos:

- 1.- Sobre la tipificación.
- 2.- Sobre la legalidad de la pena.
- 3.- Sobre la suficiente actividad indiciaria.

I) La Sentencia

El juzgador podría dictaminar una sentencia en esa audiencia o dentro de las 48 horas de efectuada la audiencia en casos complicados.

Siendo los tipos de resoluciones que se esperan son 2 probabilidades:

- 1.- Sentencia anticipada afirmando o aprobando el acuerdo entre el fiscal y el procesado.
- 2.- Resolución Judicial (auto) que reprocha o desaprueba el acuerdo entre el fiscal y el procesado.

II) La Apelación

Con respecto a la apelación del artículo 468.7 señala que el veredicto que ratifica la terminación se podrá apelar por los otros sujetos procesales, esto

es por un co-investigado, el agraviado o el actor civil, quienes según sus agravios podrán cuestionar la legalidad del acuerdo y en su caso el monto de la reparación civil.

En relación a la apelación contra la resolución que desapruueba el acuerdo se aplicará lo establecido por el artículo 416 literal e del Código Procesal Penal en cuanto a que la resolución ha ocasionado un agravio gravamen irreparable para el investigado, por tanto es posible su apelación.

m) La terminación anticipada en la imputación de pluralidad de agentes

Ha de partir de lo expuesto en el protocolo de aplicación de la terminación anticipada, en el extremo que refiere al procedimiento cuando existen varios hechos punibles o de investigados, se solicitará el acuerdo de los investigados por los cargos que se le atribuye a cada uno. Sin embargo, el juez puede aprobar acuerdos parciales siempre que se trate del concurso real de delitos, excepto que esto perjudique la indagación o si la acumulación deriva ser indispensable.

En esencia la problemática central en la terminación anticipada, es cuando se presentan la pluralidad de agentes siendo que, la conformidad de los imputados deberá ser igual a la predecesora; es decir, igual al de todos los sujetos que intervinieron en la consumación o tentativa del hecho ilícito.

Según Sánchez (2012) expresa que, a partir de la vista rigurosamente sustantivo, el consentimiento no presenta un superior problema siempre que se realice sobre un delito con un autor, dicha problemática se presenta cuando la acusación abarca una pluralidad de procesados, puesto que desde una óptica procesal podrían originarse fallos diversos con respecto a los conformados y a los que no, problema que ha originado diversas posiciones. Así, el legislador de la Ley N° 28122, tuvo presente la probabilidad de que una parte de los imputados admita la responsabilidad y que persista el juicio con

el resto de no conformados siempre que no se afecte el curso normal del procedimiento, dejándose este veredicto al arbitrio del Tribunal (p. 45).

En efecto, es fundamental precisar que el Juez, en el proceso de conformidad, no podría incorporar ni reducir los hechos o circunstancias explicados por el representante del Ministerio Público y reconocidos por el investigado y su abogado. Asimismo, no podría pronunciarse sobre la existencia o no de las pruebas o elementos de convicción (Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116).

Es por tanto nos permite aducir que al juez no le corresponde agregar o cuestionar las circunstancias sobre los hechos (en el extremo que refiere a la adición de hecho o reducción de los mismos), así también sobre el acuerdo aceptado entre el fiscal, el imputado o las partes; siendo que al rememorar lo expuesto y referido en el principio de legalidad se tiene que la cuestiones sobre la legitimidad de la audiencia de terminación anticipada se efectúa en aras del cumplimiento establecido por ley sobre los actos, y procedimiento según corresponda a las etapas cursadas.

Es así de referir por Sánchez (2012) quien afirma la presente postura al referir que la manifestación de un pronunciamiento anticipado refiere que el juzgador considera con respecto a los acontecimientos que son materia de acusación, debido a que la expresión de una sentencia afirma la realización histórica de sucesos que son los que se tendrían que debatir (p. 46).

Es por tanto agregar en armonía y conformidad a los argumentos que anteceden del presente autor y a lo expuesto del mismo en el extremo que señala, que el fundamento 28.3 del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 con relación a los alcances de la conclusión anticipada, establece que la conformidad parcial está expresamente permitida por la legislación, siendo posible un juzgamiento independiente para los acusados no conformados, que se producirá siempre y cuando los acontecimientos sean claros (p. 45-46).

Por último, a modo de síntesis la adecuación y conformidad por el juzgamiento individual de los sujetos a imputar la responsabilidad por los hechos materia de investigación, permite la celeridad del juzgamiento, asimismo la satisfacción anticipada de los agraviados, es por tanto pertinente ponderar los beneficios ante las dificultades, asimismo de los argumentos que antecede se podrá colegir que la norma en cuestionamiento y debate no imposibilita al juzgamiento de los pluralidad de imputados, y por tanto tampoco la existencia de desequilibrio en la aceptación o conformidad de los hechos a imputar, siendo pertinente el juzgamiento independiente, por el hecho ilícito o hechos cometidos; esto acorde al Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116.

n) El fin de los criterios de oportunidad

La implementación de los Criterios de Oportunidad, como ya es mención en el epílogo que antecede; esta proviene de raíces europeas, en el que se toma a esta figura jurídica como una oportunidad que de cesar o desintensificar la punibilidad de una pena, por los hechos culpables; es así pertinente señalar que los criterios de oportunidad permiten una manera abreviada del juicio, y a la que el legislador le establece un efecto jurídico procesal que consiste en el efecto de un resultado alterador del procedimiento, permitiendo así su brevedad. (Velásquez, 2011, pág. 4)

En pocas palabras la importancia de los criterios de oportunidad, originados de Europa, tiene preponderancia en nuestro sistema jurídico; toda vez que en la actualidad nuestra norma adjetiva (código procesal penal 2004), da mención a esta tendencia "*ius rationale*"; al establecer la existencia y aplicación de los criterios de oportunidad, los mismo que son comprendidos como mecanismos de simplificación, o mecanismos de resolución de conflictos, esto es en tanto y en cuanto necesario referir la existencia de dos divisiones, vistas como un conjunto, es decir si bien se entiende, que los mecanismos de resolución de conflictos, comprende el acuerdo reparatorio, el principio de oportunidad, terminación anticipada, y conclusión anticipada; esta

percepción según dogmáticos, sería equívoca, ello a razón que de las primeras dos en mención se entiende como mecanismos que permiten no ejecutar una medida de punibilidad (sanción penal); y en cuanto a las dos últimas en éstas, sí se aplicará una sanción penal; sin embargo se hará una atenuación de la pena, al haber aceptado o colaborado con la administración de justicia.

o) El objetivo de la terminación anticipada en el proceso penal

La terminación anticipada, tiene como base central el principio de consenso, asimismo permite la conclusión anticipada del proceso penal, al permitir que mediante la admisión de un beneficio excepcional referido en la atenuación de la pena; sin embargo, para algunos juristas esta figura jurídica es vista como, una creación peligrosa: es así juristas como Velásquez (2011) quien refieren que el legislador creó un peligroso híbrido que desarticula la estructura original del procedimiento diseñado con la ley 906 de 2004, en cuya virtud el control sobre el empleo del principio de oportunidad se realiza por el Juez de Control de Garantías y en sede judicial, siempre que sea conveniente otorgarle dicha potestad al juzgador del conocimiento (p. 7).

Es así que la presente figura jurídica, es calificada en la actualidad como una excepción al principio de legalidad, esto es entendiendo que el principio de legalidad en *sensu strictus*, refiere la existencia de una necesaria sanción penal; es decir se entiende que la aplicación y existencia de una norma penal, es la necesaria imputación penal, por lo hechos que manifiestan una actividad ilícita del sujeto o los sujetos que ejercen un comportamiento desviado (como es de entender según la ciencia social- sociología).

Por otro lado, es menester dar mención al MINJUS (2014), en que señala que, el objetivo de la aplicación de la terminación anticipada, es fortalecer la labor de los operadores jurídicos en el ejercicio del procedimiento especial de terminación anticipada, con el objetivo de aliviar la carga procesal (p. 2).

Asimismo, menciona que para ello es pertinente establecer las siguientes atribuciones del fiscal, que puede soportar junto con las imputadas reuniones preparatorias informales, con la finalidad de alcanzar con el procesado un pacto provisional con respecto a la pena, la reparación civil y otras consecuencias accesorias (MINJUS, 2014, p. 2).

p) La terminación anticipada sujetos y procedimiento

Si bien hemos dado mención a lo largo de la presente investigación, se tiene que, la terminación anticipada es un procedimiento especial que opera de acuerdo a sus reglas puesto que aparece como un instrumento de simplificación del procedimiento, de acuerdo con las novedosas y actuales corrientes doctrinales y legislativas (Sánchez, 2012, p. 29).

Asimismo, se tiene que, como efectos inherentes a su aplicación, origina consecuencias favorables al sistema de justicia como del procesado, pues tenemos como efectos en beneficio del sistema de justicia que la economía procesal en términos de ahorro en la etapa intermedia y juicio oral, como en apelación (Sánchez, 2012, p. 29).

q) Inicios del procedimiento para la adopción de una terminación anticipada

Una vez señalado los efectos y conclusiones sobre su naturaleza, así también sobre los conceptos valorativos que se tiene en relación a la existencia de esta figura jurídica, podremos destacar que, el inicio de este proceso, se manifiesta desde la materialización de la voluntad del imputado o imputados objeto del proceso penal, asimismo cabe agregar y advertir, que el proceso de terminación anticipada y su aplicación, transita por tres etapas, las cuales según el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116, señala que el procedimiento de terminación anticipada sigue varias fases desde la inicial como la calificación de la terminación anticipada, hasta la realización de la audiencia con la fase

principal y la expedición del veredicto, que puede ser con un auto desaprobatario del acuerdo o sentencia anticipada.

Es así menester señalar ante lo expuesto de manera a síntesis que la terminación anticipada, tiene tres etapas, así también que estas comprenderán desde el inicio la voluntad del Fiscal o Juez, así también la participación inherente del imputado, hecho posterior, el Juez debe asegurar el completo conocimiento de los efectos al arribar a una terminación anticipada, llegando así también al acuerdo de la pena, a imputar según lo acordado con el fiscal, siendo esta la atenuación en 1/6 que corresponde de la pena concreta.

Por otro lado, esto se efectuará en armonía a los principios de de oportunidad en el que se entiende que el Principio de Oportunidad se instaura como un requisito de carácter político-criminal con el fin de evitar incidencias con relación a la sobrecarga procesal, como también al hacinamiento carcelario; de manera que su ejercicio permite evitar procedimientos y reglamentos, muchas veces innecesarias (San Martín, 2000, p. 1023); asimismo del principio de legalidad en el que se entenderá que el proceso de terminación anticipada en el Perú es posible interrumpida o hacerla cesar, salvo por aquellas formas contempladas por ley, siendo una de ellas la terminación anticipada (San Martín, 2000, pp. 1023); así también cabe destacar que según el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116, establece que, este principio durante el desarrollo del proceso de la terminación anticipada versa en su mayoría en el extremo referido al acuerdo de los planos subjetivos; es decir sobre los sujetos que pactan el acuerdo, siendo este acto efectuado por el Fiscal y el imputado con su abogado defensor.

Por otro lado, en cuanto al principio de inocencia entendiendo que esta se desvanece siendo que el imputado, convalidó la aseveración de la hipótesis fiscal y por tanto, afirmó su participación para la consumación, tentativa etc., del hecho ilícito. Prueba; por último, el principio de defensa se considera al

momento de realizar el procedimiento de terminación anticipada que en los procedimientos penales abreviados y regulares se basan sobre el principio de la incuestionable indisponibilidad de derecho de defensa, o en caso contrario, en la facultad de renunciar a éste (San Martín, 2000, p. 1023).

2.2.2.- La tutela jurisdiccional efectiva:

a) Concepto

El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva resulta ser uno de los derechos fundamentales continentales que tiene toda persona de derecho cuando recurre al órgano jurisdiccional a fin de que se le imparta justicia, para ello se tienen las garantías elementales para la intervención estatal en la solución de un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, usando el proceso como instrumento de tutela del derecho.

Entonces la tutela jurisdiccional efectiva es el poder que tiene toda persona, sea esta natural o jurídica, para exigir al Estado que haga efectiva su función jurisdiccional; es decir, permite a todo sujeto de derechos ser parte en un proceso y así causar la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas.

b) Etimología

Según la Omeba, procede del latín “tutela”, que “nos da la idea de cuidado, protección, amparo, y ella en su concreción importa una proyección en tal dirección”.

También según una acepción del DRALE, significa: “Dirección, amparo o defensa de una persona respecto de otra”.

Y “jurisdiccional” proviene de lo perteneciente a la administración de justicia.

Finalmente “efectiva” se remite la idea de la eficacia, es decir, en obtener resultados positivos.

La tutela jurisdiccional efectiva tiene su origen en el Derecho Procesal Constitucional, como derecho reconocido a favor de todos ciudadanos, manifestándose principalmente en los siguientes derechos: el acceso a la jurisdicción, la ejecución de las resoluciones judiciales y a obtener una resolución fundada en derecho.

c) Antecedentes

Los antecedentes se remontan al siglo XIII con la Carta Magna inglesa de 1215, al referirse al debido proceso: “*per legem terrae, by the law of the land*”, en esta se concreta la protección de los derechos humanos, al vincular a la persona con el debido proceso que es el objetivo de la tutela jurisdiccional efectiva.

En Inglaterra para limitar el poder del Rey se dieron documentos como “la Petition of Right” de 1628, y “el Bill of Rights” de 1689. Cuyas ideas se reflejaron en las Revoluciones Norteamericanas y Francesas del siglo XVIII, con las declaraciones de derechos de 1776 en los Estados Unidos y de 1789 en Francia, en donde se establecieron principios considerados esenciales en las sociedades humanas, base para todas las constituciones.

En efecto, la presencia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva a nivel internacional está dada en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948.

d) Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica del derecho continente tutela jurisdiccional efectiva es que se trata:

1.- Un Derecho Humano

2.- Un Principio General del Derecho

3.- Un Derecho Fundamental continente de otros derechos

e.- El derecho al plazo razonable

El derecho al plazo razonable se reconoce con el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el que determina que todo individuo posee el privilegio a ser escuchado con las debidas garantías en un plazo razonable.

De modo que, el Código Procesal Penal determina en el artículo 1 de su Título Preliminar que la justicia penal (...) se imparte (...) en un plazo razonable, lo cual señala la importancia del respeto y resguardo de este privilegio como garantía del debido procedimiento.

f) El principio de economía procesal

El principio de economía procesal busca evitar las actuaciones innecesarias que busquen dilatar el proceso o procedimiento, dicho principio persigue inmediatamente la agilización del procedimiento y de forma mediata el logro de una justicia oportuna.

Así pues, se define como el cumplimiento de un criterio utilitario en la realización empírica del procedimiento con el menor desgaste probable de la actividad jurisdiccional.

Dicho principio obtiene la categoría de principio general de carácter político-procesal por sus aplicaciones concretas, a saber: a) economía financiera del proceso; b) simplificación y facilitación de la actividad procesal.

2.3.- Marco Conceptual

- **Inaplicación:** Falta de aplicación del derecho por disposición legal o debido a los casos de falta de criterios de aplicación de los principios generales del derecho por el órgano jurisdiccional al basarse en principios constitucionales y judiciales.
- **Terminación anticipada:** Procedimiento especial contemplado en el Código Procesal Penal, de naturaleza consensual que permita terminar y solucionar las controversias, antes de finalizar con la etapa de investigación preparatoria, forma parte de lo que se conoce como derecho premial puesto que le ofrece descuento de la pena a quien recurre a este proceso.
- **Pluralidad:** Cuando existe más de una cosa o persona, existe una pluralidad. Por lo tanto, es un concepto cuantitativo. Se ejerce con normalidad en las circunstancias en las que coexisten diversos objetos, nociones o individuos.
- **Investigados:** Sujetos de derechos sometidos a un proceso penal en calidad de autor o participe de un hecho presuntamente delictivo.
- **Vulneración:** Acción y resultado de ser dañado o perjudicado.
- **Tutela jurisdiccional efectiva:** Es el fundamento por el cual la justicia de los países atiende el reclamo de sus habitantes, en búsqueda de una justicia pronta y eficaz.
- **Plazo razonable:** Es el derecho contenido en la tutela jurisdiccional efectiva por la que se desea resolver una controversia legal en el plazo que se estime necesario para la solución de los conflictos penales.
- **Economía procesal:** Es un principio procesal por el cual se busca disminuir los plazos procesales y que los gastos que se realicen en el proceso por parte de los justiciables no perjudiquen su economía.
- **Conformidad parcial:** Manifestación de una parte de ellos, con relación a éstos, se ejercitará el trámite previsto y se expedirá una sentencia, prosiguiéndose la audiencia con los no confesos” (ACUERDO PLENARIO N° 5-2009/CJ-116)

- **Conformidad total:** Confesión de sobre todos los hechos materia de hipótesis fiscal (ACUERDO PLENARIO N° 5-2009/CJ-116)
- **Conclusión anticipada:** Es una forma de conclusión de un proceso en la etapa de juzgamiento por el cual, al existir aceptación de los cargos, se concluye de forma pronta y con beneficios procesales con es el descuento de la pena a imponerse.

2.4.- Formulación de hipótesis

2.4.1.- Hipótesis general

La inaplicación de la terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados influye significativamente en la vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva del imputado que quiere acogerse a dicho proceso en los casos contra la administración pública en el distrito fiscal de Lima, en 2011-2021.

2.4.2.- Hipótesis específicas

He1 La inaplicación de la terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados vulnera el plazo razonable para el imputado que quiere acogerse a dicho proceso en los casos contra la administración pública en el distrito fiscal de Lima. en 2011-2021.

He2. La inaplicación de la terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados vulnera el principio de economía procesal para el imputado que quiere acogerse a dicho proceso en los casos contra la administración pública en el distrito fiscal de Lima, en 2011-2021.

2.5.- Operacionalización de Variables:

2.5.1.- Identificación de variables e indicadores

- **Variable Independiente (X): Terminación anticipada**
 - **Dimensión 1.-** Aceptación de Cargos
- **Indicadores:** Aceptan cargos
 - **Dimensión 2.-** Sirven como testigo de cargo
- **Indicadores:** Sirven como testigo
- **Variable Dependiente (Y): Tutela jurisdiccional efectiva**
 - **Dimensión 1.-** Vulneración al plazo razonable
- **Indicadores:** Dilatación del Proceso y Alargamiento De Plazo
 - **Dimensión 2.-** Vulneración al principio de economía procesal
- **Indicadores:** Prolongación de Etapas Procesales y Aumenta de costas y costos procesales

2.5.2. Definición conceptual de variables

V.I. Terminación Anticipada:

Es un mecanismo de solución, que se presenta como alternativa para la conclusión tradicional en un juicio público y contradictorio.

V.D. Tutela Jurisdiccional Efectiva:

Tutela jurisdiccional es el poder que tiene toda persona, de recurrir a la actividad jurisdicción sobre las pretensiones planteadas.

2.5.3. Definición operacional

Definición operacional		
Variables	Dimensiones	Indicadores

Variable Independiente (X): La inaplicación de la terminación anticipada en caso de pluralidad de investigados	Aceptación de Cargo	Aceptan cargos
	Sirven como testigo de cargo	Sirven como testigo
Variable dependiente (Y): La vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva	Vulneración al plazo razonable	Dilatación de proceso
		Alargamiento de plazo
	Vulneración al principio de economía procesal	Prolongación de etapas procesales
		Aumenta de costas y costos procesales

TABLA DE OPERALIZACION DEL PROBLEMA GENERAL			
Hipótesis Principal	Dimensiones	Indicadores	Instrumentos
Variable Independiente (X):	Aceptación De Cargo	Aceptan cargos	Entrevista y análisis documental

<p>La inaplicación de la terminación anticipada en caso de pluralidad de investigados</p>	<p>Aceptación De Cargos Y Sirven Como Testigo De Cargo</p>	<p>Sirven como testigo</p>	
<p>Variable dependiente (Y) : La vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva</p>	<p>Vulneración al plazo razonable</p>	<p>Dilatación de proceso</p>	
		<p>Alargamiento de plazo</p>	
	<p>Vulneración al principio de economía procesal</p>	<p>Prolongación de etapas procesales</p>	
		<p>Aumenta de costas y costos procesales</p>	

CAPITULO III: METODOLOGIA

3.1.- Diseño Metodológico

3.1.1.- Tipo de Investigación

La presente es una investigación del tipo básica puesto que se tratará de los planteamientos teóricos de la terminación anticipada, sus procedimientos, y su procedencia en caso de pluralidad de imputados. Siendo sus fundamentos que fluyen de una estructura objetiva.

De otro lado, la investigación ha sido de enfoque cualitativo, y sobre el particular, Ibáñez, Jesús (1992), la define como el método de recolección de información mediante el cual se procede a estudiar las conductas inherentes, las alocuciones, respuestas abiertas de la muestra bajo estudio para la posterior interpretación de significados.

3.1.2.- Nivel de investigación

El nivel de investigación se refiere al grado de profundidad con que se aborda un objeto o fenómeno. El nivel de esta investigación se trata de una investigación descriptiva y explicativa.

Es descriptiva porque detallará las características del nuevo proceso de terminación anticipada, así como su estructura y desarrollo en la práctica judicial.

Es explicativa puesto que se encarga de buscar las consecuencias originadas por la falta de aplicación del proceso de terminación anticipada en caso de pluralidad de investigados.

3.1.3.- Diseño de investigación

Por medio del diseño se formula un plan táctico que nos permitirá recolectar información eficaz e idónea. Así, Sánchez, Reyes, Mejía

(2018) definen dicho término como la guía que el investigador adopta para establecer una mejor observación de las variables en estudio.

En ese sentido, el diseño adoptado para nuestro trabajo será el de la teoría fundamentada emergente, acorde a la especialidad y a nuestro objeto de estudio, que nos permitirá, recolectar datos del instrumento elegido, la cual se segmentará, se agrupará por categorías, se revisará, validará la teoría y con eso se genera el reporte o resultado de la investigación

3.1.4.- Método

El método de investigación que utilizará la presente es el método hipotético deductivo, puesto que se harán hipótesis sobre la inaplicación de la terminación anticipada en caso de pluralidad de imputados y será deductiva al permitir pasar de afirmaciones de carácter general a hechos particulares.

3.2.- Población y muestra

3.2.1.- Población

Hernández (2014) indica sobre este ítem, que son los que serán objeto de estudio y deberán estar especificados, pudiendo tratarse de sujetos, grupos, hechos, productos, procesos, instituciones u otras de cualquier otra naturaleza.

De esta manera, en el trabajo materia de estudio se consideró a los operadores jurídicos que ejercen labores en el Subsistema de Corrupción de Funcionarios dentro del Distrito Fiscal de Lima:

Grupo Poblacional	Cantidad
Fiscales	60
Jueces	3
Abogados de la defensa	Indeterminado

Tabla 1

a) Criterios de Inclusión:

- Operadores jurídicos que ejerzan labores en el subsistema de corrupción de funcionarios
- Operadores jurídicos que tengan experiencia en el trámite de solicitudes de Terminación Anticipada

b) Criterios de Exclusión:

- Operadores jurídicos que no ejerzan labores en el subsistema de corrupción de funcionarios
- Operadores jurídicos que no tengan experiencia en el trámite de solicitudes de Terminación Anticipada dentro del Distrito Fiscal de Lima

3.2.2.- Muestra

Para la elección de la muestra se ha utilizado el muestreo no probabilístico en su tipología de muestreo por conveniencia, esto es aquel donde el investigador realiza la muestra, seleccionando individuos que considera accesibles y de rápida investigación. Esto, generalmente, lo hace por proximidad a él mismo.

De esta manera, estando a la población señalada, el trabajo materia de estudio consideró tomar como muestra para la entrevista a:

Grupo Muestral	Cantidad
Fiscales	20
Jueces	3
Abogados de la defensa	3

Tabla 2

3.3.- Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.3.1.-Técnicas

En un tipo de investigación como la estudiada, las técnicas son aquellos componentes genéricos, que permiten responder a la cuestión del cómo se va a recabar la información.

Siendo en el presente caso se utilizó la técnica de la **entrevista**, que contiene interrogantes que permitieron recopilar información relevante para ser procesada y estudiada para nuestro objeto de estudio, con preguntas abiertas y cerradas.

Además, hemos utilizado la técnica de **análisis documental**.

3.3.2.- Instrumentos

En el caso de los instrumentos se define como aquellos materiales con los que se podrá recoger dicha información (Castro, 2019).

En nuestro caso, se emplearon instrumentos para el **cuestionario de entrevista**, como la Guía de Preguntas estructuradas, para nuestros informantes quienes son los operadores de justicia antes indicados.

Además, para el análisis documental, el instrumento adoptado ha sido la **Ficha de Análisis Documental** lo cual ha permitido acopiar la información requerida para este trabajo de investigación.

Cabe acotar, que los instrumentos que se han utilizado para la recolección de los datos para la investigación han sido debidamente validados previamente por los expertos.

3.4.- Técnicas para el procedimiento de la información

Estando a que este estudio es cualitativo, no se llegó a interpretar o efectuar una descripción estadística, tampoco se llegó a realizar un análisis de medición numérico, sino una descripción utilizando los métodos propios de estudios básicos, como son el método descriptivo, el exegético, dogmático jurídico y el analístico.

Para lograr el objeto de estudio, se hizo necesario recabar posturas dogmáticas contenidos en libros, con el objeto de analizar las posturas doctrinales, por lo cual se obtuvo como resultado la elaboración de categorías y sub categorías, que nos permitió elaborar la guía de entrevista/encuesta indispensable para examinar la aplicación doctrinaria y la apreciación que tienen los operadores de justicia respecto a la imposibilidad de la aplicación de la terminación anticipada en los delitos con pluralidad de agentes dentro del sistema de corrupción; asimismo, se efectuó un estudio documental que permitió afianzar criterios argumentativos que se utilizan en resoluciones denegatorias del trámite de Terminación Anticipada.

Por lo cual, al recogerse la información de los encuestados, así como el análisis documental, se ha llegado a las conclusiones específicas en la presente investigación.

3.5.- Aspectos éticos

Al momento de entrevistar a las personas que conforman nuestra muestra, se les ha hecho de conocimiento del consentimiento informado, para lo cual se les ha ilustrado sobre la importancia de sus respuestas, de manera sustentada

y razonada, posterior a lo cual, se ha sometido a esas personas a la recolección de la información que se nos ha otorgado.

Finalizamos, indicando que el suscrito al ser autor de esta investigación me responsabilizo por el contenido y las bases teóricas descritas en este trabajo, habiéndose guardado respeto por las definiciones o conceptos brindados por cada autor respecto al objeto de estudio.

CAPITULO IV: RESULTADOS

4.1.- Descripción de entrevistas

Tabla 1

Presentación de los entrevistados

Nro.	CARGO	CANTIDAD
1.	JUEZ	03
2.	FISCALES	20
3.	ABOGADOS	03

4.2.- Presentación de los resultados de entrevista

PREGUNTA NRO. 1. ¿Considera usted que se afectaría la tutela jurisdiccional a las partes ante la imposibilidad de acceder a la terminación anticipada en los procesos con pluralidad de investigados por delitos contra la administración pública? Explique su respuesta.

Tabla 2

Nro.	CARGO	RESPUESTA
E1	Juez	No considero que se afecte la tutela jurisdiccional ante la imposibilidad de acceder al proceso especial de terminación anticipada, debido a que se trata de presupuestos que se encuentran establecidos taxativamente en el CPP
E2	Juez	Definitivamente que sí, puesto que como referente exponencial de la justicia penal negociada coadyuvaría a finiquitar un extremo parcial del proceso desnaturalizando la tutela jurisdiccional efectiva consagrada en la <i>norma normarum</i> .
E3	Defensor público	No afecta la tutela jurisdiccional, existen ciertas limitaciones, pero estas son necesarias para tutelar el derecho a la presunción de inocencia
E4	Abogado	Sí, porque la tutela jurisdiccional es un derecho constitucional inherente a cualquier persona en un Estado de Derecho de acceder al órgano jurisdiccional en defensa de nuestros intereses tanto de manera pasiva como activa. El interés es el beneficio premial de acceder a una disminución de pena.

		Por lo que la imposibilidad de acceder a la terminación anticipada, restringe el libre, real e irrestricto acceso que tienen todos los justiciables a un proceso que revista de la eficacia de los derechos contenidos en las normas jurídica.
E5	Fiscal	Considero que si se afecta la tutela jurisdiccional a las partes al impedirseles el acceder a la terminación anticipada en los procesos con pluralidad de investigados por la presunta comisión de los delitos contra Administración Pública.
E6	Fiscal	Considero que si se afecta la tutela jurisdiccional a las partes al impedirseles el acceder a la terminación anticipada en los procesos con pluralidad de investigados por la presunta comisión de los delitos contra Administración Pública.
E7	Fiscal	Si, en razón de que la figura jurídica de la terminación anticipada ha sido creada con el objeto de que los procesados en el ámbito del derecho penal puedan arribar con la fiscalía y la procuraduría a un acuerdo de una pena anticipada, al aceptar los cargos que le imputa el fiscal, en ese sentido no podría alcanzar una tutela jurisdiccional efectiva, aquella persona que desee arribar a un acuerdo de terminación anticipada con el fiscal, ello inclusive atentaría con el principio de economía procesal y el derecho a una pronta justicia.
E8	Fiscal	A mi parecer si se afecta porque obliga a la parte a estar sujeto a un proceso que puede de una vez por todas llegar a un acuerdo y que este concluya.
E9	Abogado del actor civil	Considero que sí, toda vez que es viable siempre y cuando todos los imputados acuerden y acepten todos los cargos que se les incrimina a cada uno, a diferencia de los acuerdos parciales que serán posibles para delitos conexos y otros imputados siempre que no se afecte la unidad procesal.
E10	Fiscal	Si en su vertiente de vulneración del derecho a la igualdad sustancial en el proceso y a obtener una resolución fundada en derecho.
E11	Fiscal	Considero que si vulneraría al derecho a la tutela jurisdiccional, teniendo en cuenta que en principio no debería haber distinción de su aplicación por el tipo penal, ello como pauta general, sin embargo desde un enfoque desde la política criminal en el Perú ante los destapes que las principales autoridades de nuestro país incluso desde las comunidades se advierte una creciente inclinación a la comisión de dio ilícito penal y que por la condición de quien lo ha cometido requiere un mayor reproche penal y no solo desde la aplicación de una pena sino el mensaje que se le da a la sociedad de como estado que reacciona frente a ello, pues no estamos hablando de ciudadanos de a pie sino de personas que en su mayoría son gormadas.
E12	Fiscal	Si, considero que afectaría la tutela jurisdiccional la partes porque el imputado que solicita acogerse a la terminación anticipada desea terminar el proceso no encontrarse por un tiempo prolongado como procesado, ello afectaría el debido proceso.
E13	Fiscal	Depende, si se trata de diversos hechos si se puede, si se trata de un mismo hecho no se puede
E14	Fiscal	Cuando es un mismo hecho, sí.
E15	Fiscal	Si estamos en un mismo hecho si
E16	Fiscal	No, ningún derecho es absoluto, el código en su artículo 469 prevé supuestos en el que se podría hacer la excepción a la regla general, por cuanto resguarda el derecho que tienen los otros imputados a la presunción de inocencia, por otro lado, el imputado que debe reconocer su culpa y obtener el beneficio del sistema tiene la figura de conclusión anticipada, no afectándose la tutela judicial.
E17	Fiscal	Si, toda vez que, pese a aceptar su responsabilidad sigue con el proceso y hasta llega a juicio, solo por el hecho de que sus co imputados no aceptan su responsabilidad

E18	Fiscal	Si, afectaría, sobre todo el acceso igualitario respecto de otros casos a la salida alternativa
E19	Fiscal	Si, porque el investigado que decide acogerse a la terminación anticipada es en pleno ejercicio de su derecho, bajo los parámetros de los derechos fundamentales que están en la Constitución.
E20	Fiscal	Si, ya que considero que se está afectando el derecho a los investigados a la igualdad de oportunidades dentro del proceso
E21	Fiscal	Considero que podría afectar, sin embargo, dicha prohibición obedece a una razón de peso, como lo es que en caso de inaplicarse dicha prohibición podría lesionar el principio de inocencia del otro investigado que se acogió a la terminación anticipada.
E22	Fiscal	Si, por cuanto afectaría a la estratégica de la investigación
E23	Fiscal	Si, porque afectaría directamente el principio de consenso entre las partes y el derecho de todo imputado a presentar acuerdos parciales en la terminación anticipada
E24	Fiscal	Depende si se trata de diversos hechos o no, pues de tratarse de un mismo hecho considero que si afectaría la tutela jurisdiccional efectiva de las demás partes.
E25	Juez	No lo considero, toda vez que la tutela jurisdiccional debe enmarcarse dentro del principio de legalidad, y en el caso, de la terminación anticipada el legislador ha previsto que no se realicen acuerdos parciales respecto de un hecho cuya punibilidad se imputa a varias personas; en caso lo consideran pertinente podrán acogerse a la conclusión anticipada como salida alternativa.
E26	Fiscal	Si, si considero que se afectaría la tutela jurisdiccional a las partes ante la imposibilidad de acceder a la terminación anticipada en los procesos con pluralidad de investigados por delitos contra la administración pública, porque la responsabilidad penal es personal.

Fuente y elaboración propia

&. Interpretación analítica

Respecto de la primera pregunta, de los veintiséis (26) entrevistados, la mayor parte de los entrevistados, veintidós (22) de ellos, que corresponden a 85%, han señalado que sí se afectaría la tutela jurisdiccional a las partes ante la imposibilidad de acceder a la terminación anticipada en los procesos con pluralidad de investigados por delitos contra la administración pública, puesto que la terminación anticipada tiene la finalidad que los investigados puedan concretar con el Ministerio Público y la Procuraduría a un acuerdo de una pena y reparación civil, al aceptar los cargos que le imputa el fiscal, en ese sentido no podría alcanzar una tutela jurisdiccional efectiva, aquella persona que busque arribar a un acuerdo de terminación anticipada con el

fiscal, ello inclusive atentaría con el principio de economía procesal y a una pronta justicia.

Mientras que una minoría, cuatro entrevistados que corresponden al 15%, sostiene que no afectaría la tutela jurisdiccional en razón a que se encuentra establecida de forma expresa en la norma su procedencia, y que no existen derechos absolutos.

PREGUNTA NRO. 2. ¿Considera usted que en los delitos contra la administración pública; la inaplicación de la terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados que aceptan sólo los cargos de imputación, influye significativamente en la dilatación del proceso? Explique su respuesta:

Tabla 3

Nro.	CARGO	RESPUESTA
E1	Juez	No considero que conlleve a la dilación del proceso ya que ante la negativa de acceder a la terminación anticipada existe la posibilidad de resolver su situación jurídica en la etapa de juicio. La dilación debe ser entendida como demora injustificada.
E2	Juez	Por supuesto que sí, se extiende indebidamente la sustanciación de la causa penal ya que, si se aplicara parcialmente, pudieran esos condenados ser interrogados como testigos impropios y proporcionar información de mayor calidad por la condición en que se encuentran.
E3	Defensor público	No, por cuanto si no hay terminación anticipada el proceso continúa su curso, no se dilata
E4	Abogado	Sí, porque si tienes la posibilidad de finiquitar un proceso en sede fiscal y ya estás aceptando la imputación, no habría necesidad de ir a un juicio de fondo cuando estoy de acuerdo con la imputación. En ese sentido, al aplicar la terminación anticipada nos convertimos en colaboradores de la justicia, reduciendo el costo de horas-personas del aparato estatal y evitando la carga de continuar con un caso sin objeto de debate. Así también lo entiende la múltiple jurisprudencia cuando indica que, la terminación anticipada tiene por finalidad la simplificación y aceleración del proceso penal y se sustenta en el principio del consenso, en la medida en que implica un acuerdo celebrado entre las partes sobre el hecho imputado y su consecuencia jurídica.
E5	Fiscal	Considero que en los procesos seguidos contra pluralidad de investigados por la comisión de delitos contra la Administración Pública, en los cuales se inaplica la terminación anticipada, se genera una dilación indebida en el proceso, ello en consideración, a que en el desarrollo de este cada una de las

		partes a través de sus defensas técnicas desarrollaran una estrategia acorde con sus intereses; es así que considero que en algunos procesos, luego de emitida la Disposición Fiscal de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, ante supongamos una pluralidad de diez procesados, existe la posibilidad que por ejemplo dos de ellos conscientes de su participación en los hechos objeto de investigación, decidan evitar el transitar por el desarrollo del estadio procesal antes mencionado y por el contrario busquen acabar, terminar o concluir con el proceso penal, teniendo en consideración que esto indudablemente sea bien valorado, ya que evitaría que se lleven a cabo actos de investigación de cargo o de descargo, puesto que no se puede soslayar que durante el estadio antes aludido el Ministerio Público, actúa guiado bajo el Principio de Objetividad, llevando a cabo actos de investigación de la mencionada naturaleza, incluso cuando estos no hayan sido postulados por los propios procesados en virtud del derecho a la defensa que les asiste.
E6	Fiscal	Considero necesario recalcar que la esta dilación indebida genera una afectación en la investigación de quien denotó su voluntad de acogerse a una Terminación Anticipada, no encontrando razones suficientes para seguir sometiendo a alguien a una investigación de la cual este ya dio a conocer su participación en los hechos y que prefiere asumir su responsabilidad y a la vez beneficiarse con un beneficio premial.
E7	Fiscal	Considero que sí, dado que la aceptación de un imputado al llegar a la terminación anticipada y reconocer los cargos que se le imputan, ello conduce al esclarecimiento de los hechos que se viene investigando, caso contrario se limitaría el llegar a la justicia y a la búsqueda de la verdad, debo señalar que la terminación anticipada si se puede realizar pese a que exista pluralidad, ya que el código establece una excepción, sin embargo, considero que el investigador netamente se refiere a la no aplicación de la terminación anticipada en caso de un solo delito cometido por una pluralidad de agentes.
E8	Fiscal	Por supuesto que influye debido a que tenemos que esperar para hacer una acusación, esa actuación lleva tiempo, ya que debemos acreditar de manera muy profunda que si llegáramos a un acuerdo.
E9	Abogado del actor civil	Considero que no, ya que la terminación anticipada se basa en la aceptación de responsabilidad por parte de los imputados respecto al hecho objeto del proceso penal, las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias.
E10	Fiscal	Si porque si se admitiría la aplicación de la terminación anticipada simplificaría el curso del proceso
E11	Fiscal	Considero que de manera indirecta si, ya que si bien no suspende el proceso principal (investigación preparatoria) el cual ello se genera un incidente aparte, pero justo la finalidad de llegar a un acuerdo de terminación anticipada es no solo la aceptación de los hechos que se me imputan sino la penal y además los efectos que trae consigo como otro tipo de medidas, pero si en esta proceso especial su finalidad es la descongestión procesal, por lo que considero que solo la aceptación parcial constituye una dilación al proceso.
E12	Fiscal	Si influye significativamente porque el hecho que acepte los cargos es porque quiere evitar la dilación del proceso.
E13	Fiscal	No, porque no altera plazo procesal
E14	Fiscal	No, porque no incrementa el plazo procesal
E15	Fiscal	No, ya que el plazo procesal es el mismo
E16	Fiscal	No, la dilatación del proceso tiene presencia en actividades obstruccionistas de la defensa y en la programación de las audiencias en

		la designación de peritos y elaboración de pericias y la abundante sobrecarga de casos asignados a cada operador de justicia
E17	Fiscal	Si, toda vez que se realizan todas las etapas del proceso, realizando un desgaste de las partes procesales y el órgano procesal
E18	Fiscal	Si, toda vez que se debe continuar con el trámite y el imputado mantendría la calidad de procesado impidiéndole acceder a tratamiento para su reinserción
E19	Fiscal	Si, porque con tal inaplicación se estaría vulnerando el principio de celeridad, el cual se aplica en el debido proceso.
E20	Fiscal	Si, ya que si proyectamos igualmente se podrían acogerse a la conclusión, y no encuentro motivo porque una figura rechaza la que otra acepta, cuando lo único distinto es la etapa en que se pide
E21	Fiscal	Considero que posiblemente influya sin embargo la dilatación del proceso que es antagónico de la celeridad procesal, debería ser ponderado con otro principio como lo es el principio de presunción de inocencia.
E22	Fiscal	Si, porque la figura del código procesal penal se creó con el fin de que los plazos y procesos sean más cortos
E23	Fiscal	Si, afectaría directamente el principio de simplificación procesal
E24	Fiscal	No, influye en el plazo procesal de las demás partes
E25	Juez	Podría entenderse ello en la práctica, pero corresponde al juez de la investigación preparatoria realizar un control de la legalidad del acuerdo, pero ello no obsta a que las partes puedan solicitar una conclusión anticipada en la etapa respectiva, como salida alternativa
E26	Fiscal	No, no considero que en los delitos contra la administración pública la inaplicación de la terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados que aceptan sólo los cargos de imputación influye significativamente en la dilatación del proceso, porque la terminación anticipada es un mecanismo de simplificación procesal, que se tramita en cuaderno incidental sin afectar el proceso penal ordinario o principal.

Fuente y elaboración propia

&. Interpretación analítica

Respecto de la segunda pregunta, de los veintiséis (26) entrevistados, la mayor parte de los entrevistados, diecisiete (17) de ellos, que corresponden a 65%, han señalado que en los procesos seguidos contra pluralidad de investigados por la comisión de delitos contra la Administración Pública, en los cuales se inaplica la terminación anticipada, efectivamente se genera una dilación indebida en el proceso, ello en consideración, a que en el desarrollo de este cada una de las partes a través de sus defensas técnicas desarrollaran una estrategia acorde con sus intereses y que el hecho que algunos no quieran acogerse a este beneficio premial perjudica a lo que de forma positiva quieren solucionar su controversia de forma pronta, existiendo para ellos una dilación indebida.

La minoría, cuatro entrevistados que corresponden al 35%, que no considera que exista dilación indebida del proceso indican que los plazos no se afectan, señalando que la situación procesal se definiría en el juicio oral, sin embargo, es justamente ello que se pretende evitar que se resuelva en un juicio oral que respecto a quien se acoge a la terminación anticipada le resulta dilatado el proceso de forma innecesaria.

PREGUNTA NRO. 3. ¿Considera usted que en los delitos contra la administración pública; la inaplicación de la terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados que aceptan sólo los cargos de imputación, influye significativamente en la dilatación de los plazos del proceso? Explique su respuesta:

Tabla 4

Nro.	CARGO	RESPUESTA
E1	Juez	No, por los motivos expuestos en la respuesta anterior
E2	Juez	En igual sentido, el referente temporal se amplifica innecesariamente, ya que los plazos procesales deben de cumplirse en sus propios términos y desestimar cuestiones de dilación por formalismos que no apuntalan a criterios de brevedad y especificidad.
E3	Defensor público	No, si tenemos en cuenta la terminación anticipada se aplica solo en la etapa de investigación preparatoria, y en esta etapa los plazos ya se encuentran definidos
E4	Abogado	En efecto, tal como se señaló anteriormente la institución de la terminación anticipada expresa un criterio de oportunidad procesal por cuanto exime de un proceso común.
E5	Fiscal	Conforme señale en la respuesta anterior si influye de forma negativa en la dilación de los plazos del proceso.
E6	Fiscal	Conforme señale en la respuesta anterior si influye de forma negativa en la dilación de los plazos del proceso.
E7	Fiscal	Si, ya que se hace más engorroso tratar de averiguar los hechos delictivos y se emplea más horas hombre tratando de

		buscar otras maneras de poder arribar a la verdad, sería ideal que los imputados vayan aclarando los hechos que se vienen investigando, como lo dije eso ayudaría al tema de la economía procesal.
E8	Fiscal	Obviamente porque dejaríamos de hacer actos de investigación innecesarios y los plazos se reducirían sustancialmente. No necesitaríamos prorroga de investigaciones.
E9	Abogado del actor civil	Considero que no, ya que conforme señale anteriormente debe existir una aceptación de responsabilidad por parte de los imputados respecto del hecho objeto del proceso penal, las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias, por ello no habría o podría considerar que existe dilatación de los procesos penales.
E10	Fiscal	Si porque no permitiría reducir los plazos del proceso
E11	Fiscal	Considero porque no se culminaría el proceso de terminación anticipada, perdiendo su naturaleza que es evitar la dilación procesal incluyendo el salto de las etapas procesales
E12	Fiscal	Si influye significativamente porque el hecho que acepte los cargos es porque quiere evitar la dilación del proceso.
E13	Fiscal	No, porque no altera el plazo procesal
E14	Fiscal	No, por la misma razón antes expuesta
E15	Fiscal	No, bajo el mismo argumento de la respuesta anterior
E16	Fiscal	No, los plazos para la investigación están señalados en la norma, la dilatación depende de la complejidad y las condiciones exógenas que afectan la labor de ministerio público, sin embargo, la colaboración de un imputado arrepentido de varios reduciría la complejidad de la labor y se maximizarían esfuerzos para obtener un caso más sólido cuya probabilidad de éxito sería más alta.
E17	Fiscal	Si, toda vez que se requiere más etapas procesales de investigación para finalmente concluir con la conclusión antes del inicio de juicio oral, es decir, se puso todo el engranaje jurisdiccional en funcionamiento para la misma finalidad
E18	Fiscal	Si, porque se debe continuar con la investigación, pese a la aceptación de cargos
E19	Fiscal	Si, porque al acogerse podrían definitivamente acortar los plazos
E20	Fiscal	Si, considero que dilata ese plazo innecesariamente
E21	Fiscal	Bueno, desde el punto de vista de la economía procesal (tiempo, esfuerzo y dinero) evidentemente es beneficioso para el sistema, sin embargo, nada es absoluto ya que tendría que consolidarse con otros fines y valores constitucionales

E22	Fiscal	Si, porque el código procesal penal establece que existan diversas formas de concluir el proceso, siendo una de ellas la terminación anticipada.
E23	Fiscal	Si pues las consecuencias de tal inaplicación seria proseguir innecesariamente las siguientes etapas del proceso, afectando la operatividad procesal
E24	Fiscal	No, porque no afecta el plazo procesal.
E25	Juez	Si, porque mientras se encuentre pendiente de resolver la terminación anticipada, en la práctica, si bien se puede continuar con la investigación preparatoria, seria infructuoso continuar con la etapa intermedia si previamente no se resuelve la solicitud de terminación anticipada, por lo que, está a resultas de lo que se disponga en el proceso especial.
E26	Fiscal	No, no considero que en los delitos contra la administración pública la inaplicación de la terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados que aceptan sólo los cargos de imputación influye significativamente en la dilatación de los plazos del proceso, porque la terminación anticipada es un mecanismo de simplificación procesal, que se tramita en cuaderno incidental sin afectar el plazo del proceso penal ordinario o principal.

Fuente y elaboración propia

&. Interpretación analítica

Respecto de la tercera pregunta, de los veintiséis (26) entrevistados, la mayor parte de ellos, dieciséis (16), que corresponden al 62%, han señalado que si se influye significativamente en la dilatación de los plazos del proceso, en razón a que se hace más engorroso tratar de averiguar los hechos delictivos y se emplea más horas hombre tratando de buscar otras maneras de poder arribar a la verdad, ello porque los investigados pueden esclarecer los hechos que se vienen investigando, así ayudaría al tema de la economía procesal, se dejaría de hacer actos de investigación innecesarios y los plazos se reducirían sustancialmente, no habría necesidad de solicitar prorroga de investigaciones.

Mientras que una minoría, diez (10) entrevistados que corresponden al 38%, sostiene que no afectaría la tutela jurisdiccional en razón a que la terminación anticipada es un mecanismo de simplificación procesal, que se

tramita en cuaderno incidental sin afectar el plazo del proceso penal ordinario o principal.

PREGUNTA NRO. 4. ¿Considera usted que en los delitos contra la administración pública; la inaplicación de la terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados que aceptan sólo los cargos de imputación, influye significativamente en la prolongación de etapas procesales? Explique su respuesta:

Tabla 5

Nro.	CARGO	RESPUESTA
E1	Juez	No ya que se trata de transitar por las fases propias del proceso penal y conforme a los plazos establecidos
E2	Juez	Desde luego, se prolonga las etapas procesales estando a la rigidez de la posición de no aceptación de la figura de la terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados, a diferencia de por ejemplo el instituto jurídico de la conformidad que por mandato legal [artículo 372.5 ncpp] e incluso acuerdo plenario N° 5-2008/cj116, emitido por la corte suprema, marco normativo que habilita el acuerdo parcial de la conclusión anticipada en el juzgamiento con respecto a pluralidad de investigados.
E3	Defensor público	No, puesto que las etapas procesales ya se encuentran definidas y su oportunidad para llevar a cabo una terminación anticipada en antes de formularse acusación
E4	Abogado	Sí, la terminación anticipada permite culminar y resolver los conflictos, incluso antes de concluir con la etapa de investigación preparatoria, por lo que se exime de llevar a cabo las etapas posteriores que incluyen la etapa intermedia y el juzgamiento. De tal forma, el acuerdo plenario 5-2019/cj-116, fue claro en establecer que, la terminación anticipada no guarda correspondencia con el proceso común. En la medida que, es un proceso especial sujeto a sus propias reglas de iniciación y con una estructura singular.
E5	Fiscal	Acotando lo que ya señalé en las respuestas a las preguntas anteriores, considero que sí, a mi modesto entender el espíritu del nuevo código procesal penal de 2004, respecto al proceso especial de terminación anticipada, conforme ha sido recalcado por el acuerdo plenario n.º 05-2009/cj-116, es el de <i>“acortar los tiempos procesales y evitar las etapas procesales comunes intermedia y de enjuiciamiento”</i> , las cuales al inaplicarse durante una terminación anticipada por existir una pluralidad de investigados, necesariamente tendrían que llevarse a cabo.
E6	Fiscal	Acotando lo que ya señalé en las respuestas a las preguntas anteriores, considero que sí, a mi modesto entender el espíritu del nuevo código procesal penal de 2004, respecto al proceso especial de terminación anticipada, conforme ha sido recalcado por el acuerdo plenario n.º 05-2009/cj-116, es el de <i>“acortar los tiempos procesales y evitar las etapas procesales comunes intermedia y de enjuiciamiento”</i> , las cuales al inaplicarse durante una

		terminación anticipada por existir una pluralidad de investigados, necesariamente tendrían que llevarse a cabo.
E7	Fiscal	Si, por que como lo he señalado anteriormente, toda clase de trabas o retraso que se de en contra de la búsqueda de la verdad, prolonga una investigación
E8	Fiscal	Por supuesto, la etapa de investigación preparatoria se reduciría y la no asistencia con los que se acogen a la terminación, ni etapa intermedia, ni etapa de juzgamiento, ya que solo seguiremos con los que no se acogen.
E9	Abogado del actor civil	Considero que no, ya que la única etapa procesal en la que se solicita celebrar dicho acuerdo y donde se aprueba el mismo es la investigación preparatoria, por ende, no podría hablarse de prolongación de etapas procesales.
E10	Fiscal	Si porque al no admitir se tendría que completar las etapas del proceso
E11	Fiscal	Considero que afectaría en la etapa de investigación preparatoria en el cual es el estadio donde se plantea el proceso
E12	Fiscal	Por supuesto que influye significativamente en la prolongación de etapas procesales y ello conlleva a la vulneración del plazo razonable, y al debido proceso, cuya protección es constitucional, así también en el sistema interamericano.
E13	Fiscal	No, justamente por lo expuesto en la pregunta anterior
E14	Fiscal	No, porque su aplicación no recorta el plazo para los demás imputados ergo el caso se mantendría abierto
E15	Fiscal	Ni porque el proceso para los demás no se altera
E16	Fiscal	No, pero afecta a la estrategia de investigación del fiscal
E17	Fiscal	Si, ya que el ministerio público ante la prolongación de los plazos debe pedir incluso prorrogas que a la larga perjudican al investigado
E18	Fiscal	Si, porque ya aceptaron cargos y tener que continuar con la investigación dilata el proceso
E19	Fiscal	Si, porque la esencia de la terminación anticipada es simplificar un proceso determinado, sin embargo, el restringir su aplicación a todos solo terminara prolongando innecesariamente etapas.
E20	Fiscal	Si, considero que se prolonga innecesariamente, si bien se pudiese acceder posteriormente a un juicio inmediato, el traslado de etapa a etapa requiere tiempo valioso para el investigado
E21	Fiscal	Si es cierto que los procesos se prolongan sin embargo esto obedece a la dinámica dialéctica del proceso como las garantías mínimas que deben incurrir en un proceso.
E22	Fiscal	Si toda vez que eso conlleva a que el proceso se extienda afectando el tiempo de las partes
E23	Fiscal	Si pues las consecuencias de tal inaplicación seria proseguir innecesariamente las demás etapas del proceso, afectando el criterio de selectividad
E24	Fiscal	No influye en la prolongación de las etapas procesales para el resto de los imputados
E25	Juez	Si, por la misma razón que en la anterior pregunta
E26	Fiscal	No, no considero que en los delitos contra la administración pública la inaplicación de la terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados que aceptan sólo los cargos de imputación influye significativamente en la prolongación de etapas procesales, porque la terminación anticipada es un mecanismo de simplificación procesal, que se tramita en cuaderno incidental sin afectar el proceso penal ordinario o principal. Considero que la gestión del trámite de la terminación anticipada corresponde a cuestiones de gestión del despacho judicial, por lo que no debería afectar las etapas procesales.

Fuente y elaboración propia

&. Interpretación analítica

Respecto de la cuarta pregunta, de los veintiséis (26) entrevistados, la mayor parte de ellos, diecisiete (17) de ellos, que corresponden a 65%, han señalado que si se influye significativamente en la prolongación de etapas procesales, puesto que la esencia de la terminación anticipada es simplificar un proceso determinado, sin embargo, el restringir su aplicación a todos los investigados y por todos los delitos, sólo terminará prolongando innecesariamente etapas, se prolonga innecesariamente el proceso, cuando se puede acceder a la pronta resolución de la controversia jurídica, el traslado de etapa a etapa requiere tiempo valioso para el investigado.

Mientras que una minoría, nueve (9) entrevistados que corresponden al 35%, sostiene que no afectaría la tutela jurisdiccional en razón a que la gestión del trámite de la terminación anticipada corresponde a cuestiones de gestión del despacho judicial, por lo que no debería afectar las etapas procesales.

PREGUNTA NRO. 5. ¿Considera usted que en los delitos contra la administración pública; la inaplicación de la terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados que aceptan sólo los cargos de imputación, influye significativamente en el aumento de costos y costas del proceso? Explique su respuesta:

Tabla 6

Nro.	CARGO	RESPUESTA
E1	Juez	No, ya que los costos y costas casi no son impuestos en los procesos penales. Se trata de prácticas no usadas con frecuencia en la vía penal
E2	Juez	Efectivamente, toda vez que al llevar a cabo el proceso penal con pluralidad de investigados se incurre en gastos judiciales imprescindibles que a la postre, de conformidad con el contexto normativo vigente, serán de aplicación del vencido de darse el caso.

E3	Defensor público	No creo que exista influencia significativa, quizás influya (no se significativamente) en el tema del gasto judicial
E4	Abogado	Sí. Ahora bien, es importante precisar que las costas en el proceso penal constituyen un concepto que el ncpp enumera en su artículo 498, en tal sentido lo que se pretende es restablecer la situación patrimonial de la parte que ha incurrido en gastos del proceso. En esa línea, y atendiendo a lo detallado anteriormente que la terminación anticipada guarda un proceso especial, su influencia sí es clara y significativa en la determinación de costas y costos.
E5	Fiscal	Aunado en lo señalado en mi respuesta anterior, considero que si se influye de forma significativa en el aumento de costas y costas del proceso, el transitar a estadios procesales que pueden evitarse, evidentemente genera aumento en estos, lo que no solo debe de enfocarse desde la inversión de recursos, sino también en que esto contribuye a la sobrecarga laboral que ocasiona que se tenga de dejar de prestar la atención debida a ciertos procesos, por tener que a la par avocarse a otros.
E6	Fiscal	Aunado en lo señalado en mi respuesta anterior, considero que si se influye de forma significativa en el aumento de costas y costas del proceso, el transitar a estadios procesales que pueden evitarse, evidentemente genera aumento en estos, lo que no solo debe de enfocarse desde la inversión de recursos, sino también en que esto contribuye a la sobrecarga laboral que ocasiona que se tenga de dejar de prestar la atención debida a ciertos procesos, por tener que a la par avocarse a otros.
E7	Fiscal	Si, como lo dije en una anterior respuesta, implica demora, gasto en horas hombre, y hasta a veces cuesta no poder llegar a determinar bien cómo es que han sucedido los hechos y ello implicaría tener que archivar los casos por falta de pruebas.
E8	Fiscal	Definitivamente habría que pensar en el trabajo de horas hombre, estos se justificaría en una menor inversión en tiempo de trabajo, para dedicarlo a otras investigaciones, todo tiempo es valioso y debe ser de consideración.
E9	Abogado del actor civil	Considero que no, ya que debe existir unanimidad de los encausados acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y consecuencias accesorias.
E10	Fiscal	Si, respecto a los costos y costas por tener que completar un proceso con sus etapas
E11	Fiscal	Considero que no, teniendo en cuenta que la aplicación de costas y costos en el proceso penal es la cuantificación de los diversos gastos efectuados por la parte vencedora del proceso pues el proceso de terminación anticipada es una alternativa al proceso común, que si bien no se llevó a inaplicar por la actuación de las partes investigadas pero constituye su derecho, pero no dejaría de ser cierto que también puede ser una estrategia para la dilación de manera indirecta del proceso penal, que ya ello implica el costo humano por parte del ministerio público.
E12	Fiscal	Si considero que la inaplicación de la terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados aumenta los costos y costas del proceso, porque el tiempo de dilación genera costos económicos.
E13	Fiscal	No, porque el proceso continúa para los demás
E14	Fiscal	No, porque el caso igual se mantendría abierto
E15	Fiscal	No porque el proceso seguirá su curso

E16	Fiscal	Si, la aceptación de uno aligera la ardua labor del fiscal y permite investigar con eficacia y eficiencia, lo que además reduce costas
E17	Fiscal	Si, porque ponen en funcionamiento todo el aparato judicial
E18	Fiscal	Si, porque el aparato fiscal y judicial debe moverse lo cual implica tiempo y horas hombre
E19	Fiscal	Si, porque se estaría vulnerando la economía procesal, cuando el debido proceso dependiendo de cada caso.
E20	Fiscal	Depende de cada caso en concreto, no todos los delitos contra la administración pública son iguales en complejidad
E21	Fiscal	Si analizamos el proceso como aquel cuya medida se aprecia por el menor costo se había economizado el proceso en perjuicio de otros valores y principios constitucionales, como lo es el principio de inocencia.
E22	Fiscal	Si, por cuanto origina que el poder judicial gaste recursos humanos y economía en la realización de audiencias
E23	Fiscal	Si afectaría directamente el principio de economía procesal
E24	Fiscal	No, porque el proceso continuara su curso
E25	Juez	Definitivamente, el proceso especial de terminación anticipada al resolverse previa notificación de los sujetos procesales y previa audiencia, eleva costos para todos los intervinientes, tanto de horas hombre, costo de oportunidad, como consumo de recursos económicos, eso implica un aumento en el costo y las costas del proceso, más aun si el resultado sería infructífero legalmente, toda vez que no se encuentra previsto el rechazo liminar de la solicitud.
E26	Fiscal	Si, si considero que en los delitos contra la administración pública la inaplicación de la terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados que aceptan sólo los cargos de imputación influye significativamente en el aumento de costos y costas del proceso, porque la simplificación procesal implica reducción en lugar de aumento, lo que conllevaría que recursos de tiempo, logística y personal se reducen con la terminación anticipada.

Fuente y elaboración propia

&. Interpretación analítica

Respecto de la quinta pregunta, de los veintiséis (26) entrevistados, la mayor parte de ellos, diecinueve (19), que corresponden al 73%, han señalado que si se influye significativamente en el aumento de costos y costas del proceso, puesto que el proceso especial de terminación anticipada al resolverse previa notificación de los sujetos procesales y previa audiencia, aminora los gastos para todos los intervinientes, tanto de horas hombre, costo de oportunidad, como consumo de recursos económicos, eso implica un aumento en el costo y las costas del proceso, más aun si el resultado sería infructífero legalmente, toda vez que no se encuentra previsto el rechazo liminar de la solicitud.

Mientras que una minoría, siete (7) entrevistados que corresponden al 27%, sostiene que no afectaría la tutela jurisdiccional en razón a que teniendo en cuenta que la aplicación de costas y costos en el proceso penal es la cuantificación de los diversos gastos efectuados por la parte vencedora del proceso, la terminación anticipada es una alternativa al proceso común, que si bien no se llevó a inaplicar por la actuación de las partes investigadas pero constituye su derecho, pero no dejaría de ser cierto que también puede ser una estrategia para la dilación de manera indirecta del proceso penal, que ya ello implica el costo humano por parte del ministerio público.

PREGUNTA NRO. 6. ¿Considera usted que en los delitos contra la administración pública la inaplicación de la terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados que aceptan los cargos de imputación y servirán como testigo de cargo, influye significativamente en la dilatación del proceso? Explique su respuesta:

Tabla 7

Nro.	CARGO	RESPUESTA
E1	Juez	No existe ningún impedimento para que en la etapa de juicio oral los imputados (acusados) puedan ser sentenciados y ser considerados como testigos
E2	Juez	Considero que sí, al ser ofrecidos posteriormente a la sentencia respectiva, bien pueden servir como testigos de cargo, y su trámite progresivo reflejaría un marcado encogimiento procedimental que beneficiaría a todos los involucrados en la causa.
E3	Defensor público	No considero que exista significativa porque la declaración del investigado es independiente de su condición
E4	Abogado	Sí, por las razones antes expuestas, pero además puede afectar en la prueba referida a testigos impropios requeridos por la fiscalía.
E5	Fiscal	Considero que sí, conforme señalé en mi pregunta 2.

E6	Fiscal	Considero que sí, conforme señalé en mi pregunta 2.
E7	Fiscal	Si, ya que cuanto menos se sepa de cómo han sucedido los hechos más se dilata el proceso en tratar de averiguar cada situación y tratar de vincular a cada uno de los imputados o investigados.
E8	Fiscal	Al contrario, abreviaría más el proceso ya que ellos van a ayudar a dilucidar el caso en el menor tiempo posible.
E9	Abogado del actor civil	No, todo lo contrario, apoyaría en el esclarecimiento de los hechos, por ende, se recortarían los plazos procesales de investigación, y de haber un futuro enjuiciamiento de los demás imputados, apoyaría la teoría del caso del ministerio público.
E10	Fiscal	Si no se evalúa como un caso, respecto a la conducta del investigado que se pretende someter y las excepciones que deberían adoptarse para admitir y aplicar la terminación anticipada
E11	Fiscal	Parto en indicar que un testigo de cargo es aquel que declara en contra del imputado, salvo que estos se le otorgue una excepción de la pena a cambio de colaborar en contra de uno de estos imputados, pero en si a lo primero mencionado considero que no influye.
E12	Fiscal	Por supuesto, si se inaplica ello influye significativamente en la dilación del proceso.
E13	Fiscal	No dilataría el proceso porque igual sigue abierto para los demás
E14	Fiscal	No, además se está repitiendo la pregunta 2, independientemente que luego participe como testigo impropio
E15	Fiscal	No, porque el proceso no tendría por qué dilatarse
E16	Fiscal	No, porque tienen la opción de testigos impropios al aceptar una futura conclusión anticipada, luego de la acusación e instalado el juicio oral
E17	Fiscal	Si, toda vez que se continúa realizando actos de investigación
E18	Fiscal	Si, porque lo ideal sería contar con esos testimonios y abundar la averiguación de la verdad en el breve plazo
E19	Fiscal	Se, porque al aceptarse la terminación anticipada se genera de alguna o de otra manera un esclarecimiento de los hechos.
E20	Fiscal	Si, ya que, si bien se pudiese incluir a estos testigos luego de la conclusión anticipada, el espacio de tiempo entre uno y otra etapa se generaría en vano.
E21	Fiscal	La dilación del proceso, es un tema muy controvertido dado que esta es muy maliciosa, se afectaría sin embargo no se trata de condenas a toda costa pasando por principios y valores constitucionales

E22	Fiscal	Si, por cuanto origina que el procesado no puede tener herramientas para poder concluir el proceso.
E23	Fiscal	Si afectaría el principio de simplificación procesal
E24	Fiscal	No, porque la actuación de un testigo impropio no altera los plazos procesales
E25	Juez	En los delitos de administración pública resulta aplicable la prueba indiciaria en la mayoría de los casos, mientras la prueba directa se obtiene en muy pocos casos, por lo que, los órganos de prueba, testimonios, suelen ser muy importantes, por lo que, a falta de ellos, el proceso puede dilatarse en la búsqueda de mayor elementos de convicción.
E26	Fiscal	Si, si considero que en los delitos contra la administración pública la inaplicación de la terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados que aceptan los cargos de imputación y servirán como testigo de cargo influye significativamente en la dilatación del proceso, porque el conflicto penal se reduce entre fiscal (persecutor) y acusados que no se acogen a la terminación anticipada siendo los sentenciados por terminación anticipada los testigos impropios de la tesis de cargo del fiscal.

Fuente y elaboración propia

&. Interpretación analítica

Respecto de la sexta pregunta, de los veintiséis (26) entrevistados, la mayor parte de ellos, diecinueve (19), que corresponden al 73%, la mayor parte de los entrevistados ha señalado que si se influye significativamente en la dilatación del proceso, porque el conflicto penal se reduce entre fiscal (persecutor) y acusados que no se acogen a la terminación anticipada siendo los sentenciados por terminación anticipada los testigos impropios de la tesis de cargo del fiscal.

Mientras que una minoría, siete (7) entrevistados que corresponden al 27%, sostiene que la actuación de un testigo impropio no altera los plazos procesales

PREGUNTA NRO. 7. ¿Considera usted que la inaplicación de la terminación anticipada en los procesos con pluralidad de investigados vulneraría derechos

de las partes en los procesos de delitos contra la administración pública?
 Explique su respuesta:

Tabla 8

Nro.	CARGO	RESPUESTA
E1	Juez	No hay vulneración en tanto se actúa conforme al ordenamiento penal (no se trata de actuación arbitraria o contra la ley)
E2	Juez	En lo relativo a ciertos derechos fundamentales sí como lo alegado en la primera interrogante, relativo a la tutela jurisdiccional efectiva, así como rozando el derecho a la defensa ya que imposibilita a los señores investigados o procesados acceder a un mecanismo alternativo de resolución de conflictos en términos procesales.
E3	Defensor público	Considero que no vulnera derechos por el contrario si se aplica en el caso concreto perjudica el derecho a la presunción de inocencia de los demás procesados
E4	Abogado	Sí, además de la tutela jurisdiccional efectiva, se vulnerarían el derecho de igualdad de las partes, celeridad procesal, el debido proceso, entre otros.
E5	Fiscal	Conforme lo señalé anteriormente, sí vulnera el derecho de las partes porque obliga al investigado que denotó su voluntad de acogerse a una Terminación Anticipada, a seguir sometido a los distintos estadios del proceso penal, es decir, a alguien que tiene la voluntad de reconocer su participación en los hechos objeto de investigación y asumir su responsabilidad, se le deniega esta opción y se le obliga a esperar, como ya lo señalé anteriormente, no encuentro razones para ello.
E6	Fiscal	Conforme lo señalé anteriormente, sí vulnera el derecho de las partes porque obliga al investigado que denotó su voluntad de acogerse a una Terminación Anticipada, a seguir sometido a los distintos estadios del proceso penal, es decir, a alguien que tiene la voluntad de reconocer su participación en los hechos objeto de investigación y asumir su responsabilidad, se le deniega esta opción y se le obliga a esperar, como ya lo señalé anteriormente, no encuentro razones para ello.
E7	Fiscal	Creo que no, ya que cada imputado expondrá ante el fiscal y reconocerá sobre los hechos que ha cometido, ello no perjudica los derechos de los demás, al contrario, ayudaría esclarecer los hechos investigados.
E8	Fiscal	Pienso que sí, porque se le está recortando los derechos a los justiciables a que por propia voluntad quiera someterse a una terminación anticipada, a ser juzgado en un tiempo razonable, a recibir justicia, tutela judicial efectiva de manera pronta y efectiva.
E9	Abogado del actor civil	Considero que sí, siempre y cuando exista acuerdo de todos los imputados y por todos los cargos que se incriminen a cada una la aceptación correspondiente solo en esos casos considero que se vulneraría derechos de las partes.
E10	Fiscal	Si, al plazo razonable e igualdad porque se basa en la literalidad de la norma sin admitir excepciones como en los casos de participación delictiva múltiple
E11	Fiscal	Considero que no, debo partir que no todo derecho es ilimitado, sino que tiene sus límites tal como el derecho a la vida, por lo tanto el derecho a la tutela judicial de las partes no es ajeno a ello, pues este derecho se rige bajo

		los principios de obligatoriedad del ejercicio de la acción penal y de la legalidad penal, por lo que la aceptación o la promoción de este procedimiento por los imputados expresan una modalidad de derecho de defensa con el cual obtendrían una pena mínima y por consiguiente sustraerse de la incertidumbre del juicio.
E12	Fiscal	Si vulneraría el derecho de las partes, el derecho a un plazo razonable, a la celeridad procesal
E13	Fiscal	Creo que esta pregunta es similar a la pregunta n°1 por lo que me remito a la respuesta de esta pregunta
E14	Fiscal	No, es la misma pregunta 1
E15	Fiscal	No considero
E16	Fiscal	No, pueden acceder a beneficios en la siguiente etapa de juzgamiento
E17	Fiscal	Si, ya que se recorta el derecho del investigado y/o imputado para acogerse a una salida alternativa
E18	Fiscal	Si, vulnera el debido proceso, la igualdad entre imputados
E19	Fiscal	Si, porque tiene beneficios premiales que establece el código procesal penal, y al no aplicarse o restringirse se estaría vulnerando derechos.
E20	Fiscal	Considero que sí, si bien la terminación no es un derecho, el acceso a los beneficios en igualdad de situaciones si
E21	Fiscal	No vulnera, creo que su justificación resulta razonable, claro está si ponderamos que deben subyacer otros principios, cuyo peso en un estado constitucional de derecho debe prevalecer
E22	Fiscal	Si, por cuanto le recorta el derecho a un proceso con todas las garantías procesales y a un juicio justo.
E23	Fiscal	Si, afectaría el principio de consenso
E24	Fiscal	Si vulnera derechos, sobre todo a la igualdad ante la ley, ya que son los mismos supuestos que la conclusión
E25	Juez	No, así como la no aplicación del principio de oportunidad no genera vulneración de derechos, es un tipo de salida alternativa pero no es la única, por lo que, los investigados pueden acogerse a otro tipo de beneficios.
E26	Fiscal	Si, si considero que la inaplicación de la terminación anticipada en los procesos con pluralidad de investigados vulneraría derechos de las partes en los procesos de delitos contra la administración pública, porque la terminación anticipada es un mecanismo de simplificación procesal y, en ese orden, acceso a la tutela procesal de quienes se acojan a este procedimiento.

Fuente y elaboración propia

&. Interpretación analítica

Respecto de la séptima pregunta, de los veintiséis (26) entrevistados, la mayor parte de ellos, diecisiete (17), que corresponden al 65%, han señalado que sí se vulneraría derechos de las partes en los procesos de delitos contra la administración pública en razón a que se obliga al investigado que denotó su voluntad de acogerse a una Terminación Anticipada, a seguir sometido a los distintos estadios del proceso penal, es decir, a alguien que tiene la voluntad de reconocer su participación en los hechos objeto de investigación

y asumir su responsabilidad, se le deniega esta opción y se le obliga a esperar, lo que comporta la vulneración de su derecho.

Mientras que una minoría, nueve (9) entrevistados que corresponden al 35%, sostiene que no todo derecho es ilimitado, sino que tiene sus límites tal como el derecho a la vida, por lo tanto el derecho a la tutela judicial de las partes no es ajeno a ello, pues este derecho se rige bajo los principios de obligatoriedad del ejercicio de la acción penal y de la legalidad penal, por lo que la aceptación o la promoción de este procedimiento por los imputados expresan una modalidad de derecho de defensa con el cual obtendrían una pena mínima y por consiguiente sustraerse de la incertidumbre del juicio.

PREGUNTA NRO. 8. ¿Considera usted que, en los delitos contra la administración pública, la inaplicación de la terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados que aceptan los cargos de imputación y servirán como testigo de cargo, influye significativamente en el alargamiento de los plazos del proceso? Explique su respuesta:

Tabla 9

Nro.	CARGO	RESPUESTA
E1	Juez	No, por los motivos señalados anteriormente (contar con más testigos de cargo no incide en alargar los plazos)
E2	Juez	Estimo que así es, ya que el alargamiento de los plazos procesales se debería a la inaplicabilidad de la figura legal de terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados en delitos contra la administración pública, conforme a lo alegado líneas ut supra.
E3	Defensor público	No, porque los plazos ya se encuentran definidos y de ser el caso no se alargarían, sino que se agotarían en su totalidad
E4	Abogado	Sí, tal como se mencionó líneas arriba, la terminación anticipada brinda la posibilidad de finiquitar un proceso en sede fiscal, simplificando y acelerando el proceso penal común.
E5	Fiscal	Considero que sí, en similar sentido a lo que señalé en lo respuesta a la pregunta 2.
E6	Fiscal	Considero que sí, en similar sentido a lo que señalé en lo respuesta a la pregunta 2.
E7	Fiscal	Si, ya lo he señalado en una respuesta anterior

E8	Fiscal	Pienso que no, por el contrario, estos plazos se reducirían y serían más convenientes para las instituciones públicas, ministerio público y poder judicial, porque los juicios serían más breves ya que habría menos procesados.
E9	Abogado del actor civil	En caso se aplique el acuerdo y estos investigados sirvan como testigo de cargo, no tendrían porque alargarse los plazos procesales, más bien, todo lo contrario, este disminuiría ya que apoyara a esclarecer los hechos.
E10	Fiscal	Solo en ciertos casos que se presente dicha figura
E11	Fiscal	Conforme he señalado en la respuesta de la pregunta 6 considero que no.
E12	Fiscal	Si influye significativamente en el alargamiento de los plazos del proceso, el derecho al plazo razonable se vería vulnerable
E13	Fiscal	Esta es igual a la pregunta n°6 responde igual que la anterior
E14	Fiscal	No, es la misma pregunta 6
E15	Fiscal	No influye en el alargamiento de plazos porque la aparición de un testigo impropio, no tiene por qué alterar los plazos
E16	Fiscal	No, considero que sea así
E17	Fiscal	Si, toda vez que se continúa realizando actos de investigación para los demás procesados
E18	Fiscal	Si, considero que es innecesario, porque se tendría que esperar hasta el juicio dilatando
E19	Fiscal	Si, como referí anteriormente con los testigos del caso se podría tener mayores hechos al respecto a la comisión delictiva.
E20	Fiscal	Considero que sí, las investigaciones por los delitos de corrupción de funcionarios son complejos, y el tener la aceptación de cargos y nuevos testigos impropios ayudarían a la dilucidación de la teoría del ministerio publico
E21	Fiscal	No, porque si vemos que uno de los investigados se acoge y el otro no, evidentemente la sentencia de uno de ellos vincula al otro proceso donde será juzgado aquel que no se acogió.
E22	Fiscal	Si, por cuanto estos demandan en plazo considerable originando una acumulación de expedientes.
E23	Fiscal	Si, afectaría la operatividad procesal
E24	Fiscal	Considero que si afectaría, ya que no se fundamentan los motivos por los cuales en esta etapa se niega ello, si el uso del testimonio de este sentenciado igual puede ser utilizado
E25	Juez	Si, reitero la respuesta de la pregunta siete, pues a falta de testigos de cargo, se tendrá que acopiar otros elementos de convicción que coadyuven al esclarecimiento de la verdad
E26	Fiscal	No, no considero que en los delitos contra la administración pública la inaplicación de la terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados que aceptan los cargos de imputación y servirán como testigo de cargo influye significativamente en el alargamiento de los plazos del proceso, porque los plazos del proceso penal principal no dependen del incidente de la terminación anticipada.

Fuente y elaboración propia

&. Interpretación analítica

Respecto de la octava pregunta, de los veintiséis (26) entrevistados, la mayor parte de ellos, dieciocho (18), que corresponden al 69%, han señalado

que sí se influye significativamente en el alargamiento de los plazos del proceso por la inaplicabilidad de la figura legal de terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados en delitos contra la administración pública.

Mientras que una minoría, ocho (8) entrevistados que corresponden al 31%, sostiene que los plazos del proceso penal principal no dependen del incidente de la terminación anticipada.

PREGUNTA NRO. 09. ¿Considera usted que, en los delitos contra la administración pública, la inaplicación de la terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados que aceptan los cargos de imputación y servirán como testigo de cargo, influye significativamente en la prolongación de etapas procesales? Explique su respuesta:

Tabla 10

Nro.	CARGO	RESPUESTA
E1	Juez	No, por lo expuesto precedentemente
E2	Juez	Sí, creo que se prolongarían las etapas procesales al no permitirse terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados que aceptan los cargos de imputación y servirán como testigo de cargo.
E3	Defensor público	No, más aún si en el momento para su aplicación es en la investigación preparatoria
E4	Abogado	En efecto. Las razones se reducen básicamente a que aplicar la terminación anticipada nos exime de llevar a cabo las etapas posteriores, la etapa intermedia y el juzgamiento.
E5	Fiscal	Considero que sí, conforme explique en mi pregunta 4.
E6	Fiscal	Considero que sí, conforme explique en mi pregunta 4.
E7	Fiscal	No, ayuda a actuar con más rapidez en la búsqueda de la verdad.
E8	Fiscal	Igual pienso que absolutamente no por el contrario con ayuda de ellos veríamos que con ellos no participaría en la etapa intermedia y juzgamiento y en esas etapas nos ayudaría a sustentar nuestra teoría del caso.
E9	Abogado del actor civil	No, ya que de inaplicarse la terminación anticipada no podría considerarse como testigo de cargo.
E10	Fiscal	Solo en ciertos casos que se presente dicha figura

E11	Fiscal	Considero que no ya que es un proceso alternativo al proceso común principal, el mismo que no se suspende con la incoación del proceso de terminación anticipada.
E12	Fiscal	Si influye significativamente y se afectaría el derecho al plazo razonable
E13	Fiscal	No creo que la aparición de un testigo impropio influye significativamente en el desarrollo de los plazos procesales
E14	Fiscal	No, es la misma pregunta 2, salvo a mencionar del testigo impropio, que no altera nada.
E15	Fiscal	No, y considero esta pregunta es igual que la pregunta
E16	Fiscal	No, pero si influye en la complejidad del procesamiento no es igual hacer una acusación para diez que solo para tres
E17	Fiscal	Si, ya que se debe asegurar la finalidad del proceso.
E18	Fiscal	Si, porque a más pruebas, incluso se podría llegar a culminar el proceso antes también para los demás
E19	Fiscal	Si, definitivamente se realizarían etapas innecesariamente.
E20	Fiscal	Considero que si
E21	Fiscal	Las etapas procesales existen porque permiten ordenar una secuencia lógica y coherente de procesamiento a una persona, con lo cual dicha persona debe de tener garantías mínimas, para que el proceso sea válido.
E22	Fiscal	Si, los procesos serían más largos, solo se considera la figura de la conclusión de investigación preparatoria para arribar a un acuerdo de pena y reparación civil.
E23	Fiscal	Si, afectaría el criterio de selectividad
E24	Fiscal	Considero que sí, ya que podríamos acortar el tiempo entre etapa y etapa.
E25	Juez	No, pues la solicitud se presenta por una sola vez, resuelta luego de audiencias, en caso de apelación, no se impide la continuación de las demás etapas del proceso.
E26	Fiscal	Si, si considero que, en los delitos contra la administración pública, la inaplicación de la terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados que aceptan los cargos de imputación y servirán como testigo de cargo influye significativamente en la prolongación de etapas procesales, porque se reducen las etapas del proceso penal principal en caso el incidente de la terminación anticipada determine o concluya una sentencia condenatoria.

Fuente y elaboración propia

&. Interpretación analítica

Respecto de la novena pregunta, de los veintiséis (26) entrevistados, la mayor parte de ellos, diecisiete (17), que corresponden al 65%, han señalado que sí se influye significativamente en la prolongación de etapas procesales al no permitirse terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados que aceptan los cargos de imputación y servirán como testigo de cargo, porque se reducen las etapas del proceso penal principal en caso el incidente de la terminación anticipada determine o concluya una sentencia condenatoria.

Mientras que una minoría, nueve (9) entrevistados que corresponden al 35%, sostiene que no porque es un proceso alternativo al proceso común principal, el mismo que no se suspende con la incoación del proceso de terminación anticipada.

PREGUNTA NRO.10. ¿Considera usted que, en los delitos contra la administración pública, la inaplicación de la terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados que aceptan los cargos de imputación y servirán como testigo de cargo, influye significativamente en el aumento de costos y costas del proceso? Explique su respuesta:

Tabla 11

Nro.	CARGO	RESPUESTA
E1	Juez	No, por lo expuesto precedentemente
E2	Juez	Sí, pienso que aumentarían sustancialmente los costos y costas del proceso, al no permitirse terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados que aceptan los cargos de imputación y servirán como testigo de cargo, tal como lo señalé en la pregunta número 5.
E3	Defensor público	No creo que exista influencia significativa
E4	Abogado	Sí, esto justamente porque la terminación anticipada simplifica el proceso que da lugar a las costas y costos.
E5	Fiscal	Considero que sí, conforme explique en mi pregunta 5
E6	Fiscal	Considero que sí, conforme explique en mi pregunta 5.
E7	Fiscal	No, al contrario, eso economiza el proceso.
E8	Fiscal	Por el contrario, influiría en la disminución de costas y costos, el estado se verá beneficiado de no invertir más tiempo en cada caso. Todo sería más viable. Yo no encuentro explicación porque la ley impide este derecho que le debe asistir a todo justiciable. La justicia sería más beneficiosa ya que se lograrían sus objetivos, más pronto y sobre todo el justiciable también tendría una condena efectiva podría hacer los cursos que necesita para los beneficios penitenciarios. Las reparaciones civiles cuando el estado es el agraviado, el estado seguraria siendo el beneficiado al respecto.
E9	Fiscal	En caso se aplique el acuerdo, debería disminuir los costos y costas procesales, ya que al esclarecerse los hechos y considerando al testigo de cargo, esos plazos tendrían que disminuir y por ende generarían que las etapas del proceso concluyan de una forma más célere.
E10	Fiscal	Solo en ciertos casos que se presente dicha figura
E11	Fiscal	En principio considero que no, en el entendido que la responsabilidad al pago de costas y costos es para la parte vencedora pues la terminación anticipada al no aplicarse no hay parte vencedora ni ganadora, a diferencia del proceso

		común. Pero sin embargo como he indicado de manera indirecta ello acarrea tiempo para dicho proceso el cual implica tiempo en el potencial humano que activa en este caso del ministerio público y del poder judicial, en el cual ese tiempo se debería utilizar en finalidades concretas y no divagatorias la cual por más mínimo o accesorio que se suma a la congestión procesal que existe en nuestro país.
E12	Fiscal	Por supuesto que, si influye de manera significativa en el aumento de costos y costas del proceso porque toda dilación de procesos genera tiempo y costos, lo cual no solo afecta al procesado sino al sistema de administración de justicia.
E13	Fiscal	Esta pregunta es similar a la pregunta n°5, me remito a la respuesta que di en aquella pregunta
E14	Fiscal	No, es la misma pregunta 5, salvo la misma del testigo impropio.
E15	Fiscal	No considero
E16	Fiscal	Si, a mayor complejidad del caso mayores son los costos.
E17	Fiscal	Si, por la puesta en función innecesaria del órgano judicial
E18	Fiscal	Si, pero solo pasaran a ser testigos si el juez aprueba la terminación anticipada
E19	Fiscal	Si, conforme a las respuestas anteriores, considero que se generan el pago de costas, cuando en aplicación de una salida alternativa estos se eximen.
E20	Fiscal	Considero que si
E21	Fiscal	En cierto que se obtendrá beneficio, sin embargo, en la otra orilla está el principio de inocencia del investigado que no se acogió, que puede resultar vulnerada por la inaplicación
E22	Fiscal	Si, esto se origina porque los procesos sin dicha figura se llevan a cabo en un plazo mayor que demanda más gastos en recursos humanos.
E23	Fiscal	Si afectaría el principio de economía procesal
E24	Fiscal	Considero que si afectaría ya que de aceptarse la terminación se eximiera de este pago
E25	Juez	Definitivamente, existe un aumento de costos y costas del proceso, tanto para el fiscal como para las partes que se someten al procedimiento, pues ahorrarían al sistema la etapa intermedia y la de juzgamiento, debiendo verificarse la motivación del legislador para no permitir la terminación anticipada en la etapa de investigación preparatoria, pero si en la etapa de juzgamiento.
E26	Fiscal	Si, si considero que en los delitos contra la administración pública la inaplicación de la terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados que aceptan los cargos de imputación y servirán como testigo de cargo influye significativamente en el aumento de costos y costas del proceso, porque la simplificación procesal implica reducción en lugar de aumento, lo que conllevaría que recursos de tiempo, logística y personal se reducen con la terminación anticipada.
E27		

Fuente y elaboración propia

&. Interpretación analítica

Respecto de la décima pregunta, de los veintiséis (26) entrevistados, la mayor parte de ellos, veintiuno (21), que corresponden al 81%, han señalado

que sí se influye significativamente en el aumento de costos y costas del proceso, porque la simplificación procesal implica reducción en lugar de aumento, lo que conllevaría que recursos de tiempo, logística y personal se reducen con la terminación anticipada. Que, existe un beneficio respecto a los costos y costas del proceso, tanto para el fiscal como para las partes que se someten al procedimiento, pues ahorrarían al sistema judicial seguir con la etapa intermedia y la de juzgamiento, debiendo verificarse la motivación del legislador para no permitir la terminación anticipada en la etapa de investigación preparatoria en el caso de la pluralidad de investigados, pero si en la etapa de juzgamiento (al inicio).

Mientras que una minoría, cinco (5) entrevistados que corresponden al 19%, sostiene que no en el entendido que la responsabilidad al pago de costas y costos es para la parte vencedora pues la terminación anticipada al no aplicarse no hay parte vencedora ni ganadora, a diferencia del proceso común. Pero sin embargo como he indicado de manera indirecta ello acarrea tiempo para dicho proceso el cual implica tiempo en el potencial humano que activa en este caso del ministerio público y del poder judicial, en el cual ese tiempo se debería utilizar en finalidades concretas y no divagatorias la cual por más mínimo o accesorio que se suma a la congestión procesal que existe en nuestro país.

4.3.- Descripción de análisis de resoluciones judiciales

Tabla 12

JURISPRUDENCIA	EXPEDIENTE 00129-2016-43-5002-JR-PE-01 2° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE
-----------------------	--

	ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS INVESTIGADO: ROGER ANTONIO SILVA PECHE
Tema	DECLARACION DE IMPROCEDENCIA DE ACUERDO PARCIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA
Controversia	Evaluar si es de aplicación o no la exigencia de un acuerdo total entre los imputados involucrados en la investigación, de conformidad con el artículo 469° CPP, y en caso sea procedente el acuerdo parcial, luego de realizar el control de legalidad, aprobar o no el acuerdo de terminación anticipada propuesto.
Decisión	Declararon IMPROCEDENTE el acuerdo de Terminación Anticipada arribado por el señor Fiscal con el imputado Roger Antonio Silva Peche, debidamente asesorado por su abogada defensora; en la investigación preparatoria formalizada en su contra por la presunta comisión del delito contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado.
Texto de la Jurisprudencia	(Ver Anexo V)

Fuente y elaboración propia

&. Análisis:

En la resolución bajo análisis el señor Juez del 2° Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en su resolución N° 21 del 05 de febrero del 2020, sostuvo que en el caso hay una pluralidad de imputados y un solo hecho punible, que la acumulación es obligatoria por imperio de la ley y se quiere evitar la emisión

de fallos contradictorios; y que tratándose del delito de asociación ilícita para delinquir, atendiendo a su naturaleza jurídica, no es posible aceptar acuerdos parciales, pues se requiere la aceptación de todos los imputados, al constituir la pluralidad de agentes, un elementos configurativo del mencionado delito.

Tabla 13

JURISPRUDENCIA	EXPEDIENTE 00129-2016-43-5002-JR-PE-01 1° SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS INVESTIGADO: ROGER ANTONIO SILVA PECHE
Tema	DECLARACION DE INFUNDADA LA APELACION CONTRA LA RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE ACUERDO PARCIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA
Controversia	Determinar si la resolución venida en grado que declaró improcedente el acuerdo de terminación anticipada ha vulnerado el principio a la tutela jurisdiccional efectiva y al principio de igualdad tal como sostiene el apelante o si la resolución ha sido dictada conforme a derecho.
Decisión	Declararon INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en consecuencia, se dispone confirmar la Resolución N° 21 del 05 de febrero del 2020, que resolvió declarar improcedente el acuerdo de terminación anticipada arribado entre la Fiscalía y el imputado Roger Antonio Silva Peche.

Texto de la Jurisprudencia	(Ver Anexo V)
---------------------------------------	----------------------

Fuente y elaboración propia

&. Análisis:

La Sala Superior precisa que comparte el criterio del juez de primera instancia, en razón a que deja establecido el cumplimiento de una norma especial para terminación anticipada que exige que cuando se está frente a un hecho en el cual participen varios imputados, como es el caso tratado, se requerirá el acuerdo de todos los imputados que participan del hecho ilícito para aprobar la terminación anticipada.

Tabla 14

JURISPRUDENCIA	EXPEDIENTE 00129-2016-44-5002-JR-PE-01 2° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS INVESTIGADO: MÓNICA ROXANA VARGAS QUIROZ
Tema	DECLARACION DE IMPROCEDENCIA DE ACUERDO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA
Controversia	Evaluar si es de aplicación o no la exigencia de un acuerdo total entre los imputados involucrados en la investigación, de conformidad con el artículo 469° CPP, y en caso sea procedente el acuerdo parcial, luego de realizar el control de legalidad, aprobar o no el acuerdo de terminación anticipada propuesto.
Decisión	Declararon IMPROCEDENTE el acuerdo de Terminación Anticipada arribado por el señor Fiscal

	con la imputada Mónica Roxana Vargas Quiroz, debidamente asesorado por su abogado defensor; en la investigación preparatoria formalizada en su contra por la presunta comisión del delito contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado.
Texto de la Jurisprudencia	(Ver Anexo V)

Fuente y elaboración propia

Análisis:

En la resolución bajo análisis el señor Juez del 2° Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en su resolución N° 21 del 23 de febrero del 2021, sostuvo que en el caso hay una pluralidad de imputados y un solo hecho punible, que la acumulación es obligatoria por imperio de la ley y se quiere evitar la emisión de fallos contradictorios; y que tratándose del delito de asociación ilícita para delinquir, atendiendo a su naturaleza jurídica, no es posible aceptar acuerdos parciales, pues se requiere la aceptación de todos los imputados, al constituir la pluralidad de agentes, un elementos configurativo del mencionado delito.

Tabla 15

JURISPRUDENCIA	EXPEDIENTE 00129-2016-43-5002-JR-PE-01 1° SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS INVESTIGADO: ROGER ANTONIO SILVA PECHE
Tema	DECLARACION DE INFUNDADA LA APELACION CONTRA LA RESOLUCION DE

	PRIMERA INSTANCIA QUE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE ACUERDO PARCIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA
Controversia	Determinar si la resolución venida en grado que declaró improcedente el acuerdo de terminación anticipada ha vulnerado el principio a la tutela jurisdiccional efectiva y al principio de igualdad tal como sostiene el apelante o si la resolución ha sido dictada conforme a derecho.
Decisión	Declararon INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en consecuencia, se dispone confirmar la Resolución N° 21 del 05 de febrero del 2020, que resolvió declarar improcedente el acuerdo de terminación anticipada arribado entre la Fiscalía y el imputado Roger Antonio Silva Peche.
Texto de la Jurisprudencia	(Ver Anexo V)

Fuente y elaboración propia

&. Análisis:

La Sala Superior precisa que comparte el criterio del juez de primera instancia, en razón a que deja establecido el cumplimiento de una norma especial para terminación anticipada que exige que cuando se está frente a un hecho en el cual participen varios imputados, como es el caso tratado, se requerirá el acuerdo de todos los imputados que participan del hecho ilícito para aprobar la terminación anticipada.

Tabla 16

<p>JURISPRUDENCIA</p>	<p>EXPEDIENTE 00007-2013-10-1826-JR-PE-03 3° JUZGADO UNIPERSONAL DE LIMA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS INVESTIGADOS: ENRIQUE ANTONIO BRAVO GARCIA, JESUS EDGAR ALVARADO CARDENAS, MARCO ANTONIO BONILLA ANDRADE, CIPRIANO WILLIAM CAMACHO MANCO, ENRIQUE CESAR VICUÑA FARFÁN, RAFAEL HOYOS DE VINATEA, ROBERTO DELGADO ORDOÑEZ, WILBER PÁRRAGA CUELLAR, GRISELDA GÉNOVA SIERRA REYNOSO y EDWIN MARTÍN MACHA VEGA</p>
<p>Tema</p>	<p>SENTENCIA POR CONCLUSIÓN ANTICIPADA DE JUZGAMIENTO POR LOS DELITOS DE PECULADO Y COLUSIÓN</p>
<p>Controversia</p>	<p>Determinar la procedencia de la figura de conclusión anticipada de juicio de conformidad con lo establecido en el artículo 372º del Código Procesal Penal.</p>
<p>Decisión</p>	<p>FALLA: 1.- APROBANDO los acuerdos los acuerdos de pena presentados por el representante del Ministerio Público, Actor Civil y las defensas de cada uno de los procesados: Marco Antonio Bonilla Andrade, Cipriano Williams Camacho Manco, Enrique César Vicuña Farfán y Griselda Genoveva Sierra Reynoso.</p>

	<p>2.- Como tal se DECLARA a Marco Antonio Bonilla Andrade, cómplice primario del delito de peculado, tipificado en el artículo 387° del Código Penal, Cipriano Williams Camacho Manco, cómplice primario del delito de peculado, tipificado en el artículo 387° del Código Penal, Enrique César Vicuña Farfán, cómplice primario del delito de peculado, tipificado en el artículo 387° del Código Penal, y, Griselda Genoveva Sierra Reynoso, cómplice primario del delito de colusión, tipificado en el artículo 384° del Código Penal.</p>
<p>Texto de la Jurisprudencia</p>	<p>(Ver Anexo V)</p>

Fuente y elaboración propia

&. Análisis:

El 3° Juzgado Unipersonal de Lima Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante sentencia conformada de fecha 22 de mayo del 2017 (Resolución N° 01) en el expediente precitado, contra diez (10) acusados, Enrique Antonio Bravo García, Jesús Edgar Alvarado Cárdenas, Marco Antonio Bonilla Andrade, Cipriano William Camacho Manco, Enrique Cesar Vicuña Farfán, Rafael Hoyos De Vinatea, Roberto Delgado Ordoñez, Wilber Párraga Cuellar, Griselda Génova Sierra Reynoso y Edwin Martín Macha Vega, por los delitos contra la administración pública en la modalidad de Colusión y Peculado, entre otros, tipificado en los artículos 384° y 387° del Código Penal, respectivamente, en agravio del Estado, dicto sentencia contra cuatro (04) de ellos: **1.-** Contra Griselda Génova Sierra Reynoso, como cómplice primario del delito de COLUSIÓN, previsto en el artículo 384°

del Código Penal en agravio del Estado, y, **2.-** Contra Marco Antonio Bonilla Andrade, Cipriano William Camacho Manco y Enrique Cesar Vicuña Farfán, como cómplice primario del delito de PECULADO, previsto en el artículo 387º del Código Penal en agravio del Estado.

Los datos que han tenerse en cuenta son: **1)** Los hechos de colusión y peculado ocurren en el año 2006 en la Región Militar Centro del Ejército del Perú, **2)** El hecho atribuido por colusión atribuido a Griselda Génova Sierra Reynoso es haber concertado con los miembros del comité en la AMC N° 20-2006 (venta de combustibles), para beneficiada defraudando al Estado, por lo que se le atribuyó la calidad de cómplice primario del delito de colusión, **3)** El hecho atribuido a Marco Antonio Bonilla Andrade, Cipriano William Camacho Manco y Enrique Cesar Vicuña Farfán, es haber sido cómplices de Rafael Hoyos de Vinatea y Enrique Antonio Bravo García, para la apropiación de sumas de dinero por conceptos de viáticos, **4)** La investigación preliminar inició el año 2009, por lo que el número de carpeta fiscal es 17-2009, **5)** La disposición de formalización de investigación preparatoria se expidió el año 2013, por lo que con esa fecha se comunica al Juzgado y origina el expediente 7-2013, es decir, cuatro años después de iniciadas las diligencias preliminares, **6)** El año 2013, las personas de Antonio Bonilla Andrade, Cipriano William Camacho Manco y Enrique Cesar Vicuña Farfán solicitaron ante el representante del Ministerio Público la aplicación del procedimiento de terminación anticipada, lo que no prosperó por aplicación del artículo 469º del Código Procesal Penal, **7)** Luego de cuatro (4) años, al inicio del Juzgamiento se aplicó otro procedimiento que corresponde al Juzgamiento Anticipado.

La cuestión en el caso analizado es que, la situación jurídica de Griselda Génova Sierra Reynoso, Marco Antonio Bonilla Andrade, Cipriano William Camacho Manco y Enrique Cesar Vicuña Farfán, pudo resolverse en el año 2013 aplicándose el procedimiento de terminación anticipada, y no cuatro

años después, como ocurrió, en el año 2017, mediante el procedimiento de conclusión anticipada. Lo que significa que se afectó el plazo razonable y la economía procesal, a favor de estos investigados, en conclusión, la tutela jurisdiccional efectiva.

CAPITULO V: DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1.- DISCUSIÓN

La discusión de los resultados proviene de la constatación con los antecedentes, vale decir, con las tesis que se han efectuado sobre el tema, para ello, se revisó bibliografía autorizada sobre el tema y legislación sobre la institución en estudio, asimismo se ha realizado el análisis de resoluciones judiciales y se entrevistó operadores del derecho dedicados al litigio, como son, abogados, jueces y fiscales, de la especialidad penal que laboran directamente en el subsistema de Corrupción de Funcionarios en Lima.

El objetivo principal de la investigación fue establecer en qué medida la inaplicación de la terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados influye en la vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva del imputado que quiere acogerse a dicho proceso en los casos contra la administración pública en el distrito fiscal de Lima, en el 2011-2021.

Se ha recolectado información de un total de veintiséis (26) operadores judiciales, a través de entrevistas, siendo una población heterogénea constituida por jueces, fiscales y abogados, para obtener información de distintos ángulos, también se trianguló la información obtenida en entrevistas con la casuística recogida en las resoluciones analizadas concordado con la bibliografía documental.

Del total de los entrevistados (26) se ha observado que la mayoría, veintidós (22) que corresponden al 85%, han señalado tener una posición tendente a la aprobación de nuestra hipótesis general que corresponde a afirmar que la inaplicación de la terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados influye en la vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva -en

sus dimensiones de vulneración al plazo razonable y al principio de economía procesal-, del imputado que quiere acogerse a dicho proceso en los casos contra la administración pública, señalando incluso que como la tutela jurisdiccional es un derecho constitucional inherente a cualquier persona en un Estado de Derecho de acceder al órgano jurisdiccional en defensa de nuestros intereses tanto de manera pasiva como activa. El interés es el beneficio premial de acceder a una disminución de pena.

Sumado a ello se tiene que Sánchez (2012) ha señalado que la finalidad de la terminación anticipada es la consecución de una eficiente justicia, con el adecuado acatamiento del principio de legalidad, su objetivo es terminar el procedimiento de forma rápida, y para lograr la finalidad de este procedimiento y beneficiar a las partes procesales, importa igualar la naturaleza del mismo.

Asimismo, se tiene que en las investigaciones realizadas a nivel internacional se ha concluido en el caso de Rincón (2020) menciona que la terminación anticipada del proceso penal, se enmarca dentro de la justicia consensuada, que comprende la aceptación de los hechos atribuidos, y que los acuerdos negociados logran la celeridad y descongestionamiento procesal de los casos que existen en Colombia.

A nivel nacional, Samillán (2016), ha concluido que la prohibición de celebrar terminaciones anticipadas parciales, imposibilita que el investigado que desde el inicio coopera con la investigación logre los beneficios que la norma procesal le otorga, como lo es la reducción de pena por confesión sincera y el beneficio por terminación anticipada, por la decisión otro que traslada la carga perjudicándolo y que no asume los criterios de culpabilidad ni proporcionalidad.

Del mismo modo realizando el análisis de las resoluciones podemos señalar que los motivos que conllevan a el rechazo de parte del Juzgado de Investigación Preparatoria en los dos casos analizados, fue que en los casos existe una pluralidad de imputados y un solo hecho punible, que en ambos casos la acumulación es obligatoria por imperio de la ley y se quiere evitar la emisión de fallos contradictorios; y que tratándose del delito de asociación ilícita para delinquir, atendiendo a su naturaleza jurídica, no es posible aceptar acuerdos parciales, pues se requiere la aceptación de todos los imputados, al constituir la pluralidad de agentes, un elementos configurativo del mencionado delito. Siendo que en los dos casos analizados la Sala Superior de Apelaciones ha tenido el mismo criterio ha establecido el cumplimiento de una norma especial para terminación anticipada que exige que cuando se está frente a un hecho en el cual participen varios imputados, como en los casos tratados, se requerirá el acuerdo de todos los imputados que participan del hecho ilícito para aprobar la terminación anticipada.

Los jueces han emitido sus pronunciamientos, considerando en estricto lo que dice la norma en el artículo 469° del CPP, no reparando en la vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva del investigado que reconoce desde un principio los hechos atribuidos y colabora con la investigación, se prima el respeto al procedimiento versus el respecto o defensa del derecho del imputado confeso, que desea la aplicación de la justicia premial, sin haber considerado que la misma norma procesal en el artículo 472° numeral 4 del CPP, permite que si sea posible ello antes del inicio del juicio oral mediante la figura de la conclusión anticipada del juzgamiento.

Por ello, señalamos que se ha cumplido con comprobar la hipótesis general, respecto a que la inaplicación de la terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados influye significativamente en la vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva del imputado que quiere acogerse a dicho proceso en los casos contra la administración pública en el distrito fiscal de

Lima, en 2011-2021, toda vez que se vulnera la tutela jurisdiccional efectiva en sus dimensiones de vulneración al plazo razonable para ser investigado, estando confesos, y vulneración al principio de economía procesal, ya que al seguirse investigando, incluso por años ya que los procesos por delitos contra la administración pública con complejos y se extienden por años, vulnera la tutela de las partes, el investigado a solucionar su caso de forma pronta, el agraviado a recibir una pronta reparación civil y el Ministerio Público y Poder Judicial a reducir su carga procesal.

Respecto del primer objetivo específico de la investigación, que fue explicar cómo la inaplicación de la terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados vulnera el plazo razonable para el imputado que quiere acogerse a dicho proceso en los casos contra la administración pública en el distrito fiscal de Lima, en el 2011-2021.

Se ha recolectado información de un total de veintiséis (26) operadores judiciales, a través de entrevistas, siendo una población heterogénea constituida por jueces, fiscales y abogados, para obtener información de distintos ángulos, también se trianguló la información obtenida en entrevistas con la casuística recogida en las resoluciones analizadas concordado con la bibliografía documental.

Del total de los entrevistados (26), a los cuales se han realizado preguntas vinculadas con el plazo razonable, como son: la pregunta 2 respecto a la dilación del proceso, la pregunta 3 respecto a la dilación de plazos procesales, la pregunta 4 respecto a la prolongación de etapas procesales, la pregunta 6 respecto a la dilación procesal, la pregunta 8 respecto al alargamiento de los plazos y la pregunta 9 respecto a la prolongación de etapas procesales, la mayoría de los entrevistados conforme al análisis realizado han sostenido que efectivamente se vulnera el plazo razonable

para el investigado que busca acogerse a la terminación anticipada pese a existir pluralidad de investigados.

En suma, la mayor parte de los entrevistados, conforme al análisis realizado, han señalado tener una posición tendente a la aprobación de nuestra primera hipótesis específica que corresponde a afirmar que la inaplicación de la terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados vulnera el plazo razonable para el imputado que quiere acogerse a dicho proceso en los casos contra la administración pública en el distrito fiscal de Lima. en 2011-2021, señalando que se extiende indebidamente la investigación y a tenerse acuerdos parciales posibilita que estando sentenciados puedan ser órganos de prueba como testigos impropios y proporcionar información de mayor calidad por la condición en que se encuentran; asimismo, si hay la posibilidad de terminar un proceso en sede fiscal no hay necesidad de ir a un juicio oral que dura muchas veces tiempo importante. Por ello, al aplicar la terminación anticipada los convertimos a los conformados en colaboradores de la justicia, reduciendo el costo de horas-personas del aparato estatal y evitando la carga de continuar con un caso sin objeto de debate.

Sumado a ello se tiene teóricos como Neyra (2015), quien señala que la terminación anticipada es una forma de simplificación procesal, que se basa en el consentimiento, es uno de los principales ejemplos de la justicia penal negociada, este procedimiento busca que las partes logren consignar a un acuerdo. Y San Martín (2015) también señala que la terminación anticipada es un procedimiento especial con el que el procesado y el fiscal le exigen al juzgador de la investigación preparatoria que después del reconocimiento del compromiso punitivo por un delito, se le asigne la penalidad contemplada en el Código Penal reducida en una sexta parte. Y Sánchez (2012), complementa señalando que la terminación anticipada surge como una contraposición del principio de legalidad que le otorga prioridad a la

necesidad de acelerar el proceso de imputación penal y permitir la satisfacción de la sociedad.

De los antecedentes internacionales Ortega (2018) ha concluido que los mecanismos alternativos de solución y de terminación anticipada tiene como fin descongestionar el sistema judicial rezagado por años y la disminución en el costo económico, provocando que solo los asuntos de máxima relevancia lleguen a un juicio oral, y son precisamente esta clase de delitos los de relevancia, por lo que, tienen que están excluidos de un mecanismo acelerado. Al igual que Rincón (2020) nos dice que la terminación anticipada se viene aplicando en bienestar de la celeridad del proceso penal y la descongestión de la carga procesal, para que el mayor número de casos judiciales en Colombia arriben a un fin de manera pronta a través por medio de esta figura. De igual modo, Guerra (2017) agrega que este procedimiento ayuda a la realización de procesos penales expeditivos y los asuntos en materia penal se solucionarían de manera previa a la audiencia de juzgamiento.

De los antecedentes nacionales, Gonzales (2021) nos dice que la terminación anticipada con pluralidad de imputados se relaciona con la congestión procesal, por lo que sostiene que, los acuerdos parciales de terminación anticipada solicitado por el imputado que no sea considerado como autor o coautor del delito, conforme al artículo 23° del Código Penal, debe de ser debidamente analizado y aprobado por el órgano jurisdiccional, pues, la adopción de esta medida se ajusta a los criterios de justicia célere y eficaz y contribuye a la descongestión procesal. Por su parte Samillán (2016) precisa que la prohibición de celebrar terminaciones anticipadas parciales, imposibilita que el investigado que desde el inicio coopera con la investigación logre los beneficios que la norma procesal le otorga, como lo es la reducción de pena por confesión sincera y el beneficio por terminación

anticipada, por la decisión otro que traslada la carga perjudicándolo y que no asume los criterios de culpabilidad ni proporcionalidad.

Del mismo modo realizando el análisis de las resoluciones podemos señalar que los motivos que conllevan a el rechazo por parte de los jueces para aplicarse la terminación anticipada en caso de pluralidad de investigados, con relación a quienes busquen ser beneficiados con este instituto procesal, es porque se ha considerado en estricto lo que dice la norma en el artículo 469° del CPP, no reparando en la vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva del investigado que reconoce desde un principio los hechos atribuidos y colabora con la investigación, se prima el respeto al procedimiento versus el respecto o defensa del derecho del imputado confeso, que desea la aplicación de la justicia premial, sin haber considerado que la misma norma procesal en el artículo 472° numeral 4 del CPP, permite que si sea posible ello antes del inicio del juicio oral mediante la figura de la conclusión anticipada del juzgamiento.

Por ello, señalamos que se ha cumplido con comprobar la primera hipótesis específica, respecto a que la inaplicación de la terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados vulnera el plazo razonable para el imputado que quiere acogerse a dicho proceso en los casos contra la administración pública en el distrito fiscal de Lima, en 2011-2021, toda vez que como se ha sido sostenido en los antecedentes que compartimos de forma innecesaria se vienen prolongando investigaciones que pudieron concluir antes con relación a los investigados que buscaron solucionar sus temas judiciales antes y no esperarse años de investigación, y soportar etapas largas del proceso como las diligencias preliminares, preparatoria, intermedia y juicio oral.

Se vulnera la tutela jurisdiccional efectiva en sus dimensiones de vulneración al plazo razonable para ser investigado, estando confesos, y vulneración al

principio de economía procesal, ya que al seguirse investigando, incluso por años ya que los procesos por delitos contra la administración pública con complejos y se extienden por años, vulnera la tutela de las partes, el investigado a solucionar su caso de forma pronta, el agraviado a recibir una pronta reparación civil y el Ministerio Público y Poder Judicial a reducir su carga procesal.

Respecto del segundo objetivo específico de la investigación, el cual fue explicar cómo la inaplicación de la terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados vulnera el principio de economía procesal para el imputado que quiere acogerse a dicho proceso en los casos contra la administración pública en el distrito fiscal de Lima, en el 2011-2021.

Se ha recolectado información de un total de veintiséis (26) operadores judiciales, a través de entrevistas, siendo una población heterogénea constituida por jueces, fiscales y abogados, para obtener información de distintos ángulos, también se trianguló la información obtenida en entrevistas con la casuística recogida en las resoluciones analizadas concordado con la bibliografía documental.

Del total de los entrevistados (26), a los cuales se han realizado preguntas vinculadas con el principio de economía procesal, se realizaron las preguntas vinculadas con: el aumento de costas y costos en la pregunta 5, la vulneración de derechos en la pregunta 7 e incremento de los costos en la pregunta 10, la mayoría de los entrevistados conforme al análisis realizado arriba sostienen que al aplicarse la terminación anticipada en el caso materia de estudio, favorece en la disminución de las costas y costos procesales, debe tenerse en cuenta que esto contribuye para el sistema judicial, entiéndase el Poder Judicial y Ministerio Público, en la disminución de la

carga procesal, contribuye al agraviado o actor civil, pues puede tener de forma pronta y efectiva una reparación civil, y finalmente, favorece al investigado pues se reduce los gastos económicos que representa se procesado mucho tiempo (abogados, sujeción al proceso, etc.).

Sostienen además que las costas y costos en el proceso penal constituyen un concepto que el CPP enumera en su artículo 498°, en tal sentido lo que se pretende es restablecer la situación patrimonial de la parte que ha incurrido en gastos del proceso. En esa línea, y atendiendo a lo detallado anteriormente que la terminación anticipada guarda un proceso especial, su influencia sí es clara y significativa en la determinación de costas y costos. Aunado que, sí se influye de forma significativa en el aumento de costas y costos del proceso, el transitar a estadios procesales que pueden evitarse, evidentemente genera aumento en estos, lo que no sólo debe de enfocarse desde la inversión de recursos, sino también en que esto contribuye a la sobrecarga laboral que ocasiona que se tenga de dejar de prestar la atención debida a ciertos procesos, por tener que a la par avocarse a otros.

Así, se tiene que de los antecedentes internacionales, Apolo (2019) se detenido a reparar en el rol activo que debe considerarse a la víctima, desde el momento en que el fiscal idealiza la oferta de aplicación del procedimiento especial abreviado hasta la presentación de la solicitud al juzgador competente, ha concluido que la víctima sufre la vulneración de sus derechos frente a la negociación de la pena privativa de libertad en el procedimiento especial abreviado, por cuanto es excluida de manera absoluta en todas las etapas del procedimiento especial abreviado, relegando el derecho a la reparación integral del daño causado como único asistido a la víctima, al finalizar mediante sentencia el conflicto penal, esto significa que debe tenerse presente a la víctima y en su caso cuando es actor civil para negociar en la terminación anticipada una reparación civil efectiva y pronta. Incluso si no participara se aseguraría su percepción de forma más breve a tener que

esperar transcurrir por todas las etapas para obtenerla, y si no está conforme con el monto puede ejercer una impugnación para que se evalúe y determine un monto adecuados a su pretensión.

De forma similar, Lorenzo (2008) señala la importancia de la práctica de la conciliación como forma anticipada de terminación del proceso de responsabilidad penal, llegando a la conclusión que la conciliación como forma anticipada de terminación del proceso penal ofrece ventajas tanto para el ofendido, el investigado y para el Estado, esto porque el ofendido dentro del mismo proceso puede ser resarcido en el daño, al investigado porque no va a enfrentar el proceso penal y al Estado porque con ello se promueve una convivencia pacífica y se reduce los procesos en trámite que tienen a los tribunales saturados.

Respecto a antecedentes nacionales, tenemos, a Núñez (2019), quien sostiene, primero que el único caso de participación delictiva múltiple en el cual el juez debe exigir el acuerdo de todos los investigados para aprobar un acuerdo de terminación anticipada es en caso de coautoría, segundo que la exigencia del artículo 469° del Código Procesal Penal es una regla de la excepción, y, tercero, en los casos con concurrencia de autores, de autores y partícipes, en delitos culposos y especiales, sí resulta admisible la aprobación de acuerdos parciales de terminación anticipada ya que en tales supuestos cada autor deberá responder por su comportamiento individual. Tesis con la cual concordamos, siendo nuestro planteamiento que esta situación como se ha ilustrado en las resoluciones materia de análisis, vulnera la tutela jurisdiccional efectiva del imputado que se quiere acoger a esta institución procesal, vulnerándose el plazo razonable y la economía procesal.

Se tiene también, lo indicado por Gálvez (2018), quien indica que en el periodo de los años 2011- 2015 en el Distrito Judicial de Lima Norte, se ha

aplicado el proceso de terminación anticipada en la mayoría de los casos seguidos por delitos de corrupción de funcionarios (68%), los que han concluido con sentencias anticipadas. Lo que importa que efectivamente este instituto tiene acogida y se ha logrado solucionar causas penales con la anticipación, lo que beneficia al sistema al tenerse sentencias anticipada y descongestión procesal, al agraviado con obtener una pronta y efectiva reparación civil, finalmente el investigado logra solucionar su situación jurídica de forma pronta y podrá ser ofrecido como testigo de cargo del Ministerio Público.

En relación al análisis de las resoluciones podemos señalar que los motivos que conllevan a el rechazo por parte de los jueces para aplicarse la terminación anticipada en caso de pluralidad de investigados, con relación a quienes busquen ser beneficiados con este instituto procesal, es porque se ha considerado en estricto lo que dice la norma en el artículo 469° del CPP, no reparando en la vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva – en sus dimensiones de afectación al plazo razonable y economía procesal- del investigado que reconoce desde un principio los hechos atribuidos y colabora con la investigación, se prima el respeto al procedimiento versus el respecto o defensa del derecho del imputado confeso, que desea la aplicación de la justicia premial, sin haber considerado que la misma norma procesal en el artículo 472° numeral 4 del CPP, permite que si sea posible ello antes del inicio del juicio oral mediante la figura de la conclusión anticipada del juzgamiento.

El juzgador a cargo del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en los casos analizados que corresponden a los investigados Roger Antonio Silva Peche y Mónica Roxana Vargas Quiroz, ya que corresponden al mismo caso materia de investigación, ha sostenido que hay una pluralidad de imputados y un solo hecho punible, y que este caso la

acumulación es obligatoria por imperio de la ley, porque se quiere evitar la emisión de fallos contradictorios; y que tratándose del delito de asociación ilícita para delinquir, atendiendo a su naturaleza jurídica, no es posible aceptar acuerdos parciales, pues se requiere la aceptación de todos los imputados, al constituir la pluralidad de agentes, un elemento configurativo del mencionado delito. En estos dos casos, la Sala Superior comparte el criterio del juez de primera instancia, en razón a que deja establecido el cumplimiento de una norma especial para terminación anticipada que exige que cuando se está frente a un hecho en el cual participen varios imputados, como es el caso tratado, se requerirá el acuerdo de todos los imputados que participan del hecho ilícito para aprobar la terminación anticipada.

Claro está que se ha interpretado la norma de forma literal, sin tener presente los principios que inspiran el proceso penal, en especial el procedimiento de terminación anticipada, como el principio de igualdad, celeridad, economía y simplificación procesal, principios que están orientados a que la actividad procesal del Poder Judicial y el Ministerio Público se realice de forma celeridad, para que las diligencias se realicen con prontitud, rechazando todo obstáculo que ocasione demora y continuidad de los actos procesales, haciendo más simple el proceso, reduciendo los actos procesales que conforman el procedimiento.

Por ello, sostenemos de acuerdo a los resultados de las entrevistas, la teoría citada y los antecedentes glosados, señalamos que se ha cumplido con comprobar la segunda hipótesis específica que la inaplicación de la terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados vulnera el principio de economía procesal para el imputado que quiere acogerse a dicho proceso en los casos contra la administración pública en el distrito fiscal de Lima, en el 2011-2021.

A modo de conclusión, como hipótesis general la investigación sostuvo que la inaplicación de la terminación anticipada en casos de pluralidad

de investigados influye significativamente en la vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva del imputado que quiere acogerse a dicho proceso en los casos contra la administración pública en el distrito fiscal de Lima, en el 2011-2021.

Definimos la tutela jurisdiccional efectiva como un derecho fundamental continente que tiene toda persona cuando recurre al órgano jurisdiccional a fin de que se le imparta justicia, se usa el proceso como instrumento de tutela del derecho. Y al ser considerado como derecho continente para evidenciar la vulneración del mismo, se ha determinado de acuerdo a dos dimensiones, la situación de que la controversia jurídico penal debe resolverse en un plazo razonable, y la segunda, que en el proceso debe aplicarse el principio de economía procesal.

Es por ello, que las hipótesis específicas, planteadas, fueron: 1) La inaplicación de la terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados vulnera el plazo razonable para el imputado que quiere acogerse a dicho proceso en los casos contra la administración pública en el distrito fiscal de Lima, en el 2011-2021. 2) La inaplicación de la terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados vulnera el principio de economía procesal para el imputado que quiere acogerse a dicho proceso en los casos contra la administración pública en el distrito fiscal de Lima, en el 2011-2021.

Por ello, sostenemos que inaplicarse la terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados, vulnera el plazo razonable y el principio de economía procesal, en consecuencia, vulnera la tutela jurisdiccional efectiva del imputado que quiere acogerse a dicho proceso en los casos contra la administración pública en el distrito fiscal de Lima, en el 2011-2021.

Las resoluciones judiciales analizadas ilustran el hecho que viene ocurriendo en el sistema jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia de Lima,

encargada del conocimiento de los casos de delitos contra la administración pública, como son el delito de peculado y colusión, que no se viene aplicando las terminaciones parciales, en razón a que se considera que como es un solo hecho existe una acumulación obligatoria y se aplica el artículo 469º del CPP, de forma literal, sin tener en cuenta los principios que orientan el proceso penal, como son de economía procesal y del plazo razonable, contenido en el artículo I del Título Preliminar, sobre Justicia Penal, en la cual nos dice que la justicia penal se imparte en un plazo razonable, por ello si se viene inaplicando la terminación anticipada en los casos de imputados que quieran colaborar con el esclarecimiento de los hechos, confesando y reconociendo los hechos, dando información acogiéndose a esta institución procesal se viene afectando su derecho al plazo razonable y economía procesal.

5.2.- CONCLUSIONES

PRIMERA: Luego de realizada la investigación se concluye que la inaplicación de la terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados influye significativamente en la vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva del imputado que quiere acogerse a dicho proceso en los casos contra la administración pública en el distrito fiscal de Lima, en 2011-2021, al negarse al investigado su derecho ante el órgano jurisdiccional a fin de que se le imparta justicia mediante el procedimiento de terminación anticipada, siendo una exigencia al Estado haciendo efectiva su función jurisdiccional solucionando así su situación jurídica, manteniendo al investigado en un proceso penal que duran años y ocasionándole mayores gastos económicos.

SEGUNDA: De igual forma, recolectado los datos y luego de la discusión realizada se ha concluido que la inaplicación de la terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados vulnera el plazo razonable para el imputado que quiere acogerse a dicho proceso en los casos contra la administración pública en el distrito fiscal de Lima, en 2011-2021, en razón a que el plazo razonable reconocido en el artículo 8° numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se determina que todo individuo posee el privilegio a ser escuchado con las debidas garantías en un plazo razonable, al igual que en el artículo 1° de su Título Preliminar del Código Procesal Penal que establece que la justicia penal se imparte en un plazo razonable, que está en función al tiempo transcurrido durante las etapas del proceso penal.

TERCERA: Asimismo, se ha establecido que la inaplicación de la terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados vulnera el principio de economía procesal para el imputado que quiere acogerse a dicho proceso en los casos contra la administración pública en el distrito fiscal de Lima, en 2011-

2021, en razón a que el principio de economía procesal busca evitar las actuaciones innecesarias que busquen dilatar el proceso o procedimiento, dicho principio persigue inmediatamente la agilización del procedimiento y de forma mediata el logro de una justicia oportuna, mediante sus aplicaciones concretas: a) economía financiera del proceso; b) simplificación y facilitación de la actividad procesal.

CUARTA: Debemos señalar, asimismo que se ha observado de los resultados que es de conocimiento de los diversos operadores de justicia, las ventajas de obtener justicia anticipada para quienes así lo deseen y cumplan con los presupuestos de ella, de esta aceptarse en casos con pluralidad de agentes; habiéndose señalado no solo ventajas a nivel de disminución de plazos, sino también a fin de coadyuvar con la actividad probatoria en juicio oral, contándose con mayor número de herramientas para la dilucidación del caso.

QUINTA: Asimismo, si bien se señala que, de no aplicarse la terminación anticipada, no se vulnerarían plazos, sino se ejecutaría el proceso en los ya establecidos, también es necesario señalar, que a nivel práctico, estos plazos muchas veces exceden incluso los límites proyectados, por lo que recurrir a la utilización de salidas alternativas correctamente reguladas no perjudicaría el proceso en su finalidad.

SEXTA: Es necesario señalar, además, las ventajas a nivel de ejecución que se obtendrían para las personas con una sentencia anticipada, debido a que de ser estos privados de su libertad por una medida de coerción; a la espera de la finalización del proceso para el inicio de su tratamiento penitenciario - ante la aceptación de cargos- ello perjudicaría su posibilidad del acceso a terapias dirigidas a grupos penitenciarios definidos hoy en día en los establecimientos penales.

5.3.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: Los operadores de justicia deben considerar que debe incentivarse la aplicación de los mecanismos alternativos de resoluciones conflictos, ya que al imposibilitarse al investigado su derecho ante el órgano jurisdiccional a fin de que se le imparta justicia mediante el procedimiento de terminación anticipada, desalienta que otros quieran acogerse a este procedimiento.

SEGUNDA: Se debe tener siempre presente que la inaplicación de la terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados afecta el plazo razonable, manteniendo de esta forma la situación de prolongada investigación de investigados, incrementa la carga procesal y no permite la solución de conflicto de intereses de forma pronta y oportuna.

TERCERA: Los operadores de justicia, deben tener en cuenta que al afectarse el principio de economía procesal al inaplicar la terminación anticipada en caso de pluralidad de investigados, resulta perjudicial a todos los sujetos procesales, al fiscal y juez, pues económicamente significa mantener e incrementar el trabajo o carga procesal, al agraviado o actor civil- de acuerdo al caso-, poder tener una pronta y efectiva reparación económica, y finalmente, al investigado mantenerlo en permanente o larga situación jurídica como investigado, realizando gastos económicos para afrontar el proceso, cuando al terminar su proceso penal puede colaborar con la investigación como testigo.

CUARTO: Se recomienda presentar un proyecto legislativo que precise los alcances de la institución de la terminación anticipada en caso de pluralidad de investigados, para evitar errores la vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva del imputado que quiera acogerse a este instituto procesal.

FUENTES DE INFORMACION

Referencias Bibliográficas

Araujo, S. (2017). *El proceso especial de terminación anticipada y los derechos fundamentales del procesado*. Lima: Universidad Cesar Vallejos.

Arroyo, R. (2016). *LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LOS DELITOS ADUANEROS ¿MANIFESTACIÓN DE UN DERECHO PENAL SANCIONADOR?* Lima: PUCP.

Gonzales, O. (2012). *CRITERIOS DE OPORTUNIDAD*. Mexico: UNAM.

Velásquez, F. (2011). *PROCESO PENAL Y PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD*. Bogotá: Universidad Sergio Arboleda.

MINJUS (2014). "*PROTOCOLO DE APLICACIÓN DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO*". Lima: MINITER.

Taboada, G. (2010). El Proceso Especial de Terminación Anticipada en el Nuevo Código Procesal Penal. *Especial referencia a su aplicación en el Distrito Judicial de La Libertad*. Alerta Informativa.

Sánchez, P. (2012). "*Terminación Anticipada*". Lima: USMP

San Martín, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Grijley.

ACUERDO PLENARIO N° 5-2009/CJ-116- *Cort. Suprem. Just.* (2009)

Robles, A. (2016) *El Proceso especial de terminación anticipada en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: USMP.

Avalos Rodríguez, Constante Avalos. Mecanismos de simplificación procesal en el Código Procesal Penal del 2004, Gaceta Jurídica. Lima. 2014.

Cubas Villanueva, Víctor. *El Nuevo Procesal Peruano. Teoría y Práctica*. Palestra. Lima. 2009.

Neyra Flores, José Antonio. Manual del Nuevo proceso penal y litigación oral. Idemsa. Lima. 2010.

Neyra Flores, José Antonio. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I y II. Idemsa. Lima. 2015.

Reyna Alfaro, Luis Miguel. La terminación anticipada en el Código Procesal Penal. Gaceta Jurídica. Lima. 2014.

Salinas Mendoza, Diego. Terminación anticipada del nuevo proceso penal peruano. Estructura y función. Palestra. Lima. 2011.

Sánchez Velarde, Pablo. Manual de Derecho Procesal Penal. Idemsa. Lima. 2004.

San Martín Castro, César. Derecho procesal penal. Tomo I y II. Grijley. Lima. 2014.

San Martín Castro, César. Estudios de Derecho Procesal Penal. Grijley. Lima. 2012.

Benites, J. (2010) *Mecanismos de celeridad procesal principio de oportunidad y proceso de terminación anticipada en el código procesal penal de 2004 y su aplicación en el distrito judicial de Huaura*. Lima: UNMSM

Acostupa, R. (2016). LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LOS DELITOS ADUANEROS ¿MANIFESTACIÓN DE UN DERECHO PENAL SANCIONADOR? Lima: PUCP

Ibarra, C. (2011). *LA APLICACIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL NUEVO PROCESO PENAL ¿ES LA TERMINACIÓN ANTICIPADA UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD?* Colombia: UNS

Araujo, S. (2017). El proceso especial de terminación anticipada y los derechos fundamentales del procesado. Lima: Universidad Cesar Vallejo

ANEXOS

ANEXO I: MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
<p><u>Problema General</u> ¿En qué medida la inaplicación de la terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados influye en la vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva del imputado que quiere acogerse a dicho proceso en los casos contra la administración pública en el distrito fiscal de Lima, en el año 2011-2021?</p>	<p><u>Objetivo General</u> Establecer en qué medida la inaplicación de la terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados influye en la vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva del imputado que quiere acogerse a dicho proceso en los casos contra la administración pública en el distrito fiscal de Lima, en el 2011-2021.</p>	<p><u>Hipótesis General</u> La inaplicación de la terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados influye significativamente en la vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva del imputado que quiere acogerse a dicho proceso en los casos contra la administración pública en el distrito fiscal de Lima, en el 2011-2021.</p>	<p><u>Variable Independiente</u> X: La inaplicación de la terminación anticipada en caso de pluralidad de investigados</p>	<p>X.1. Aceptación de cargo</p>	<p>X.1.1 Aceptan cargos</p>
				<p>X.2. Sirven como testigo de cargo</p>	<p>X.2.1. Sirven como testigo</p>
<p><u>Problemas Específicos</u> Pe1 ¿Cómo la inaplicación de la terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados vulnera el plazo razonable para el imputado que quiere acogerse a dicho proceso en los casos contra la administración pública en el distrito fiscal de Lima, en el año 2011-2021? Pe2 ¿Cómo la inaplicación de la terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados vulnera el principio de economía procesal para el imputado que quiere acogerse a dicho proceso en los casos contra la administración pública en el distrito fiscal de Lima, en el año 2011-2021?</p>	<p><u>Objetivos Específicos</u> 1. Explicar cómo la inaplicación de la terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados vulnera el plazo razonable para el imputado que quiere acogerse a dicho proceso en los casos contra la administración pública en el distrito fiscal de Lima, en el 2011-2021. 2. Explicar cómo la inaplicación de la terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados vulnera el principio de economía procesal para el imputado que quiere acogerse a dicho proceso en los casos contra la administración pública en el distrito fiscal de Lima, en el 2011-2021.</p>	<p><u>Hipótesis Específicas</u> 1. La inaplicación de la terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados vulnera el plazo razonable para el imputado que quiere acogerse a dicho proceso en los casos contra la administración pública en el distrito fiscal de Lima, en el 2011-2021. 2. La inaplicación de la terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados vulnera el principio de economía procesal para el imputado que quiere acogerse a dicho proceso en los casos contra la administración pública en el distrito fiscal de Lima, en el 2011-2021.</p>	<p><u>Variable dependiente</u> Y: La vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva</p>	<p>Y.1. Vulneración al plazo razonable</p>	<p>Y.1.1. Dilatación de proceso</p>
					<p>Y.1.2. Alargamiento de plazo</p>
					<p>Y.2.1. Prolongación de etapas procesales</p>
				<p>Y.2. Vulneración al principio de economía procesal</p>	<p>Y.2.2. Aumenta de costas y costos procesales</p>

ANEXO N° II: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS –

GUÍA DE ENTREVISTA

La presente investigación titulada “*Terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados y tutela jurisdiccional efectiva en los procesos contra la administración pública en el Distrito Fiscal de Lima, 2011-2021*”, desarrollada por Walter Edgardo Villanueva Luicho, tiene como objetivo general establecer en qué medida la inaplicación de la terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados influye en la vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva del imputado que quiere acogerse a dicho proceso en los casos contra la administración pública en el distrito fiscal de Lima, durante los años 2011-2021.

La participación en esta investigación es rigurosamente voluntaria donde los participantes no se verán expuestos a ningún riesgo toda vez que la información será anónima y sólo se empleará con fines de investigación. No recibirán ningún beneficio ni incentivo económico por la participación en el presente estudio.

El participante no estará expuesto a ningún riesgo o acción de intervención directa, además ante la situación de emergencia nacional para la realización de la presente se respetarán los protocolos sanitarios. Los beneficios del participante están en relación a su contribución al estudio, cuyos resultados podrán favorecer a la elaboración de propuestas de solución para ser incorporados como conocimiento a la ciencia penal.

Si tiene alguna duda sobre la investigación podrá hacer la consulta en cualquier momento de su participación al investigador. Asimismo, cuando crea conveniente podrá retirarse del estudio sin que esto perjudique a su persona. Si alguna pregunta es incómoda para Usted, podrá comunicarlo al investigador.

Desde luego, se agradece su participación.

Información del participante:

Institución en la que labora: _____

Cargo que ejerce: _____

Años en ejercicio del cargo: _____

Preguntas:

1. ¿Considera usted que se afectaría la tutela jurisdiccional a las partes ante la imposibilidad de acceder a la terminación anticipada en los procesos con pluralidad de investigados por delitos contra la administración pública?

2. ¿Considera usted que en los delitos contra la administración pública; la inaplicación de la terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados que aceptan sólo los cargos de imputación, influye significativamente en la dilatación del proceso? Explique su respuesta:

3. ¿Considera usted que en los delitos contra la administración pública; la inaplicación de la terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados que aceptan sólo los cargos de imputación, influye significativamente en la dilatación de los plazos del proceso? Explique su respuesta:

4. ¿Considera usted que en los delitos contra la administración pública; la inaplicación de la terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados que aceptan sólo los cargos de imputación, influye significativamente en la prolongación de etapas procesales? Explique su respuesta:

5. ¿Considera usted que en los delitos contra la administración pública; la inaplicación de la terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados que aceptan sólo los cargos de imputación, influye significativamente en el aumento de costos y costas del proceso? Explique su respuesta:

6. ¿Considera usted que en los delitos contra la administración pública la inaplicación de la terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados que aceptan los cargos de imputación y servirán como testigo de cargo, influye significativamente en la dilatación del proceso? Explique su respuesta:

7. ¿Considera usted que la inaplicación de la terminación anticipada en los procesos con pluralidad de investigados vulneraría derechos de las partes en los procesos de delitos contra la administración pública? Explique su respuesta:

8. ¿Considera usted que, en los delitos contra la administración pública, la inaplicación de la terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados que aceptan los cargos de imputación y servirán como testigo de cargo, influye significativamente en el alargamiento de los plazos del proceso? Explique su respuesta:

9. ¿Considera usted que, en los delitos contra la administración pública, la inaplicación de la terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados que aceptan los cargos de imputación y servirán como testigo de cargo, influye significativamente en la prolongación de etapas procesales? Explique su respuesta:

10. ¿Considera usted que, en los delitos contra la administración pública, la inaplicación de la terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados que aceptan los cargos de imputación y servirán como testigo de cargo, influye significativamente en el aumento de costos y costas del proceso? Explique su respuesta:

ANEXO N° III: CUADRO DE ANALISIS DE RESOLUCIONES JUDICIALES

JURISPRUDENCIA	
Tema	
Controversia	
Decisión	
Texto de la Jurisprudencia	

ANEXO N° IV: PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY

Presentación:

El autor que suscribe, Walter Edgardo Villanueva Luicho, egresado de la Escuela de Posgrado de la Universidad Privada San Juan Bautista, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa ciudadana que le confiere el Artículo 2° inciso 17 de la Constitución Política del Perú, y acompañando las firmas reunidas del 0.3% del padrón nacional debidamente corroborado el procedimiento de comprobación de firmas con resolución expedida por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de acuerdo con la ley que regula la materia. Asimismo, cumpliendo con lo exigido en los artículos N° 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la Republica, se plantea la propuesta legislativa siguiente:

Título:

PROPUESTA LEGISLATIVA DE PROYECTO DE LEY

Texto Normativo:

“Código Procesal Penal.”

Declárese la aprobación del presente Proyecto de Ley, que precisa los supuestos y alcances para la aplicación de la terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados

Exposición de motivos:

Al realizarse el análisis de los diferentes problemas de interpretación y aplicación que surgen ante la situación que no se viene aplicando la terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados, y en los casos que se ha postulado ante el Poder Judicial, estas han sido estimadas, sin considerar las vulneraciones a la tutela jurisdiccional efectiva, y los derechos a ser investigados en un plazo razonable y bajo el principio de la economía procesal.

Determinándose que existe una falta de concordancia en el sistema procesal establecido en el Código Procesal Penal, entre la terminación anticipada que de acuerdo al artículo 469° del CPP durante la investigación preparatoria inaplica el procedimiento de terminación anticipada en casos de pluralidad de investigados, con el artículo 472° numeral 4 del CPP, que si permite la aplicación de un similar mecanismo alternativo de resolución de conflictos, como es la conclusión anticipada de juicio, que tiene los mismos efectos, distinguiéndose que se aplican en etapas distintas, y que la terminación anticipada tiene mayor ventajas, como es un descuento superior al segundo, 1/6 la terminación anticipada y 1/7 en la conclusión anticipada.

Así interpretándose de forma sistemática debe darse una redacción clara que facilite la labor interpretativa de los operadores de justicia ante esta problemática, siendo necesario con ello modificar referido artículo 369° del Código Procesal Penal.

Análisis costo beneficio

La propuesta de modificar la norma señalada no genera ningún costo al Estado peruano ni al tesoro público, por el contrario, contribuye notablemente a la solución del problema de la inaplicación de la terminación anticipada en casos de pluralidad de imputados, en donde se favorezca al investigado que quiera acogerse al procedimiento, teniendo en cuenta que al no ocurrir ello se vulnera la tutela jurisdiccional efectiva, y por ende, su derecho a ser procesado en un plazo razonable y lograr la aplicación del principio de economía procesal.

Efecto de la Vigencia de la norma sobre la legislación nacional

El presente proyecto no irroga gasto alguno al erario público, por el contrario, contribuye a concordar nuestra legislación nacional.

PROPUESTA DE INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

Ley que modifica el artículo 469° del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957,

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

Modificación del artículo 369° del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, en los siguientes términos:

Artículo 469 Proceso con pluralidad de hechos punibles e imputados. -

En los procesos por pluralidad de hechos punibles o de imputados, no se requerirá del acuerdo de todos los imputados y por todos los cargos que se incrimine a cada uno. El Juez podrá aprobar acuerdos parciales, si son varios los investigados y solamente admiten los cargos una parte de ellos, con respecto a estos últimos se podrá aplicar el trámite previsto en el artículo 468 y se expedirá sentencia, continuando el proceso respecto a los demás.

Artículo 2°.- Vigencia

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

ANEXO N° V: COPIAS DE RESOLUCIONES JUDICIALES

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

JUZGADO	: TERCER JUZGADO UNIPERSONAL DE LIMA
EXPEDIENTE	: 00007-2013-10-1826-JR-PE-03
JUEZ	: CORONADO SALAZAR, NAYKO TECHY
ESPECIALISTA	: DEL RÍO FARRO, LILIA ROSSANNA
MIN. PÚBLICO	: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS
IMPUTADOS	: BRAVO GARCÍA, ENRIQUE ANTONIO : ALVARADO CÁRDENAS, JESÚS ÉDGAR : BONILLA ANDRADE, MARCO ANTONIO : CAMACHO MANCO, CIPRIANO WILLIAM : VICUÑA FARFÁN, ENRIQUE CÉSAR : HOYOS DE VINATEA, RAFAEL : DELGADO ORDÓÑEZ, ROBERTO : PÁRRAGA CUELLAR, WILBER : SIERRA REYNOSO, GRISELDA GÉNOVA : MACHA VEGA, EDWIN MARTÍN
DELITO	: PECULADO Y OTROS
AGRAVIADO	: EL ESTADO

Resolución N°01

Lima, veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

Visto: el presente proceso penal ante el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Lima (Juzgados especializados en delitos cometidos por Funcionarios Públicos), seguido contra Rafael Hoyos Vinatea, como presunto coautor del delito contra la Administración Pública –Peculado-; contra Enrique Antonio Bravo García como presunto coautor del delito contra la Administración Pública –Peculado-, en concurso real por el delito contra la Fe Pública –Falsedad Ideológica- y alternativamente Falsedad Genérica-; asimismo, contra Jesús Édgar Alvarado Cárdenas, Marco Antonio Bonilla Andrade, Cipriano William Camacho Manco y Enrique César Vicuña Farfán, como presuntos cómplices primarios del delito de Peculado; en concurso real, como presuntos autores, por el delito contra la Fe Pública -Falsedad Ideológica- y alternativamente Falsedad Genérica. Asimismo, contra Roberto Delgado Ordóñez y Wilber Párraga Cuellar, como presuntos autores del delito contra la Administración Pública –Colusión-, en concurso real, como presuntos autores del delito contra la Fe Pública -Falsedad Ideológica- y alternativamente Falsedad Genérica; y contra Griselda Genoveva Sierra Reynoso y Edwin Martín Macha Vega como presuntos cómplices primarios del delito contra la Administración Pública –Colusión-, en concurso real, como presuntos autores del delito contra la Fe Pública -Falsedad Ideológica- y alternativamente Falsedad Genérica; y habiéndose instalado el Juicio correspondiente a los mismos, se emite la presente **Sentencia de Conformidad en relación a los acusados Marco Antonio Bonilla Andrade, Cipriano William Camacho Manco, Enrique César Vicuña Farfán y Griselda Genoveva Sierra Reynoso**, por aceptación de los cargos formulados en su contra:

SENTENCIA N°08-2017

PARTE INTRODUCTORIA

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS:

1. **MARCO ANTONIO BONILLA ANDRADE**, ciudadano peruano identificado con Documento Nacional de Identidad número cero ocho millones trescientos dieciséis mil doscientos veintiuno, natural de Lima, nacido el veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y uno, de cincuenta y seis años de edad, de estado civil conviviente, con grado de instrucción ~~secundaria completa, de ocupación militar del Ejército del Perú, en situación de retiro;~~ con un ingreso promedio mensual de Dos mil quinientos sesenta y un Soles. Con domicilio en la calle Colina, manzana número quince, lote número siete, Asentamiento Humano Santa Teresa de Chorrillos, distrito de Chorrillos; refiere no tener sanciones penales y registrar bienes propios – un inmueble.
2. **CIPRIANO WILLIAM CAMACHO MANCO**, ciudadano peruano identificado con Documento Nacional de Identidad número cuarenta y tres millones doscientos cincuenta y dos mil seiscientos seis, natural de Lima, nacido el diecisiete de setiembre de mil novecientos sesenta y tres, de cincuenta y tres años de edad, de estado civil casado, con grado de instrucción superior, de ocupación militar en retiro, con un ingreso promedio mensual de Dos mil quinientos Soles. Con domicilio en manzana K, lote número siete, Asociación de Vivienda Miguel Grau, distrito de San Martín de Porres; refiere no tener sanciones penales y registrar un inmueble como bien propio.
3. **ENRIQUE CÉSAR VICUÑA FARFÁN**, ciudadano peruano identificado con Documento Nacional de Identidad número cero siete millones trescientos cuarenta y nueve mil ochocientos noventa y cuatro, natural de Ica, nacido el veintinueve de setiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, de sesenta y dos años de edad, de estado civil casado, con grado de instrucción secundaria completa, de ocupación empleado público del Ejército Peruano, con un ingreso promedio mensual de Novecientos noventa y ocho Soles. Con domicilio en el jirón Manuel Cisneros número seiscientos veinte, letra G-32, tercer piso, urbanización Nuestra Señora de la Victoria, distrito de La Victoria; refiere no tener sanciones penales y registrar como bien propio un inmueble en la ciudad de Cañete.
4. **GRISELDA GENOVEVA SIERRA REYNOSO**, ciudadana peruana identificada con Documento Nacional de Identidad número cero seis millones doscientos setenta y siete mil doscientos tres, natural de Lima, nacida el tres de enero de mil novecientos cincuenta y siete, de sesenta años de edad, de estado civil soltera, refiere tener tres hijos, con grado de instrucción superior, de profesión Administradora de empresas, de ocupación administradora de entidad privada, con un ingreso promedio mensual de Mil quinientos Soles. Con domicilio en la calle Los Azahares número ciento sesenta y uno, urbanización Santa Rosa de Quives, distrito de Santa Anita; refiere no tener sanciones penales ni registrar bienes propios.

PARTE DESCRIPTIVA

ACUSACIÓN FISCAL:

5. **Imputación Penal:** Que, los hechos materia de acusación corresponden al año 2006, en el cual, en el Cuartel General de la Región Militar Centro del Ejército del Perú, conocido como "cuartel Hoyos Rubio", en el distrito del Rímac, durante la gestión del general Rafael Hoyos de Vinatea, ocurrieron los siguientes hechos:

El acusado Hoyos de Vinatea, fue el Comandante General de la Región Militar Centro y administraba caudales del Estado conjuntamente con su co acusado Enrique Antonio Bravo García, quien era Jefe de Tesorería del Cuartel de la Región Militar Centro, y también administraba con quien en vida fue César Julio Lozano Chumpitaz, quien era Jefe del Área de abastecimiento de dicho Cuartel; siendo que la tesis fiscal estriba en que estas tres personas se apropiaron para sí, de forma fraudulenta, de la suma 136,966.57 Soles, que correspondían a tres rubros: **a)** Respecto a 5,628.00 Soles, por el pago de viáticos, conforme a los fondos de llamamiento ordinario, es decir, la comisión por el servicio de fondo de llamamiento ordinario de la primera y segunda etapa del año 2006 (reemplazos), una explicación de ello correspondía al acto que lleva a los funcionarios a reclutar personal para el Ejército; **b)** Asimismo, haberse apropiado la suma de 102,211.86 Soles, por la adquisición de pasajes aéreos, pagos de viáticos por comisión de servicios y usos de pasajes aéreos; y **c)** La suma de 29,126.71 Soles, correspondiente a la adquisición de combustible, esto es 2,609.92 galones de petróleo diesel, mediante Adjudicación de menor cuantía.

Que, en relación al primer hecho, se trata de la suma de 5,628 Soles, teniéndose que en el año 2006 se programó dos llamamientos ordinarios para personas a reclutar, la primera y segunda etapa del año 2006, en la que participaron en este caso los acusados Rafael Hoyos de Vinatea y Enrique Bravo García, y quien en vida fue César Lozano Chumpitaz, así como empleados civiles, entre ellos, Jesús Édgar Alvarado Cárdenas, Marco Antonio Bonilla Andrade, Cipriano William Camacho Manco y Enrique César Vicuña Farfán; que, en el caso de Alvarado Cárdenas, en su condición de Técnico de primera encargado de la documentación de Abastecimiento; Marco Bonilla Andrade, como técnico de segunda que laboró en la Sección de Personal de la Región Militar; Cipriano Camacho Manco en el Área de Tesorería; y Enrique Vicuña Farfán, quien laboró en el Área de Abastecimiento de la Región Militar. Siendo que dichas personas, supuestamente fueron enviados de comisión de servicios para reclutar un número determinado de setenta y cuatro personas a diferentes partes del país, principalmente en la región Lima e Ica, teniendo que trasladarse a las ciudades de Huaral, Huacho, Chosica, Matucana, Chincha, Cañete, Pisco y Nazca; entre las fechas del tres de febrero al mes de agosto de 2006; sin embargo se demostrará en juicio, que ello no ocurrió de la citada forma, debido a que dichas personas no concurren a hacer los llamamientos referido, y para efectos de ocultar esta situación, insertaron declaraciones falsas en declaraciones juradas, en planillas (se firmaron las mismas), señalando que habían ido a hacer estos llamamientos; siendo en circunstancias que Inspectoría General del Ejército requirió información respecto a si fueron o no fueron a las comisiones, los acusados en mención hicieron otra declaración indicando que sí habían concurrido a los lugares señalados en la documentación, cuando en realidad ello no había ocurrido. Asimismo, respecto a la administración del dinero, para ello se expidió Resoluciones Directorales por parte del General Ejército Peruano Rafael Hoyos de Vinatea, la primera N°419, del veinticinco de enero de dos mil seis, por la cual se designó a Walter Segundo La Torre Mosquiapa, quien era tesorero (subalterno del acusado Bravo García), el mismo que indicó que el dinero fue entregado para efectos de que se hagan los mencionados llamamientos. Así también, se asignó mediante Resolución Directoral N°304, de fecha cuatro de setiembre de dos mil seis, en la modalidad de encargo de personal a favor de Jesús Alvarado Cárdenas, la suma de mil ciento cincuenta y cuatro soles; y en el caso de La Torre Mosquiapa es Cuatro mil setecientos noventa y cuatro Soles, para estos actos; siendo que dicho dinero fue

entregado en la totalidad a Enrique Antonio Bravo García, por lo que se demostrará en juicio, que efectivamente, mediante resoluciones directorales, así como con testimonios de diversas personas que participaron en comisiones, que dicho dinero fue entregado para su administración a Enrique Bravo García, con conocimiento de Rafael Hoyos de Vinatea; dinero que finalmente no se entregó a quienes supuestamente fueron de comisión, así como no se realizaron los reclutamientos del personal del Ejército Peruano; que por dicho motivo, el Ministerio Público, imputa el haberse apropiarse de la suma dineraria antes mencionada, asimismo, haber insertado declaraciones falsas por parte de los cuatro técnicos y empleados civiles del Ejército Peruano, así como en la calidad de co autor a Rafael Hoyos de Vinatea y Enrique Bravo García, por la apropiación de dichos caudales, como administradores del mismo.

Que, en relación al segundo hecho, precisa que está vinculado al tercer hecho, respecto a cinco procesos de Adjudicación de menor cuantía, los N°20, 21, 22, 23 y 24; siendo estos cinco procesos, simultáneos, corresponden al año 2006, en la Región Militar Centro, lo cual fue para la adquisición de pasajes aéreos; teniéndose vinculados a los acusados Hoyos de Vinatea, Bravo García y a quien en vida fue Lozano Chumpitaz, (Jefe del área de Abastecimiento); señala el representante del Ministerio Público, que demostrará que las personas que figuran en las planillas como beneficiarias de los pasajes y viáticos, no cobraron los mismos; y que si bien, hay personas que afirman haber ido, sin embargo, se probará en juicio que las sumas de dinero para dicha comisión de servicios, no les fue entregada, es decir, que los pasajes no fueron utilizados, más aún con la presencia de una pericia grafotécnica con la que se sustentará que no fueron firmadas las planillas respectivas; todo ello por la suma de 102,216 Soles, que es el monto materia de presunta apropiación por parte de los acusados, Rafael Hoyos de Vinatea y Enrique Antonio Bravo García, tesorero. Hechos que se han tipificado como el delito de Peculado. Agrega, que también se tiene la imputación respecto al delito de Colusión, toda vez que, los acusados Roberto Delgado Ordóñez, Wilber Párraga Cuellar, Edwin Macha Vega y quien en vida fuera César Lozano Chumpitaz, se concertaron para defraudar al Estado; lo que será probado con los mismos expedientes de AMC, en los cuales se tiene una gran cantidad de firmas falsas; al respecto, las personas que presentaron las proformas no reconocieron sus firmas ni a sus representantes, la mayoría de las firmas son falsificadas en dichos expedientes; a lo que se agrega que no existen recibos, no existe la acreditación de que los pasajes se hayan adquirido; teniéndose de la imputación, que quien direccionó los hechos antes descritos, fue el Jefe de Abastecimiento, el hoy difunto Lozano Chumpitaz; por lo que la imputación contra los acusados Macha Vega, Delgado Ordóñez y Párraga Cuellar, es que se habían coludido para que existan estos procesos fraudulentos y puedan adquirirse los presuntos pasajes que supuestamente fueron utilizados. Hechos que corresponde a los delitos imputados de Peculado y Colusión. Que, en relación al delito contra la Fe Pública, se tiene que en los documentos de AMC de los procesos del N°21 al 24, se insertaron declaraciones falsas, especialmente en los contratos y en los documentos correspondientes a las actas de recepción; conforme lo señalan los miembros del comité de recepción de pasajes. Asimismo, en cuanto al acusado Macha Vega, como representante de la empresa Coasys, se le atribuye haberse concertado con los agentes públicos antes mencionados.

Finalmente, en relación al hecho número tres, está vinculado a la AMC N°20-2006, de la Región Militar Centro, que trata sobre la adquisición de 2,609.92 galones de petróleo Diesel

por el precio de 29,126.71 Soles; teniéndose que quien tenía que aprobar dichos servicios, la acusada Griselda Sierra Reynoso, refirió que quien realizó las entregas de combustible supuestamente fue su hermano, quien en la actualidad se encuentra fallecido, que ella sólo firmó el contrato y no participó en el proceso; por lo que demostrará en juicio que dicho contrato fue ficticio, a través de las diferentes actas de inspección que se han realizado en su oportunidad; por lo que se probará que dicho combustible no fue ingresado al Cuartel del Ejército, sino supuestamente que fue depositado en dos grifos que no se encuentran dentro de la Región Militar. Asimismo se tiene que el expediente de contratación contiene múltiples irregularidades, como son la presencia de cotizaciones falsas, firmas falsas en diversas declaraciones falsas; todo lo cual sustentará un contenido fraudulento. Teniéndose como imputación a los acusados Hoyos de Vinatea y Bravo García, ambos en calidad de co autores del delito de Peculado, por la presunta apropiación caudales del Estado, administrados por ellos, no habiendo sido destinados a la adquisición de combustible; teniendo la colaboración de quien en vida fuera César Lozano Chumpitaz y los acusados Delgado Ordóñez y Párraga Cuellar, así como la acusada Sierra Reynoso, en calidad de extraneus, por el delito de Colusión.

6. **Calificación Jurídico Penal:** El Ministerio Público ha tipificado los hechos descritos en el artículo 387° del Código Penal, como el delito de Peculado; artículo 384° del Código Penal, como el delito de Colusión; artículo 428°, como el delito de Falsedad Ideológica, y alternativamente a este último, la imputación por la figura contenida en el artículo 438° del Código Penal, delito de Falsedad genérica.

7. **Pretensión Penal:** El Ministerio Público diversas sanciones penales a los acusados del proceso; siendo que en relación a los acusados materia de la presente conformidad procesal, se les solicitó en los alegatos de apertura las siguientes penas:

- Acusado Marco Antonio Bonilla Andrade: Por el delito de Peculado (complicidad primaria), cuatro años de pena privativa de libertad; por el delito de Falsedad ideológica (autoría), cuatro años de privación de libertad; por concurso real: ocho años de privación de libertad; así como la pena de ocho años de inhabilitación.
- Acusado Cipriano William Camacho Manco: Por el delito de Peculado (complicidad primaria), cuatro años de pena privativa de libertad; por el delito de Falsedad ideológica (autoría), cuatro años de privación de libertad; por concurso real: ocho años de privación de libertad; así como la pena de ocho años de inhabilitación.
- Acusado Enrique César Vicuña Farfán: Por el delito de Peculado (complicidad primaria), cuatro años de pena privativa de libertad; por el delito de Falsedad ideológica (autoría), cuatro años de privación de libertad; por concurso real: ocho años de privación de libertad; así como la pena de ocho años de inhabilitación.
- Acusada Griselda Genoveva Sierra Reynoso: Por el delito de Colusión (complicidad primaria), siete años de privación de libertad; y por el delito de Falsedad ideológica (autoría), cuatro años de pena privativa de libertad; por concurso real: once años de privación de libertad, y la pena de once años de inhabilitación.

POSICIÓN DE LA DEFENSA DEL ACTOR CIVIL:

8. Señala que en relación a los delitos de imputados a los acusados, teniendo en cuenta la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual (hecho ilícito, producción de daño, factor de atribución y nexos causal), y atendiendo a que en los hechos materia de imputación penal, se ha producido no sólo daño patrimonial sino también daño extra patrimonial, es que se sostiene la pretensión civil de pago solidario de Reparación Civil por cada hecho. Así, por el primer hecho, se solicita por daño patrimonial la suma de Diez mil Soles, y por daño extra patrimonial la suma de Cincuenta mil Soles; haciendo un total de Sesenta mil Soles, que deberán ser abonados solidariamente por los acusados Bravo García, Hoyos de Vinatea, Alvarado Cárdenas, Bonilla Andrade, Camacho Manco y Vicuña Farfán. Por el segundo hecho, la suma de Ciento dos mil doscientos once Soles con ochenta y seis céntimos, por daño patrimonial y Doscientos mil Soles, por daño patrimonial, que deberán pagar en forma solidaria los acusados Bravo García y Hoyos de Vinatea; y en la suma de Setenta y nueve mil ciento veintiséis Soles con setenta y un céntimos, por daño patrimonial y Ciento sesenta y tres mil Soles por daño extra patrimonial, que deberán abonar de forma solidaria los acusados Bravo García, Hoyos de Vinatea, Delgado Ordoñez, Párraga Cuellar, Sierra Reynoso y Macha Vega. En total el pago de Reparación Civil por la suma de Seiscientos cuatro mil quinientos setenta y un Soles con cincuenta y siete céntimos.

POSICIÓN DE LAS DEFENSAS DE LOS ACUSADOS BONILLA ANDRADE, CAMACHO MANCO, VICUÑA FARFÁN Y SIERRA REYNOSO:

9. Que, en cuanto a las alegaciones iniciales de las defensas técnicas de los acusados sometidos al procedimiento de Conclusión Anticipada de Juicio; se verifica que en los alegatos de apertura sólo la defensa del acusado Vicuña Farfán, se manifestó por el acogimiento de su patrocinado a la figura de la Conclusión Anticipada de Juicio; mientras que las demás defensas técnicas, alegaron en su oportunidad por la no responsabilidad de sus patrocinados y su pretensión primigenia de absolución de cargos penales; sin embargo en la prosecución del procedimiento y ante el acogimiento a la Conclusión anticipada de juicio, por parte de sus respectivos patrocinados, se continuó con los actos procedimentales respectivos hasta la emisión de la presente sentencia.

DESARROLLO PROCESAL:

10. Que, posteriormente a la instalación del Juicio respectivo, la presentación de los cargos por parte del Ministerio Público, así como lo señalado por las respectivas Defensas presentes en audiencia, se procedió a informarse a cada uno de los acusados, sobre los derechos que la ley procesal le reconocen durante el desarrollo del Juicio, sobretodo el del mantenimiento de su Presunción de su inocencia durante el mismo. Asimismo, ante la pregunta de la magistrada a todos los procesados sobre la admisión o no de los cargos expuestos por el Ministerio Público, **los acusados Bonilla Andrade, Camacho Manco, Vicuña Farfán y Sierra Reynoso, reconocieron los cargos penales en su contra, respectivamente.** Por lo que, el Juzgado determinó la **Conclusión Anticipada del Juicio** respecto a los mismos, preguntando a las partes involucradas (representante del Ministerio Público, defensa del Actor Civil, acusados mencionados y sus respectivas defensas técnicas) sobre la existencia de acuerdo de pena y Reparación Civil.

11. Que, posteriormente a las conversaciones llevadas a cabo por las partes antes mencionadas, los sujetos procesales presentaron a la Judicatura, como acuerdo el siguiente: Se imponga a los acusados Bonilla Andrade, Camacho Manco y Vicuña Farfán, la pena de cuatro años de privación de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, sujeto a reglas de conducta, para cada uno; así también se les imponga la pena de tres años y cinco meses de inhabilitación, conforme al artículo 36, incisos 1) y 2) del Código Penal, con la precisión, respecto al acusado Vicuña Farfán, que se le inhabilite de cualquier cargo que lo vincule al manejo directo o indirecto de dinero, como las comisiones de servicios en los que medie entrega de fondos. Así también, se imponga a los tres acusados mencionados la pena de Ciento cincuenta y cuatro días Multa, que corresponde al pago de la suma de Mil setenta y ocho Soles, cada uno, a favor del Tesoro Público. Y en relación a la acusada Sierra Reynoso, se le imponga cuatro años de privación de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, sujeto a reglas de conducta; la pena de inhabilitación por el plazo de cuatro años, conforme al artículo 36.2° del Código Penal; y al pago de ciento cincuenta y cuatro días Multa, que corresponde al pago de la suma de Mil setenta y ocho Soles. Asimismo, se presenta como acuerdo el pago de Reparación Civil, ascendente a la suma de 5,500 Soles, que abonará el acusado Vicuña Farfán en 24 cuotas de 229.16 Soles, cada una; la suma de 5,750 Soles, que abonarán respectivamente, tanto el acusado Bonilla Andrade como Camacho Manco, en 24 cuotas mensuales por la suma de 239.58 Soles; y en la suma de 16,708.00 Soles, que abonará la acusada Sierra Reynoso, en 36 cuotas mensuales por la suma de 464.10 Soles, cada una de ellas. Por lo que debe a continuación emitirse pronunciamiento respectivo al acuerdo de pena y Reparación Civil presentado por los sujetos procesales.

PARTE CONSIDERATIVA:

De la Conformidad:

12. La figura de la Conclusión Anticipada de Juicio o conocida también como Conformidad procesal por la doctrina, está contenida en el artículo 372° del Código Procesal Penal y estipula que el procesado al inicio del juicio, debidamente asesorado por su defensa técnica, renuncia de forma expresa al derecho que tiene de la Presunción de inocencia y en consecuencia acepta los cargos imputados por el Ministerio Público; lo cual implica que el juzgador emita una sentencia en forma inmediata, que recoja los acuerdos establecidos por las partes siempre y cuando estos estén conformes a los principios de Legalidad penal y procesal penal.
13. En relación a los hechos imputados, en el presente caso, conforme al reconocimiento de cargos y conforme al tenor de la Acusación Fiscal en la cual se describen las imputaciones, se tiene lo siguiente:
- a) En relación al acusado Marcos Antonio Bonilla Andrade, el mismo en su calidad de Sub Oficial del Ejército Peruano, que laboró en la sección de Personal de la Región Militar Centro del Ejército Peruano, fue asignado falsamente en cuatro oportunidades, en comisión de servicios: a) Huaral, los días tres y cuatro de febrero de dos mil seis, b) Chosica, los días dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil seis, c) Chosica, los días dos y tres de agosto de dos mil seis; y d) Chosica, los días siete y ocho de agosto de dos mil seis, según aparece de las planillas respectivas, apareciendo como haber cobrado viáticos por

concepto de captación de personal de tropa por la suma total de Mil doscientos once Soles, siendo que, aquél no realizó las captaciones de personal para el servicio militar, por los que aparece cobrando viáticos, informando sobre el particular con Declaraciones juradas falsas, toda vez que no justificó ni acreditó que las personas que declaró haber captado hayan sido puestas a disposición del Ejército Peruano, además de no tenerse acreditado el destino de los supuestos captados y no haber justificado el costo de transporte y alimentación de los supuestos captados; por lo que, conforme a la imputación penal, se tiene que el procesado Marco Antonio Bonilla Andrade, en su calidad de servidor público y por medios fraudulentos, colaboró necesariamente con otros funcionarios del Ejército Peruano en la apropiación de caudales del Estado; en este caso se concreta a la suma de mil doscientos once Soles, tipificándose en el artículo 387° del Código Penal, como el delito de Peculado; asimismo, por haber insertado en instrumento público (las planillas de pagos de viáticos - declaraciones juradas), declaraciones falsas concernientes a hechos que debía probar con dichos documentos, con el objeto de emplearlos como si los mismos fueran conforme a la verdad, habiéndose ocasionado un perjuicio al Estado, esto es, en la comisión del delito de Falsedad ideológica, tipificado en el artículo 428° del Código Penal.

- b) En cuanto al acusado Cipriano William Camacho Manco, se verifican las mismas circunstancias, es decir, de la misma forma en su calidad de Sub Oficial del Ejército Peruano, servidor del área de Tesorería de la Región Militar Centro, fue asignado falsamente en cuatro oportunidades: a) Huacho, los días nueve y diez de febrero de dos mil seis, b) Matucana, los días diecinueve y veinte de febrero de dos mil seis, c) Chincha, los días uno y dos de marzo de dos mil seis; y d) Nazca, los días nueve y diez de marzo de dos mil seis, según aparece de las planillas correspondientes; cobrando viáticos por la suma de mil doscientos ochenta Soles, por concepto de captación de personal de tropa; resultando que éste no realizó las captaciones del personal para el servicio militar, por los que figura cobrando viáticos; informando sobre el particular con declaraciones que no se ajustan a la verdad, toda vez que no se justificó ni acreditó que las personas que declaró haber captado hayan sido puestas a disposición del Ejército Peruano, desconociéndose el destino de las mismas además de no haber justificado el costo de alimentación de los supuestos captados; en ese sentido al haber, en su condición de servidor público, por medios fraudulentos, colaborado necesariamente con otros funcionarios del Ejército Peruano en la apropiación de caudales del Estado, haciendo la precisión que este caso se tiene la suma ascendente a mil doscientos ochenta soles, por concepto de cobro en planillas de viáticos, con lo que se presenta el delito de Peculado, tipificado en el artículo 387° del Código Penal, de la misma manera como autor del delito de Falsedad ideológica, figura tipificada en el artículo 428° del Código Penal, por haber insertado en instrumentos públicos (planilla de pagos de viáticos- declaraciones juradas), declaraciones falsas concernientes a hechos que debían probarse con los documentos con el objetos de emplearlos como si fueran conforme a la verdad, habiéndose ocasionado perjuicio al Estado.
- c) En relación al procesado Enrique César Vicuña Farfán, al haber reconocido los cargos, se tiene que, en su condición de Empleado civil del Ejército Peruano, fue asignado falsamente en tres oportunidades en comisión de servicios esto es: a) la ciudad de Huacho, los días nueve y diez de febrero de dos mil seis, b) Cañete, los días tres y cuatro de marzo de dos mil seis, y c) Nazca, los días nueve y diez de marzo de dos mil seis; según aparece de las planillas correspondientes, cobrando viáticos por un total de Novecientos sesenta Soles,

por concepto de captación de personal de tropa; resultando que éste no realizó las captaciones del personal para el servicio militar, por los que figura cobrando viáticos; informando sobre el particular falsamente, formulando declaraciones juradas con contenido falso, toda vez que no ha justificado ni acreditado que las personas que declaró haber captado hayan sido puestas a disposición del Ejército Peruano; además de no haber justificado el costo de alimentación de los supuestamente captados, con lo que, en su caso, también se tiene la participación en complicidad primaria del delito de Peculado, al haber, por medios fraudulentos y en su condición de servidor público, colaborado necesariamente con funcionarios del Ejército Peruano en la apropiación de caudales del Estado, ascendentes, en este caso específico por la suma de Novecientos sesenta Soles; asimismo se presenta la figura del delito de Falsedad ideológica, que en su caso, le corresponde por haber insertado en instrumentos públicos (planilla de pagos de viáticos- declaraciones juradas), declaraciones falsas concernientes a hechos que debían probarse con los documentos con el objetos de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, ocasionando un perjuicio al Estado.

- d) Y en relación a la procesada Griselda Genoveva Sierra Reynoso, la misma, en su calidad de extraneus, representante legal de la empresa TNT SERVICE SRL, por haber concertado con funcionarios públicos del Ejército Peruano, entre ellos, miembros de un Comité de Selección, para que se le otorgue la buena pro en la adquisición de combustible petróleo Diesel D2, no obstante que dicha empresa no contaba con el permiso para dicha actividad, atribuyendo aquella, las gestiones de trámite y entrega a su hermano Wilfredo Sierra Reynoso, entonces fallecido. Asimismo, se tiene que dicha acción de concertación indebida, la realizó con funcionarios del Ejército Peruano, a través de la supuesta realización de un proceso de selección válido, que en este caso, tiene el número de proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N°20-2016-EP; con lo que se presenta el delito de Colusión, tipificado en el artículo 384° del Código Penal, debido a que, en su calidad de representante de la empres TNT SERVICE, se concertó con los aludidos funcionarios del Ejército Peruano, para defraudar al Estado, favoreciéndose indebidamente a dicha empresa y de forma irregular, con el otorgamiento de la buena pro; asimismo, como autora del delito de Falsedad ideológica, por haber insertado en instrumento público, en este caso un contrato de la Adjudicación de Menor Cuantía N°20-2006, declaraciones falsas concernientes a hechos que debía probar con dicho documento, con el objeto de emplearlo como si las declaraciones fuera conforme a la verdad; habiéndose ocasionado un perjuicio al Estado.
14. Por lo que habiéndose sustentado la comisión de los delitos imputados a cada uno de los acusados antes citados; así como sus respectivas responsabilidades penales; corresponde analizar los acuerdos de pena y Reparación Civil, planteados por las partes.

De la sanción penal:

15. En relación a los procesados **Bonilla Andrade, Camacho Manco y Vicuña Farfán**, inicialmente se solicitó para ellos, cuatro años de **pena privativa libertad**, por el delito de Peculado, en calidad de cómplices primarios; y cuatro años de privación de libertad, por el delito de Falsedad ideológica, en calidad de autores del mencionado delito; lo que hace una sumatoria de ocho años de privación de libertad para cada uno. Que, en el presente caso y conforme a la reformulación de la propuesta presentada por las partes, esto es, el

Ministerio Público, específicamente partir de las penas legales mínimas de cada uno de los delitos imputados, esto es, dos años por el delito de Peculado y tres años por el delito de Falsedad ideológica, al ser un concurso real de delitos, corresponde la sumatoria de ambas penas, lo que hace un total de cinco años de privación de libertad; que partiendo de dicho quantum de pena, se ha sustentado en la audiencia que el acuerdo comprende una reducción de cuatro meses de privación de libertad, atendiendo a temas vinculados al grado de participación, sobre todo en el delito de Peculado, esto es, por el grado de complicidad primaria, además de considerar la Judicatura, las cuantías involucradas; por lo que el Juzgado acepta dicha disminución de cuatro meses de pena privativa de libertad, que ubica la pena en cuatro años y ocho meses; a los que adicionalmente y conforme al Acuerdo plenario N°05-2008, debe reducirse hasta un sétimo de dicho quantum por beneficio premial, y que equivale a ocho meses y que ubica la pena final y concreta en cuatro años de privación de libertad; por lo que se considera que la pena propuesta debe ser aprobada, así como el plazo de suspensión de la misma, de dos años, por ser un plazo legal; ello en atención a que se tratan de personas sin antecedentes penales, es decir con la calidad de primarios en la comisión del delito, así como sus condiciones personales, lo que se considera suficiente para efectos de que aquellos no vuelvan a cometer delito alguno, debiéndose aprobar las reglas de conducta señaladas que corresponden a concurrir al local del Juzgado cada dos meses para informar y justificar sus actividades; la prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin previo autorización judicial; la reparación del daño producido conforme a lo establecido en la sentencia; y la no comisión de nuevo delito doloso; bajo el apercibimiento del artículo 59° del Código Penal, en caso de incumplimiento de las mismas.

16. Así también, en cuanto a la **pena de inhabilitación**, debe aceptarse el acuerdo planteado por las partes, en tanto que corresponde a la misma forma de cuantificación y disminución de pena sostenida para el análisis de la pena privativa de libertad; partiéndose en este caso, de la pena de cuatro años, puesto que el delito de Peculado es el único que contiene dicho tipo de pena; siendo así a dicho quantum se le disminuye un sétimo del mismo, que corresponde a siete meses, por beneficio premial de conformidad, y que ubica a la pena de inhabilitación concreta en tres años y cinco meses de inhabilitación; por lo que debe procederse conforme al artículo 36°, incisos 1) y 2) del Código Penal, esto es, para los acusados Bonilla Andrade y Camacho Manco, corresponde la privación de la función o cargo que venía ejerciendo cada uno; así como declararse su incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, durante dicho plazo; y en relación al procesado Vicuña Farfán, corresponde, conforme al acuerdo de las partes, la pena de inhabilitación de tres años y cuatro meses, con la precesión de que la inhabilitación corresponde a la privación del cargo o comisión que se le encomiende en relación al manejo directo o indirecto de fondos o dinero del Estado, incluyendo la disposición de dinero a su persona en lo que corresponde a comisiones de servicio; así como declarar su incapacidad para poder acceder a cualquier tipo de comisión o cargo de carácter público, vinculado al tipo de función antes descrita. Por lo que debe aprobarse dicho acuerdo de pena.

17. Y en relación a la **pena de Multa**, conforme se ha fundamentado en audiencia, se parte de la pena primigeniamente solicitada de Ciento ochenta días multa, que es por cierto la pena mínima legal y que disminuido con el sétimo de la misma que corresponde a veintiséis días

multa, se ubica la pena final y concreta en Ciento cincuenta y cuatro días Multa, que a razón de la suma de Siete Soles, por día Multa, en base a la remuneración mínima vital de Ochocientos cincuenta soles, se obtiene una cuantía total de pago de Mil setenta y ocho Soles, que deberán abonar, respectivamente a favor del Tesoro Público. Por lo que, debe aprobarse también dicho acuerdo de pena; la misma, que conforme al citado acuerdo, deberá ser abonada en once cuotas mensuales: las diez primeras, a razón de Cien Soles, cada una; y la número once, por Setenta y ocho soles.

18. Que, en relación al acuerdo de pena de la **acusada Sierra Reynoso**, en relación a ella la imputación sobre la misma es por los delitos de Colusión y Falsedad ideológica; al respecto las partes han señalado que la pena solicitada por el Ministerio Público inicialmente, era de siete años por el delito de Colusión y cuatro años por el delito de Falsedad ideológica, lo cual hace un total de once años de pena privativa de libertad; sin embargo, las partes han coincidido en partir por los mínimos legales de cada una de las figuras penales aceptadas en su comisión, es decir tres años por el delito de Colusión y tres años por el delito de Falsedad ideológica; lo que hace un total de seis años de privación de libertad; asimismo han acordado reducir un año y cuatro meses que corresponde a dieciséis meses por la calidad personal de la procesada en su calidad de extraneus y de no tener antecedentes penales, es decir ser primaria en la comisión de delitos; lo cual la Judicatura considera aceptar; teniéndose que ubicada la pena en cincuenta y seis meses o cuatro años y ocho meses de privación de libertad, con la disminución del séptimo de la misma, se ubica finalmente la pena concreta en cuatro años de privación de libertad, por lo que, la misma, debe ser aceptada por el Juzgado; así como el plazo de suspensión de tres años, por ser un plazo legal, y las cuatro reglas de conducta acordadas por las partes como son: concurrir al local del Juzgado cada dos meses para informar y justificar sus actividades; la prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización judicial; la reparación del daño producido conforme a lo establecido en la sentencia; y la no comisión de nuevo delito doloso; bajo el apercibimiento del artículo 59° del Código Penal, en caso de incumplimiento de las mismas.
19. Que, en relación a la **pena de inhabilitación**, la propuesta de cuatro años de inhabilitación debe ser aceptada, conforme al mismo razonamiento de operación de disminución de pena por acogimiento a la Conclusión anticipada de Juicio, ello teniendo en cuenta el artículo 36.2° del Código Penal, esto es declarar su incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, durante dicho plazo; debiéndose oficiar a las autoridades respectivas. Y en cuanto a la **pena de multa**, también debe aceptarse la propuesta de la imposición de Ciento cincuenta y cuatro días Multa, que con el mismo razonamiento en relación a dicho tipo de pena respecto a sus co procesados que también se han acogido a la conclusión, esto es, de Siete Soles por cada día multa, multiplicado por ciento cincuenta y cuatro días multa, arroja como pago por Multa de la suma ascendente a Mil setenta y ocho Soles, a ser pagados en once cuotas mensuales, las primeras diez cuotas, a razón de Cien Soles cada una; y la número once, por la suma de Setenta y ocho Soles; que deberán ser pagadas a favor del Tesoro Público; por lo que, deben también ser aprobadas dichas propuestas de pena.

De la Reparación Civil:

20. En relación a los acuerdos de pago de Reparación civil, habiendo presentado tanto la defensa del Actor Civil, como cada una de las defensas de los acusados en mención, los acuerdos de Reparación civil basados en el daño patrimonial y extra patrimonial, debe el Juzgado aprobar las diversas cuantías propuestas como son: La suma de Cinco mil quinientos Soles para el acusado Vicuña Farfán (Novecientos sesenta Soles por daño patrimonial y Tres mil Soles por daño extrapatrimonial, por el delito de Peculado, y Mil quinientos cuarenta Soles por el delito de Falsedad ideológica); Cinco mil setecientos cincuenta soles para el acusado Bonilla Andrade (Mil doscientos once Soles por daño patrimonial y Tres mil Soles por daño extra patrimonial, por el delito de Peculado, y Mil quinientos treinta y nueve Soles, por el delito de Falsedad ideológica); y para el acusado Camacho Manco, Cinco mil setecientos cincuenta soles (Mil doscientos ochenta Soles por daño patrimonial y Tres mil Soles por daño extrapatrimonial, por el delito de Peculado; y la suma de Mil cuatrocientos veinte Soles por el delito de Falsedad ideológica); así como para la acusada Sierra Reynoso, la suma de Dieciséis mil setecientos ocho Soles (Nueve mil setecientos ocho Soles por daño patrimonial, y Cinco mil Soles, por daño extra patrimonial, por el delito de Colusión; y Dos mil Soles, por el delito de Falsedad ideológica); por lo que debe aprobarse las mismas así como la forma de pago planteado por las partes, como son:

~~Para el acusado Vicuña Farfán: en veinticuatro cuotas mensuales por la suma de Doscientos veintinueve Soles con dieciséis céntimos, cada una; los acusados Bonilla Andrade y Camacho Manco: en veinticuatro cuotas mensuales, por la suma de Doscientos treinta y nueve Soles con cincuenta y ocho céntimos, cada una; y la acusada Sierra Reynoso: treinta y seis cuotas mensuales, por la suma de Cuatrocientos sesenta y cuatro Soles, cada una. A ser abonadas, a favor del Estado, mediante depósito judicial ante el Banco de la Nación; siendo aquella obligación una de las reglas de conducta que corresponde a la suspensión de ejecución de pena.~~

21. Finalmente, no corresponde imponer pago de costas a los sujetos procesales, en el presente caso, por la forma de conclusión del procedimiento.

Por los fundamentos antes expresados el Tercer Juzgado Unipersonal de Lima, impartiendo justicia a nombre del pueblo, **FALLA:**

1. **APROBANDO** los acuerdos de pena presentados por el representante del Ministerio Público, Actor Civil y las defensas de cada uno de los procesados: Marco Antonio Bonilla Andrade, Cipriano Williams Camacho Manco, Enrique César Vicuña Farfán y Griselda Genoveva Sierra Reynoso.
2. Como tal se declara a **MARCO ANTONIO BONILLA ANDRADE**, cómplice primario del delito de Peculado, tipificado en el artículo 387° del Código Penal; y como autor del delito de Falsedad Ideológica, tipificado en el artículo 428° del Código Penal, en agravio del Estado; a **CIPRIANO WILLIAMS CAMACHO MANCO**, cómplice primario del delito de Peculado, tipificado en el artículo 387° del Código Penal; y como autor del delito de Falsedad Ideológica, tipificado en el artículo 428° del Código Penal, en agravio del Estado; a **ENRIQUE CÉSAR VICUÑA FARFÁN**, cómplice primario del delito de Peculado y autor del delito de Falsedad Ideológica, en agravio del Estado; y **Griselda Genoveva**

- b) La prohibición de ausentarse del local de su residencia, sin previa autorización judicial
- c) Reparar los daños ocasionados al Estado agraviado, conforme se disponga en la presente sentencia, a través del pago de la reparación civil.
- d) No cometer delito doloso.

Bajo apercibimiento de aplicarse las medidas previstas en el artículo cincuenta y nueve del Código Penal, en caso de incumplimiento.

- 7. Se impone a **Griselda Genoveva Sierra Reynoso**, la pena de inhabilitación de **tres años y cinco meses de inhabilitación** conforme al artículo 36.2° del Código Penal, que corresponde a declarar su incapacidad para obtener mandato cargo empleo o comisión de carácter público; oficiándose a los entes que correspondan, firme que sea la presente sentencia.
- 8. Se le impone a **Griselda Genoveva Sierra Reynoso**, la pena de ciento cincuenta y cuatro días multa que a razón de siete soles por días multa, corresponde a la suma de **mil setenta y ocho soles**, que deberá abonar, a favor del tesoro público de la siguiente manera: las diez primeras cuotas de Cien Soles, cada una, y la undécima cuota por la suma de Setenta y ocho Soles.

- 9. Se fija como Reparación Civil a favor del Estado, las siguientes sumas: Para el sentenciado **Marco Antonio Bonilla Andrade**, el pago de una suma **Cinco mil setecientos cincuenta soles**; para el sentenciado **Cipriano Williams Camacho Manco**, la suma de **cinco mil setecientos cincuenta soles**; en ambos casos, esta cuantía será abonada en veinticuatro cuotas por el monto de Doscientos treinta y nueve Soles con cincuenta y ocho céntimos, cada una, a ser pagadas el último día hábil de cada mes. Y en relación al sentenciado **Enrique César Vicuña Farfán**, se fija el pago de la suma de **Cinco mil quinientos Soles** que será abonado en veinticuatro cuotas de Doscientos veintinueve Soles con dieciséis céntimos, cada una; a ser pagadas el último día hábil de cada mes, teniendo en cuenta que esta obligación de pago; corresponde para los mencionados sentenciados, una regla de conducta respecto de la suspensión de ejecución de pena. En relación a la sentenciada **Griselda Genoveva Sierra Reynoso**, se fija la reparación civil en la suma de **Dieciséis mil setecientos ocho Soles**, que será abonado en treinta y seis cuotas mensuales a razón de Cuatrocientos sesenta y cuatro Soles con diez céntimos cada una, debiendo también tenerse en cuenta que corresponde dicha obligación a una regla de conducta respecto de la suspensión de ejecución de la pena.

- 10. No corresponde imponer pago de costas en el presente proceso.

Mando que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se proceda al registro respectivo de la condena; tómesese razón, hágase saber.

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENA'
Sede Carlos Zavala - Jr Manuel Cuadros 182 - Cerca...

CEDULA ELECTRONICA

27/02/2021 18:45:39

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000006028-2021-ANX-JR-PE



420210038152016001295001137044047

NOTIFICACION N° 3815-2021-JR-PE

EXPEDIENTE 00129-2016-44-5002-JR-PE-01 JUZGADO 2° JUZG. INV. PREPARATORIA NAC. PERMAN. ESPI
JUEZ SANCHEZ BALBUENA JUAN CARLOS ESPECIALISTA LEGAL TITO TORRES MILAGROS NANLY

AGRAVIADO : EL ESTADO ,
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA SUPRAPROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FU

ESTINATARIO FISCALIA SUPRAPROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS
5TO DESPACHO

DIRECCION : Dirección Electrónica - N° 48957

Se adjunta Resolución RESOLUCIÓN N.° 21 - FINAL de fecha 23/02/2021 a Fjs : 9
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUION N.° 21 DEL 23-2-2021

27 DE FEBRERO DE 2021





CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EXPEDIENTE	: 00129-2016-44-5002-JR-PE-02
JUEZ	: JUAN CARLOS SANCHEZ BALBUENA
ESPECIALISTA	: MILAGROS NANLY TITO TORRES
IMPUTADA	: MÓNICA ROXANA VARGAS QUIROZ Y OTROS
DELITO	: ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR Y OTROS
AGRAVIADO	: EL ESTADO

**AUTO QUE DECLARA IMPROCEDENTE ACUERDO PARCIAL
DE TERMINACIÓN ANTICIPADA**

RESOLUCIÓN N° 21

Lima, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.-

AUTOS, VISTOS y OIDOS; en audiencia privada; el procedimiento de terminación anticipada incoado en la investigación preparatoria en el extremo que se sigue contra **MÓNICA ROXANA VARGAS QUIROZ** por la presunta comisión del delito contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado.

CONSIDERANDO

Antecedentes

1° El Señor Fiscal Provincial, con fecha once de enero de dos mil dieciocho, dispuso formalizar y continuar la investigación preparatoria contra Oscar Antonio Casas Dávila y otros por la presunta comisión del delito de asociación ilícita para delinquir y otros en agravio del Estado¹. Que durante el desarrollo de la referida investigación, la defensa técnica de la imputada Mónica Roxana Vargas Quiroz incoó la aplicación del proceso especial de terminación anticipada, el mismo que se materializó en un acuerdo privado conjunto con el Ministerio Público, tal como autoriza el artículo 468° apartado 2) del Código Procesal Penal –en adelante CPP-. Que recepcionado el presente requerimiento, con fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte, se tiene que mediante Resolución N° 02, del once de agosto de dos mil veinte, este Despacho lo admitió a trámite, corriéndose traslado a los sujetos procesales por el término de ley, conforme al apartado 3) del mencionado artículo, siendo que en dicho plazo formuló oposición al mismo la defensa técnica del investigado Mario Andrés Barreda Gutiérrez y la Procuraduría Pública. Al vencimiento del plazo conferido, se señaló fecha de audiencia para el día viernes cinco de febrero del año en curso; no obstante, la misma se reprogramó en razón de la ausencia de la investigada, quien se encontraba en tránsito de viaje a la Ciudad de Lima. Así pues, con fecha **diecinueve del mes y año en curso, se desarrolló la audiencia** privada, la misma que, según el índice de registro de la audiencia se llevó a

¹ Mediante **Disposición N.º 72**, del 11.01.2018, la Fiscalía dispuso formalizar y continuar con la investigación preparatoria en contra de **Oscar Antonio Casas Dávila y otros sesenta y cuatro imputados**, por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de **asociación ilícita**; así como también, por la presunta comisión de los delitos de colusión agravada y omisión actos funcionales, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría en Corrupción de Funcionarios. Así también, a través de la **Disposición N.º 108**, del 12.08.2019, se amplió la formalización en contra de **Alejandro Romero Céspedes y Oscar Alberto Morón Romero**; mediante **Disposición N.º 111**, del 04.09.2019, se amplió la formalización en contra de **Mario Andrés Barreda Gutiérrez (este también formalizado en la Disposición N.º 72)** y **Beltrán Hancco Quispe**; y mediante **Disposición N.º 120**, del 18.11.2019, se amplió la formalización en contra de **Roberth Sánchez Córdova, Leopoldo Otiniano Vásquez y Alejandro Riberto Pasache Boyer**.



cabo conforme a las normas procesales, correspondiendo al Juez realizar el control de legalidad del acuerdo arribado conforme a un procedimiento técnico establecido para dicho fin, difiriéndose su resolución para ser emitida en el plazo de ley, siendo ese su estadio procesal.

Hechos investigados y cargos imputados

2° De conformidad con los hechos a que hizo referencia la señora Fiscal en su alocución oral y de acuerdo al contenido de la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria, se tiene lo siguiente:

A. IMPUTACIÓN GENÉRICA

Se advierte que existiría una presunta organización criminal, destinada a cometer delitos, mediante el uso de ilegales convenios de colaboración suscritos entre el consorcio Universidad Nacional de Ingeniería (UNI) Serviuni S.A.C. y las entidades públicas del Estado. Mediante este mecanismo la organización criminal tomó el control de diversas obras del Estado con las cuales habría favorecido a ciertos empresarios constructores privados, al contratarlos directamente como ejecutores de las obras, vulnerando las normas de contrataciones del Estado.

En ese sentido, la referida organización habría estado constituida por Aurelio Marcelo Padilla Ríos, Mario Andrés Barreda Gutiérrez y por el imputado Oscar Antonio Casas Dávila, liderada por este último, quienes operaron desde el año 2012 al 2016.

Esta agrupación propuso a las entidades públicas del Estado la celebración de convenios ilegales de colaboración entre entidades, trasgrediendo la Constitución, la normativa de contrataciones del Estado y la ley de presupuesto. Para ello, habrían concertado dolosamente con funcionarios públicos de distintas entidades públicas a fin de permitir los aludidos convenios de colaboración que fueron celebrados por el imputado Casas Dávila, quien fungía de líder de la organización.

Ello bajo una interpretación ilegal de la excepcionalidad de la norma de contrataciones del Estado que establecía que: *“La presente norma no es de aplicación para los convenios de cooperación, gestión u otros de naturaleza análoga, suscritos entre entidades o entre estas y organismos internacionales, siempre que se brinde los servicios u obras propias de la función que por ley le corresponde”*. De ahí que la agrupación criminal tomó el control de diversas obras públicas sin participar en un proceso de selección por licitación y/o concurso público, lo que le permitiría excluirse los mecanismos de control de la referida norma. Bajo ese mecanismo esta organización generó indebidamente grandes sumas de dinero; y, para cumplir con su finalidad, habría tenido que captar personas (abogados, ingenieros, contadores, asistentes contables, especialistas en proyectos de inversión pública, gestores y/o promotores, particulares y personas jurídicas) que se integraron al consorcio UNI SERVIUNI S.A.C. (en adelante el consorcio UNI SERVIUNI), con la finalidad de cumplir con los fines del pacto criminal.

Que dichas personas, se integraron durante los años 2013 al 2015, quienes actuaron de forma coordinada para alcanzar los objetivos de la organización de manera efectiva, y con ello permitir la ejecución de los hechos ilícitos. Es decir, ellos cumplieron diferentes roles en la organización.

Así pues, se habría recabado información de la cual se evidencia que la organización criminal sería presuntamente responsable de lo siguiente:



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

i) La generación de trece convenios de colaboración entre "Entidades", vinculados a Obras Públicas y/o Expedientes Técnicos con trece Entidades Públicas.

ii) La captación de seis Proyectos de Inversión Pública en proceso de financiamiento vinculados a Municipalidades ubicadas en zonas lejanas del país, como son la Municipalidad de Moyobamba, Chumbivilcas y Pangoa.

Es así, que referida la asociación habría lucrado a costa de estos proyectos, a pesar que en algunos casos no contaba con los Convenios de Cooperación Interinstitucional. Estos proyectos serían los siguientes:

N°	MUNICIPALIDAD A CARGO DEL PROYECTO	PROYECTOS DE INVERSIÓN PUBLICA SIN FINANCIAMIENTO / SIN CONVENIOS DE COLABORACIÓN	PRESUPUESTO
01	MOYOBAMBA	"INSTALACION DEL SISTEMA DE DRENAJE DE LA LOCALIDAD DE SORITOR - PROVINCIA DE MOYOBAMBA- REGION SAN MARTIN"	S/. 106'062,930.17
02	CHUMBIVILCAS	"MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE PISTAS Y VEREDAS DEL DISTRITO DE SANTO TOMAS DE CHUMBIVILCAS- CUSCO	S/. 34,922,268.68
03	MOYOBAMBA	"MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL URBANA DE LAS PRINCIPALES CALLES DE LOS BARRIOS PROGRESO, CHOTA, 05 DE FEBRERO Y TRIUNFADORES EN LA LOCALIDAD DE LA HABANA MOYOBAMBA SAN MARTIN ²	S/. 25'244,921.03
04	PANGO	"AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE LA CIUDAD DE AGAYTIA Y CENTROS POBLADOS ALEDAÑOS" CODIGO SNIP N° 252830	S/.77'973,426.11
		MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DE LA CUENCA SANIVENI, TRAMO: PUENTE SAN RAMON CCNN POTZOTENI Y RAMALES, PANGO, SATIPO" CODIGO SNIP N° 146910	S/. 73'813,139.48
		"MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA Y ALCANTARILLADO EN SAN MARTIN DE PANGA, SATIPO" CODIGO SNIP 129616	S/. 44'995,000.00

Por lo expuesto, se advirtió, que la organización habría obtenido un total de S/. 37,410 258.84, dinero que sería producto del manejo de obras públicas, de los cuales S/. 360,779.47, habrían sido productos de comisiones que denominaban como gastos operativos, conforme se corroboraría con el Informe N° 057-2017-UTIF-FEDCF, del 10 de agosto del 2017. Asimismo, a tesis de la Fiscalía, señala que, a lo largo de la investigación se habría evidenciado que esta asociación defraudaba al

² Conforme al requerimiento de terminación anticipada, se le habría ofrecido a **Mónica Roxana Vargas Quiroz**, apoderada de la empresa Corporación OMEGA SAC, obtener un beneficio en el Proyecto denominado "Mejoramiento y Ampliación de Pistas y Veredas del Distrito de Santo Tomas de Chumbivilcas- Cusco" (cuyo presupuesto era aproximadamente de S/ S/. 34,922,268.68), sin participar en un Proceso de Selección Pública.



Estado con la ejecución de las Obras Públicas, situación que generó una defraudación patrimonial de la suma de S/. 3'974 565.37 por obras sobrevaloradas.

B. IMPUTACIÓN ESPECÍFICA

En el contexto expuesto, se imputa a **Mónica Roxana Vargas Quiroz**³, como apoderada de la empresa Corporación Omega S.A.C., el delito de asociación ilícita, al haberse integrado a la asociación ilícita, aproximadamente en el mes de enero de 2015, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva de la organización, pues, contrató ilegalmente la ejecución del proyecto de inversión pública "*Mejoramiento y Ampliación de pistas y veredas del distrito de Santo Tomas de Chumbivilcas-Cusco*", mediante un ilegal contrato privado, sin mediar proceso de selección, con conocimiento que para acceder a la ejecución de este tipo de obra tenía que participar de un concurso público, pagando por la suscripción del contrato, con fecha doce de enero de dos mil quince, la suma de doscientos cincuenta mil soles (S/ 250 000.00) a la organización. Para lograr dicha finalidad el Consorcio Uniserviuni SAC celebraría un ilegal convenio específico con la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas con el cual la Organización Criminal tomaría el control de la referida obra defraudando al Estado. De esta forma habría contribuido económicamente generando ganancias ilícitas a favor de dicha organización.

Asimismo, a tesis de la Fiscalía, el dinero transferido por parte de la empresa OMEGA S.A.C. al Consorcio UNI SERVIUNI SAC no obedecería a los gastos operativos que se estipula en el contrato privado de ejecución de obra, sino constituiría comisiones o aportes de dinero a cambio de asegurar la ejecución de la referida obra, cuya sustentación por parte de la imputada sería por concepto de gastos operativos a fin de darle apariencia de legalidad. En ese sentido, mediante acuerdo de concejo de la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas N.º I10-2015405, de fecha nueve de junio de dos mil quince, se habría aprobado y autorizado al alcalde David Rubén Vera Castillo suscribir el Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre el Consorcio UNI SERVIUNI SAC y la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas.

En relación al Convenio Especifico entre la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas y el Consorcio UNI SERVIUNI SAC, éste no se llevo a suscribir conforme se advertiría del Oficio N° 047-2017-GM/MPCH/(4082, de fecha 03 de abril de 2017, mediante el cual la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas (Secretaria General y Archivo Central) informa que no se ha encontrado ningún convenio respecto al proyecto "*Mejoramiento y Ampliación de pistas y veredas del distrito de Santo Tomas de Chumbivilcas- Cusco*".). De este modo, la imputada habría contribuido con la consecución de los fines de la Organización Criminal, independientemente del resultado, pues habría realizado el depósito a favor de la Organización Criminal, con la propensión de hacerse con la ejecución de la obra de inversión pública en la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas, sin mediar proceso de selección alguno.

De otro lado, en cuanto al **rol o función de la imputada Vargas Quiroz**, habría sido el de contribuir dolosamente con la finalidad de la asociación ilícita, debido a que se integró a una asociación vigente para cumplir el proyecto delictivo de la misma.

³ Folios 141-143 de la Formalización de la investigación .



En su condición de empresaria constructora era necesaria su participación para dar el golpe delictivo en la mencionada Municipalidad. De esta manera, la imputada se integró a la asociación ejecutando las actividades preparatorias a efectos de concretar luego el acto delictivo.

De la terminación anticipada

3° La Terminación Anticipada “(...) se erige como una herramienta de celeridad procesal que privilegia el Principio de Oportunidad sobre el de Legalidad para posibilitar un mecanismo de negociación entre el Fiscal y el imputado que, previa aprobación judicial, conduzca a la culminación del proceso, sin necesidad de ir al juicio oral”⁴; por ello se anota que responde a razones de política criminal, donde a través del consenso se busca la simplificación del procedimiento, respondiendo a las exigencias sociales de celeridad y eficacia procesal.

4° Que, según lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116, emitido por la Corte Suprema, el control de legalidad del acuerdo arribado por las partes se expresa en tres planos diferentes:

- A. El ámbito de la tipicidad o calificación jurídica penal, en relación a los hechos objeto de la causa y las circunstancias que rodean al hecho punible.
- B. El ámbito de la legalidad de la pena y, en su caso, a su correspondencia con los parámetros, mínimo y máximo, que fluyen del tipo legal aplicado y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad –esto es lo que se denomina ‘pena básica’-. También el juicio de legalidad alcanza al respeto de los ámbitos legalmente definidos de la reparación civil –siendo el caso resaltar que en este extremo prima por completo la disposición sobre el objeto civil- y de las consecuencias accesorias.
- C. La exigencia de una suficiente actividad indiciaria. Ello implica que las actuaciones o diligencias de la investigación permitan concluir que exista base suficiente –probabilidad delictiva- (i) de la comisión de los hechos imputados y de su vinculación con el imputado, y (ii) que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad.

5° De otro lado, se debe tener en cuenta, como un requisito de procedencia, lo establecido en el artículo 469° CPP, el mismo que prevé lo siguiente: “En los procesos con pluralidad de hechos punibles o de imputados, se requerirá del acuerdo de todos los imputados y por todos los cargos que se incrimine a cada uno”; estableciendo como excepción que: “el Juez podrá aprobar acuerdos parciales si la falta de acuerdo se refiere a delitos conexos y en relación con los otros imputados, salvo que ello perjudique la investigación o si la acumulación resulta indispensable”.

De una interpretación literal, se aprecia que el citado artículo establece como regla general la obligatoriedad de un acuerdo total entre los imputados cuando existe una pluralidad de éstos y varios hechos punibles; no obstante, la norma prevé la posibilidad de aceptarse acuerdos parciales –a título de excepción-.

6° Ahora bien, siguiendo con una interpretación sistemática de dicho artículo, se tiene que cuando la norma hace alusión a que la falta de acuerdo se refiera a delitos conexos y

⁴ GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás/RABANAL PALACIOS, William / CASTRO TRIGOSO, Hamilton. “El Código Procesal Penal”. Lima, Jurista Editores, 2008.



en relación con los otros imputados, está haciendo alusión a la existencia de un único proceso seguido contra una pluralidad de investigados por varias imputaciones o delitos, en el que resulta perfectamente posible aplicar el artículo 51° CPP que prevé la separación de procesos acumulados e imputaciones conexas.

Que el reseñado enunciado normativo señala que *es procedente la separación de procesos acumulados o de imputaciones o delitos conexos*, teniendo como único presupuesto que existan suficientes elementos para conocer con independencia; que, es precisamente esto último lo que justifica la aprobación parcial del acuerdo, en tales supuestos.

7° De otro lado, se debe tener en cuenta que el artículo 31° CPP al regular los supuestos de conexión de procesos, establece que ello ocurre, entre otros, cuando varias personas aparezcan como autores o partícipes del mismo hecho punible –apartado 2)-. Que dicha norma debe ser concordada con lo dispuesto por el artículo 47° CPP, apartado 1), el cual señala que, en el supuesto de conexión mencionado, la acumulación es obligatoria.

Que una interpretación conjunta de ambos enunciados normativos, permite establecer el alcance de la excepción establecida en el artículo 469° CPP, cuando señala que podrá aprobarse acuerdos parciales, salvo que, entre otro, la acumulación resulta indispensable.

Por tanto, a criterio del suscrito, en el caso que se presente una pluralidad de imputados y un solo hecho punible, la acumulación no sólo es indispensable, sino que es obligatoria por imperio de la ley; y ello debe entenderse así porque lo que se quiere evitar es la emisión de fallos contradictorios, lo que a criterio del suscrito no permite la aprobación de acuerdos parciales, cuando dicha circunstancia se presenta y en atención a la naturaleza del hecho punible.

Cuestión a resolver

8° Que de una evaluación del requerimiento efectuado, así como de lo debatido en audiencia, el suscrito considera que corresponde evaluar, en primer término, si es de aplicación o no la exigencia de un acuerdo total entre los imputados involucrados en la presente investigación, de conformidad con el artículo 469° CPP; y, en segundo lugar, en caso sea procedente el acuerdo parcial, luego de realizar el control de legalidad, aprobar o no el acuerdo de terminación anticipada propuesto.

Análisis del caso concreto

9° En principio, se debe tener en cuenta que el Acuerdo Plenario sobre el proceso de Terminación Anticipada, antes invocado, en su noveno fundamento jurídico señala: “*Si es que las partes arriban a un acuerdo –que tiene como presupuesto la afirmación de la responsabilidad penal del imputado y, como condición, la precisión de las consecuencias jurídico penales y civiles correspondientes, en perfecta armonía con el principio de legalidad-, corresponde al Juez en ejercicio de su potestad jurisdiccional llevar a cabo los pertinentes controles acerca de la legalidad del acuerdo y de la razonabilidad de la pena*”.

Entendiéndose que será específicamente en la etapa decisoria donde corresponderá al Juez, luego de haberse debatido en audiencia todos los alcances y consecuencias del acuerdo, ejercer su potestad jurisdiccional llevando a cabo el correspondiente control de la legalidad del acuerdo, que no sólo se limita a la verificación de la tipicidad o suficiencia de la actividad indiciaria, sino también a la no contradicción ni vulneración



de la normatividad que regula el presente proceso especial dentro del cual se da este acuerdo.

10° De los hechos investigados, se aprecia que se le atribuye a la imputada Vargas Quiroz la presunta comisión del delito de asociación ilícita para delinquir, conjuntamente con otros investigados (en total setenta y uno⁵).

En ese sentido, es evidente que estamos ante un supuesto de pluralidad de imputados, por lo que corresponde evaluar si, a pesar de dicha circunstancia, es posible aceptar un acuerdo parcial, para lo cual, tal como se ha dejado establecido, se debe tener en cuenta la naturaleza del delito y si nos encontramos ante un supuesto de delitos conexos.

11° En este punto, cabe resaltar que la defensa técnica del imputado Mario Andrés Barreda Gutiérrez, al formular su oposición sostuvo que la norma señala que se podrá aprobar acuerdos parciales por delitos conexos, lo que no se ajusta a la disposición de formalización N° 72, donde el delito de asociación ilícita para delinquir no tiene esta calidad. Que el mencionado ilícito penal, según lo indicado en el Recurso de Nulidad N° 2529-2015, es uno que tiene como notas características las de estabilidad y permanencia del acuerdo asociativo, además se requiere de cierta consistencia y de cierta organización jerárquica. De la misma manera, invocando el Recurso de Nulidad N° 3102-2009, sostiene que el referido tipo penal, es un injusto de organización. El sujeto activo debe pertenecer a la misma, estar integrado a ella, ser miembro activo de la asociación. No tiene este estatus el mero colaborador, extraño a la organización. El tipo legal analizado no criminaliza al colaborador, solo al integrante o miembro de la organización, situación que no se condice con lo propuesto por la Fiscalía. Lo que no se condice con el inciso 6) del artículo 468° CPP.

12° Por su parte, la señora Fiscal en relación a ello sostuvo que existen elementos suficientes para poder acreditar el delito de asociación ilícita para delinquir contra la investigada Vargas Quiroz, por lo cual solicita que se homologue el acuerdo provisional de terminación anticipada. Asimismo, argumentó en relación a la legalidad del acuerdo de terminación anticipada y a lo establecido en el artículo 459 del Código Procesal Penal, que dada la pluralidad de hechos punibles y de imputados, se requiere la aceptación de los cargos de todos los demás involucrados; no obstante, solicita tomar en consideración lo esbozado en la jurisprudencia de la Sala Penal de Apelaciones (Exp. 123-2014-46) sobre requerimiento de terminación anticipada, que expone sobre la independencia probatoria.

13° Que, en cuanto al delito de **asociación ilícita para delinquir**, previsto en el artículo 317° del Código Penal, la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 4-2006 ha establecido como precedente vinculante, lo siguiente:

⁵ Mediante **Disposición N.º 72**, del 11.01.2018, la Fiscalía dispuso formalizar y continuar con la investigación preparatoria en contra de **65 imputados**, por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de **asociación ilícita**; así como también, por la presunta comisión de los delitos de colusión agravada y omisión actos funcionales, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría en Corrupción de Funcionarios. Así también, a través de la **Disposición N.º 108**, del 12.08.2019, se amplió la formalización en contra de **2 imputados (uno de ellos ya estaba formalizado con la Disposición N.º 72)**; mediante **Disposición N.º 111**, del 04.09.2019, se amplió la formalización en contra de **2 imputados**; y mediante **Disposición N.º 120**, del 18.11.2019, se amplió la formalización en contra de **3 imputados**.



"(...) Así queda claro que el indicado tipo legal sanciona el sólo hecho de formar parte de la agrupación –a través de sus notas esenciales, que le otorgan una sustantividad propia, de (a) relativa organización, (b) permanencia o estabilidad y (c) número mínimo de personas- sin que se materialice sus planes delictivos.

(...)

Por ello mismo, tampoco cabe sostener la existencia de tantas asociaciones como delitos se atribuya al imputado. La asociación es autónoma e independiente del delito o delitos que a través de ella se cometan –no se requiere llegar a la precisión total de cada acción individual en tiempo y lugar-, pudiendo apreciarse un concurso entre ella y estos delitos, pues se trata de sustratos de hecho diferentes y, por cierto, de un bien jurídico distinto del que se protege en la posterior acción delictiva que se comete al realizar la actividad ilícita para la que la asociación se constituyó. (...)"

14° Tal como se aprecia, por su propia naturaleza, **el referido delito requiere como elemento configurativo la presencia de una pluralidad de personas**; es una nota distintiva. Por lo tanto, a criterio del suscrito, tratándose del referido ilícito penal, **no se pueden aceptar acuerdos parciales**, porque no nos encontramos ante un supuesto de delitos conexos, por el contrario, nos encontramos ante un solo delito, en relación al cual rige la regla de acumulación obligatoria. Se trata de un injusto de organización.

15° Que, si bien, la señora Fiscal sostiene que es posible el acuerdo parcial, incidiendo en el hecho que la participación de la investigada Vargas Quiroz se circunscribe únicamente a una obra en específico –como es la obra "Mejoramiento y Ampliación de pistas y veredas del distrito de Santo Tomas de Chumbivilcas-Cusco", cuyo costo ascendía a S/ 34,922,268.68, a la cual pretendió acceder sin mediar proceso de selección, con conocimiento que para acceder a la ejecución de este tipo de obra tenía que participar de un concurso público, pagando a la organización, por la suscripción del contrato, con fecha 12 de enero de 2015, la suma de doscientos cincuenta mil soles (S/ 250 000.00)-. Dicha alegación no resulta de recibo, pues, se estaría confundiendo el hecho de pertenecer a la presunta asociación ilícita y los hechos punibles concretos que se realizaron a través de ella.

Al respecto, cabe reseñar lo establecido por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario invocado, cuando señala lo siguiente: *"(...) es un contrasentido pretender abordar el tipo legal de asociación ilícita para delinquir en función de los actos delictivos perpetrados, y no de la propia pertenencia a la misma. No se está ante un supuesto de codelincuencia en la comisión de los delitos posteriores, sino de una organización instituida con fines delictivos que presenta una cierta inconcreción sobre los hechos punibles a ejecutar. (...)"*.

16° Asimismo, se debe tener en cuenta que, según la imputación fiscal, nos encontramos ante una sola asociación ilícita que captó personas (abogados, ingenieros, contadores, asistentes contables, especialistas en proyectos de inversión pública, gestores y/o promotores, particulares y personas jurídicas) que se integraron al consorcio UNI SERVIUNI S.A.C., con la finalidad de cumplir con los fines del pacto criminal. Entre esas personas que captó, se encontraba la investigada Vargas Quiroz, en su condición de apoderada de la empresa Corporación Omega S.A.C., quien se integró para hacerse de una obra pública, al margen de la Ley de contrataciones, lo cual era el *modus operandi* de la organización, tal como ha sido detallado por la Fiscalía.

En este punto, resulta pertinente traer a colación lo sostenido por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario mencionado: *"(...) En tal virtud, el delito de asociación ilícita para*



delinquir se consuma desde que se busca una finalidad ya inicialmente delictiva, no cuando en el desenvolvimiento societario se cometen determinadas infracciones; ni siquiera se requiere que se haya iniciado la fase ejecutiva del mismo.(...)". Motivo por el cual, lo alegado por el Ministerio Público debe ser rechazado.

17° A manera de conclusión, a criterio del suscrito, tratándose del delito de asociación ilícita para delinquir, atendiendo a su naturaleza jurídica, no es posible aceptar acuerdos parciales, pues, se requiere la aceptación de todos los imputados a los que se les atribuye su comisión, al constituir la pluralidad de agentes, un elemento configurativo del mencionado delito. Por tanto, el acuerdo de terminación anticipada, así presentado por el Ministerio Público y el abogado defensor de la imputada Vargas Quiroz, no puede ser aprobado al no contar con la aceptación de todos los imputados, en estricta aplicación de la regla general prevista en el artículo 469° del CPP y al no encontrarnos en el supuesto de excepción. Por lo tanto, el requerimiento formulado deviene en improcedente; y, así deberá declararse.

DECISIÓN

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 468° y 469° del Código Procesal Penal, el señor Juez a cargo del Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, **resuelve:**

- A. Declarar **IMPROCEDENTE** el acuerdo de Terminación Anticipada arribado por el señor Fiscal con la imputada **MÓNICA ROXANA VARGAS QUIROZ**, debidamente asesorada por su abogado defensor; en la investigación preparatoria formalizada en su contra por la presunta comisión del delito contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado.
- B. **MANDO** que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, se archive conforme corresponda. Notificándose a las partes procesales conforme a ley.-

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENA'
Sede Carlos Zavala - Jr Manuel Cuadros 182 - Cerca...

CEDULA ELECTRONICA

27/02/2021 10:34
DOSCIENTOS
Y CUATRO

Número de Digitalización
0000006027-2021-ANX-JR-PE



420210038062016001295001137043047

NOTIFICACION N° 3806-2021-JR-PE

EXPEDIENTE 00129-2016-43-5002-JR-PE-01 JUZGADO 2° JUZG. INV. PREPARATORIA NAC. PERMAN. ESPI
JUEZ SANCHEZ BALBUENA JUAN CARLOS ESPECIALISTA LEGAL TITO TORRES MILAGROS NANLY

IMPUTADO : TIMIAS MATECA, EDWIN
AGRAVIADO : EL ESTADO ,

DESTINATARIO FISCALIA SUPRAPROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS
5TO DESPACHO

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 48957**

Se adjunta Resolución RESOLUCION 21 - FINAL de fecha 05/02/2021 a Fjs: 9
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION N.° 21 DEL 5-2-2021

27 DE FEBRERO DE 2021





CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EXPEDIENTE	: 00129-2016-43-5002-JR-PE-02
JUEZ	: JUAN CARLOS SANCHEZ BALBUENA
ESPECIALISTA	: MILAGROS NANLY TITO TORRES
IMPUTADO	: ROGER ANTONIO SILVA PECHE Y OTROS
DELITO	: ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR Y OTROS
AGRAVIADO	: EL ESTADO

**AUTO QUE DECLARA IMPROCEDENTE ACUERDO PARCIAL
DE TERMINACIÓN ANTICIPADA**

RESOLUCIÓN N° 21

Lima, cinco de febrero de dos mil veinte.-

AUTOS, VISTOS y OIDOS; en audiencia privada; el procedimiento de terminación anticipada incoado en el extremo de la investigación preparatoria seguida contra **ROGER ANTONIO SILVA PECHE** por la presunta comisión del delito contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado.

CONSIDERANDO

Antecedentes

1° El Señor Fiscal Provincial, con fecha once de enero de dos mil dieciocho, dispuso formalizar¹ y continuar la investigación preparatoria contra Oscar Antonio Casas Dávila y otros por la presunta comisión del delito de asociación ilícita para delinquir y otros en agravio del Estado. Que, durante el desarrollo de la referida investigación, la defensa técnica del imputado Roger Antonio Silva Peche incoó la aplicación del proceso especial de terminación anticipada, el mismo que se materializó en un acuerdo privado conjunto con el Ministerio Público, tal como autoriza el artículo 468° apartado 2) del Código Procesal Penal –en adelante CPP-. Que recepcionado el presente requerimiento, con fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte, se tiene que mediante Resolución N° 02, del once de agosto de dos mil veinte, este Despacho lo admitió a trámite, corriéndose traslado a los sujetos procesales por el término de ley, conforme al apartado 3) del mencionado artículo, siendo que en dicho plazo formuló oposición al mismo la defensa técnica del investigado Mario Andrés Barreda Gutiérrez; y, al vencimiento del plazo conferido, se señaló fecha de **audiencia para el día tres del mes y año en curso**, la misma que, según el índice de registro de la audiencia privada, se llevó a cabo conforme a las normas procesales, correspondiendo al Juez realizar el control de legalidad del acuerdo arribado conforme a un procedimiento técnico establecido para dicho fin, difiriéndose su resolución para ser emitida en el plazo de ley, siendo ese su estadio procesal.

¹ Mediante **Disposición N.º 72**, del 11.01.2018, la Fiscalía dispuso formalizar y continuar con la investigación preparatoria en contra de **Oscar Antonio Casas Dávila y otros sesenta y cuatro imputados**, por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de **asociación ilícita**; así como también, por la presunta comisión de los delitos de colusión agravada y omisión actos funcionales, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría en Corrupción de Funcionarios. Así también, a través de la **Disposición N.º 108**, del 12.08.2019, se amplió la formalización en contra de **Alejandro Romero Céspedes y Oscar Alberto Morón Romero**; mediante **Disposición N.º 111**, del 04.09.2019, se amplió la formalización en contra de **Mario Andrés Barreda Gutiérrez (este también formalizado en la Disposición N.º 72)** y **Beltrán Hanco Quispe**; y mediante **Disposición N.º 120**, del 18.11.2019, se amplió la formalización en contra de **Roberth Sánchez Córdova, Leopoldo Otiniano Vásquez y Alejandro Riberto Pasache Boyer**.



Hechos investigados y cargos imputados

2º De conformidad con los hechos a que hizo referencia la señora Fiscal en su alocución oral y de acuerdo al contenido de la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria, se tiene lo siguiente:

A. IMPUTACIÓN GENÉRICA

Se advierte que existiría una presunta organización criminal, destinada a cometer delitos, mediante el uso de ilegales convenios de colaboración suscritos entre el consorcio Universidad Nacional de Ingeniería (UNI) Serviuni S.A.C. y las entidades públicas del Estado. Mediante este mecanismo la organización criminal tomó el control de diversas obras del Estado con las cuales habría favorecido a ciertos empresarios constructores privados, al contratarlos directamente como ejecutores de las obras, vulnerando las normas de contrataciones del Estado.

En ese sentido, la referida organización habría estado constituida por Aurelio Marcelo Padilla Ríos, Mario Andrés Barreda Gutiérrez y por el imputado Oscar Antonio Casas Dávila, liderada por este último, quienes operaron desde el año 2012 al 2016.

Esta agrupación propuso a las entidades públicas del Estado la celebración de convenios ilegales de colaboración entre entidades, trasgrediendo la Constitución, la normativa de contrataciones del Estado y la ley de presupuesto. Para ello, habrían concertado dolosamente con funcionarios públicos de distintas entidades públicas a fin de permitir los aludidos convenios de colaboración que fueron celebrados por el imputado Casas Dávila, quien fungía de líder de la organización.

Ello bajo una interpretación ilegal de la excepcionalidad de la norma de contrataciones del Estado que establecía que: *"La presente norma no es de aplicación para los convenios de cooperación, gestión u otros de naturaleza análoga, suscritos entre entidades o entre estas y organismos internacionales, siempre que se brinde los servicios u obras propias de la función que por ley le corresponde"*. De ahí que la agrupación criminal tomó el control de diversas obras públicas sin participar en un proceso de selección por licitación y/o concurso público, lo que le permitiría excluirse los mecanismos de control de la referida norma. Bajo ese mecanismo esta organización generó indebidamente grandes sumas de dinero; y, para cumplir con su finalidad, habría tenido que captar personas (abogados, ingenieros, contadores, asistentes contables, especialistas en proyectos de inversión pública, gestores y/o promotores, particulares y personas jurídicas) que se integraron al consorcio UNI SERVIUNI S.A.C. (en adelante el consorcio UNI SERVIUNI), con la finalidad de cumplir con los fines del pacto criminal.

Que dichas personas, se integraron durante los años 2013 al 2015, quienes actuaron de forma coordinada para alcanzar los objetivos de la organización de manera efectiva, y con ello permitir la ejecución de los hechos ilícitos. Es decir, ellos cumplieron diferentes roles en la organización.

Así pues, se habría recabado información de la cual se evidencia que la organización criminal sería presuntamente responsable de lo siguiente:

- i) La generación de trece convenios de colaboración entre "Entidades", vinculados a Obras Públicas y/o Expedientes Técnicos con trece Entidades Públicas.
- ii) La captación de seis Proyectos de Inversión Pública en proceso de financiamiento vinculados a Municipalidades ubicadas en zonas lejanas del país, como son la Municipalidad de Moyobamba, Chumbivilcas y Pangoa.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Es así, que referida la asociación habría lucrado a costa de estos proyectos, a pesar que en algunos casos no contaba con los Convenios de Cooperación Interinstitucional. Estos proyectos serían los siguientes:

N°	MUNICIPALIDAD A CARGO DEL PROYECTO	PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA SIN FINANCIAMIENTO / SIN CONVENIOS DE COLABORACIÓN	PRESUPUESTO
01	MOYOBAMBA	"INSTALACION DEL SISTEMA DE DRENAJE DE LA LOCALIDAD DE SORITOR - PROVINCIA DE MOYOBAMBA- REGION SAN MARTIN"	S/. 106'062,930.17
02	CHUMBIVILCAS	"MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE PISTAS Y VEREDAS DEL DISTRITO DE SANTO TOMAS DE CHUMBIVILCAS- CUSCO	S/. 34,922,268.68
03	MOYOBAMBA	"MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL URBANA DE LAS PRINCIPALES CALLES DE LOS BARRIOS PROGRESO, CHOTA, 05 DE FEBRERO Y TRIUNFADORES EN LA LOCALIDAD DE LA HABANA MOYOBAMBA SAN MARTIN ²	S/. 25'244,921.03
04	PANGO	"AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE LA CIUDAD DE AGAYTIA Y CENTROS POBLADOS ALEDAÑOS ² CODIGO SNIP N° 252830	S/.77'973,426.11
		MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DE LA CUENCA SANIVENI, TRAMO: PUENTE SAN RAMON CCNN POTZOTENI Y RAMALES, PANGO, SATIPO ² CODIGO SNIP N° 146910	S/. 73'813,139.48
		"MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA Y ALCANTARILLADO EN SAN MARTIN DE PANGA, SATIPO ² CODIGO SNIP 129616	S/. 44'995,000.00

Por lo expuesto, se advirtió, que la organización habría obtenido un total de S/. 37,410 258.84, dinero que sería producto del manejo de obras públicas, de los cuales S/. 360,779.47, habrían sido productos de comisiones que denominaban como gastos operativos, conforme se corroboraría con el Informe N° 057-2017-UTIF-FEDCF, del 10 de agosto del 2017. Asimismo, a tesis de la Fiscalía, señala que, a lo largo de la investigación se habría evidenciado que esta asociación defraudaba al Estado con la ejecución de las Obras Públicas, situación que generó una defraudación patrimonial de la suma de S/. 3'974 565.37 por obras sobrevaloradas.

B. IMPUTACIÓN ESPECÍFICA

En el contexto expuesto, se imputa a **Roger Antonio Silva Peche**, como **representante legal de la empresa CLASILL Contratistas Generales S.A.C.**, haberse integrado a la asociación ilícita, aproximadamente en el mes de noviembre de 2014, firmando un ilegal contrato para la ejecución del proyecto de inversión pública denominado: *"Mejoramiento de la Infraestructura Vial Urbana de las Principales Calles de los Barrios Progreso, Chota, 5 de Febrero y Triunfadores en la Localidad de la Habana – Moyobamba – San Martin con SNIP N° 273003"*, cuyo

² Conforme al requerimiento de terminación anticipada, se le habría ofrecido a **Roger Antonio Silva Peche**, Representante Legal de la empresa CLASILL Contratistas Generales S.A.C., obtener un beneficio en el Proyecto denominado "Mejoramiento de la Infraestructura Vial, Urbana de las principales calles de los Barrios Progreso, Chota, 05 de Febrero y Triunfadores en la Localidad de La Habana, Moyobamba, San Martin SNIP N° 273003, cuyo costo era aproximadamente S/25'244,921.03", sin participar en un Proceso de Selección Pública.



costo ascendía a S/ 25'244,921.03 soles. Que dicho contrato fue denominado Contrato de Ejecución de obra entre la Serviuni - Empresa de Servicios de la Uni y la Empresa Clasill Contratistas Generales S.A.C., sin fecha, cuyo objeto era contratar directamente la ejecución del proyecto mencionado, con el cual se pretendió dar apariencia de legalidad.

Que el imputado Silva Peche se integró a la asociación delictiva con la finalidad de defraudar a la Municipalidad Distrital de la Habana, a sabiendas que para acceder a este tipo de obras tenía que participar en una Licitación Pública, en base a su experiencia en contrataciones en obras públicas de más de 19 años, conforme lo sostiene en su declaración indagatoria de fecha 12 de marzo del 2020, entonces lo que pretendía era beneficiarse con un proyecto de más de veinte millones de soles, sometiéndose al pago de comisiones a exigencias de Mario Andrés Barreda Gutiérrez, girando un cheque a nombre de Alexander del Rosario Hidalgo (integrante de la asociación delictiva), por la suma de S/. 100.000.00, el cheque se hizo a nombre del Consorcio San Antonio conformado por Casill Contratistas Generales SAC, abonando parte de la suma solicitada, entregando el cheque al mismo imputado Barreda Gutiérrez.

Posteriormente, el empresario Roger Antonio Silva Peche, luego de esperar cuatro meses para acceder a la obra pública, ante los reclamos que hizo por no concretarse la obra, el 16 de abril del 2015, le devuelven el importe de S/. 100.000.00 soles, a su cuenta personal N° 0011-0310-0200369721 del Banco Continental desde la cuenta del Consorcio Uni Serviuni S.A.C. 0110611 000200051984 69.

El **rol o función del imputado Silva Peche** fue el de contribuir dolosamente con la finalidad de la asociación ilícita, debido a que se integra a una asociación vigente para cumplir el proyecto delictivo de la misma. En su condición de empresario constructor de la zona de San Martín era necesaria su participación para dar el golpe delictivo en dicha Municipalidad, como fue en el caso de la Municipalidad Distrital de la Habana.

De la terminación anticipada

3° La Terminación Anticipada "(...) se erige como una herramienta de celeridad procesal que privilegia el Principio de Oportunidad sobre el de Legalidad para posibilitar un mecanismo de negociación entre el Fiscal y el imputado que, previa aprobación judicial, conduzca a la culminación del proceso, sin necesidad de ir al juicio oral"³; por ello se anota que responde a razones de política criminal, donde a través del consenso se busca la simplificación del procedimiento, respondiendo a las exigencias sociales de celeridad y eficacia procesal.

4° Que, según lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116, emitido por la Corte Suprema, el control de legalidad del acuerdo arribado por las partes se expresa en tres planos diferentes:

- A. El ámbito de la tipicidad o calificación jurídica penal, en relación a los hechos objeto de la causa y las circunstancias que rodean al hecho punible.
- B. El ámbito de la legalidad de la pena y, en su caso, a su correspondencia con los parámetros, mínimo y máximo, que fluyen del tipo legal aplicado y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad –esto es lo que se denomina

³ GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás/RABANAL PALACIOS, William / CASTRO TRIGOSO, Hamilton. "El Código Procesal Penal". Lima, Jurista Editores, 2008.



'pena básica'-. También el juicio de legalidad alcanza al respeto de los ámbitos legalmente definidos de la reparación civil –siendo el caso resaltar que en este extremo prima por completo la disposición sobre el objeto civil- y de las consecuencias accesorias.

- C. La exigencia de una suficiente actividad indiciaria. Ello implica que las actuaciones o diligencias de la investigación permitan concluir que exista base suficiente – probabilidad delictiva- (i) de la comisión de los hechos imputados y de su vinculación con el imputado, y (ii) que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad.

5° De otro lado, se debe tener en cuenta, como un requisito de procedencia, lo establecido en el artículo 469° CPP, el mismo que prevé lo siguiente: “*En los procesos con pluralidad de hechos punibles o de imputados, se requerirá del acuerdo de todos los imputados y por todos los cargos que se incrimine a cada uno*”; estableciendo como excepción que: “*el Juez podrá aprobar acuerdos parciales si la falta de acuerdo se refiere a delitos conexos y en relación con los otros imputados, salvo que ello perjudique la investigación o si la acumulación resulta indispensable*”.

De una interpretación literal, se aprecia que el citado artículo establece como regla general la obligatoriedad de un acuerdo total entre los imputados cuando existe una pluralidad de éstos y varios hechos punibles; no obstante, la norma prevé la posibilidad de aceptarse acuerdos parciales –a título de excepción-.

6° Ahora bien, siguiendo con una interpretación sistemática de dicho artículo, se tiene que cuando la norma hace alusión a que la falta de acuerdo se refiera a delitos conexos y en relación con los otros imputados, está haciendo alusión a la existencia de un único proceso seguido contra una pluralidad de investigados por varias imputaciones o delitos, en el que resulta perfectamente posible aplicar el artículo 51° CPP que prevé la separación de procesos acumulados e imputaciones conexas.

Que el reseñado enunciado normativo señala que *es procedente la separación de procesos acumulados o de imputaciones o delitos conexos*, teniendo como único presupuesto que existan suficientes elementos para conocer con independencia; que, es precisamente esto último lo que justifica la aprobación parcial del acuerdo, en tales supuestos.

7° De otro lado, se debe tener en cuenta que el artículo 31° CPP al regular los supuestos de conexión de procesos, establece que ello ocurre, entre otros, cuando varias personas aparezcan como autores o partícipes del mismo hecho punible –apartado 2)-. Que dicha norma debe ser concordada con lo dispuesto por el artículo 47° CPP, apartado 1), el cual señala que, en el supuesto de conexión mencionado, la acumulación es obligatoria.

Que una interpretación conjunta de ambos enunciados normativos, permite establecer el alcance de la excepción establecida en el artículo 469° CPP, cuando señala que podrá aprobarse acuerdos parciales, salvo que, entre otro, la acumulación resulta indispensable.

Por tanto, a criterio del suscrito, en el caso que se presente una pluralidad de imputados y un solo hecho punible, la acumulación no sólo es indispensable, sino que es obligatoria por imperio de la ley; y ello debe entenderse así porque lo que se quiere evitar es la emisión de fallos contradictorios, lo que a criterio del suscrito no permite la aprobación de acuerdos parciales, cuando dicha circunstancia se presenta y en atención a la naturaleza del hecho punible.



Cuestión a resolver

8° Que, de una evaluación del requerimiento efectuado, así como de lo debatido en audiencia, el suscrito considera que corresponde evaluar, en primer término, si es de aplicación o no la exigencia de un acuerdo total entre los imputados involucrados en la presente investigación, de conformidad con el artículo 469° CPP; y, en segundo lugar, en caso sea procedente el acuerdo parcial, luego de realizar el control de legalidad, aprobar o no el acuerdo de terminación anticipada propuesto.

Análisis del caso concreto

9° En principio, se debe tener en cuenta que el Acuerdo Plenario sobre el proceso de Terminación Anticipada, antes invocado, en su noveno fundamento jurídico señala: “*Si es que las partes arriban a un acuerdo –que tiene como presupuesto la afirmación de la responsabilidad penal del imputado y, como condición, la precisión de las consecuencias jurídico penales y civiles correspondientes, en perfecta armonía con el principio de legalidad–, corresponde al Juez en ejercicio de su potestad jurisdiccional llevar a cabo los pertinentes controles acerca de la legalidad del acuerdo y de la razonabilidad de la pena*”.

Entendiéndose que será específicamente en la etapa decisoria donde corresponderá al Juez, luego de haberse debatido en audiencia todos los alcances y consecuencias del acuerdo, ejercer su potestad jurisdiccional llevando a cabo el correspondiente control de la legalidad del acuerdo, que no sólo se limita a la verificación de la tipicidad o suficiencia de la actividad indiciaria, sino también a la no contradicción ni vulneración de la normatividad que regula el presente proceso especial dentro del cual se da este acuerdo.

10° De los hechos investigados, se aprecia que se le atribuye al imputado Silva Peché la presunta comisión del delito de asociación ilícita para delinquir, conjuntamente con otros investigados (en total setenta y uno⁴).

En ese sentido, es evidente que estamos ante un supuesto de pluralidad de imputados, por lo que corresponde evaluar si, a pesar de dicha circunstancia, es posible aceptar un acuerdo parcial, para lo cual, tal como se ha dejado establecido, se debe tener en cuenta la naturaleza del delito y si estamos ante un supuesto de delitos conexos.

11° En este punto, cabe resaltar que la defensa técnica del imputado Mario Andrés Barreda Gutiérrez, al formular su oposición sostuvo que la norma señala que se podrá aprobar acuerdos parciales por delitos conexos, lo que no se ajusta a la disposición de formalización N° 72, donde el delito de asociación ilícita para delinquir no tiene esta calidad. Que el mencionado ilícito penal, según lo indicado en el Recurso de Nulidad N° 2529-2015, es uno que tiene como notas características las de estabilidad y

⁴ Mediante **Disposición N.º 72**, del 11.01.2018, la Fiscalía dispuso formalizar y continuar con la investigación preparatoria en contra de **65 imputados**, por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de **asociación ilícita**; así como también, por la presunta comisión de los delitos de colusión agravada y omisión actos funcionales, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría en Corrupción de Funcionarios. Así también, a través de la **Disposición N.º 108**, del 12.08.2019, se amplió la formalización en contra de **2 imputados (uno de ellos ya estaba formalizado con la Disposición N.º 72)**; mediante **Disposición N.º 111**, del 04.09.2019, se amplió la formalización en contra de **2 imputados**; y mediante **Disposición N.º 120**, del 18.11.2019, se amplió la formalización en contra de **3 imputados**.



permanencia del acuerdo asociativo, además se requiere de cierta consistencia y de cierta organización jerárquica. De la misma manera, invocando el Recurso de Nulidad N° 3102-2009, sostiene que el referido tipo penal, es un injusto de organización. El sujeto activo debe pertenecer a la misma, estar integrado a ella, ser miembro activo de la asociación. No tiene este estatus el mero colaborador, extraño a la organización. El tipo legal analizado no criminaliza al colaborador, solo al integrante o miembro de la organización, situación que no se condice con lo propuesto por la Fiscalía. Lo que no se condice con el inciso 6) del artículo 468° CPP.

12° Por su parte, la señora Fiscal en relación a ello sostuvo que la agrupación criminal a nombre del consorcio integrada por la Universidad Nacional de Ingeniería y la empresa UNI Serviuni SAC de propiedad de la Universidad, se dedicaba a captar ilegalmente proyectos de inversión pública que estaban en el banco de proyectos del Ministerio de Economía y Finanzas. Que a nombre de la asociación, los imputados habrían lucrado pidiendo comisiones a los empresarios constructores, con la finalidad de subcontratarlos para que se haga cargo de los proyectos. Así pues, cuestiona lo manifestado por la defensa, que señala que no pudo realizarse un contrato sino se había firmado un convenio; no obstante, aclara que desde que los proyectos ya estaban codificados en el banco del proyecto, la organización ya captaba proyectos de inversión pública. De este modo, refiere que dicho contrato, se encuentra como elemento de convicción de la terminación anticipada y es UNI Serviuni quien contrata los servicios de la empresa Contratistas Generales, contratando a futuro la ejecución del proyecto por veinticinco millones de soles. De otro lado, remarca que se cumple con los requisitos establecidos por el Acuerdo Plenario N.º 4-2006, que requiere la relativa organización, permanencia o estabilidad y número mínimo de personas, tal es el hecho, que como elementos de convicción que sustentan su pedido, está el Acta fiscal de apertura, visualización y verificación, registro e impresión de correos electrónicos. Finalmente, argumentó frente al acuerdo parcial de terminación anticipada, que conforme se ha estructurado el delito de asociación ilícita vigente en la fecha de los hechos, solo se sanciona el hecho de pertenecer a una agrupación criminal; lo que, posibilitaría concluir en este extremo vía terminación anticipada, toda vez que, no perjudicaría la investigación y debido a que, todos los elementos de la terminación anticipada están en torno a Silva Peche.

13° Que, en cuanto al delito de asociación ilícita para delinquir, previsto en el artículo 317° del Código Penal, la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 4-2006 ha establecido como precedente vinculante, lo siguiente:

"(...) Así queda claro que el indicado tipo legal sanciona el sólo hecho de formar parte de la agrupación –a través de sus notas esenciales, que le otorgan una sustantividad propia, de (a) relativa organización, (b) permanencia o estabilidad y (c) número mínimo de personas- sin que se materialice sus planes delictivos.

(...)

Por ello mismo, tampoco cabe sostener la existencia de tantas asociaciones como delitos se atribuya al imputado. La asociación es autónoma e independiente del delito o delitos que a través de ella se cometan –no se requiere llegar a la precisión total de cada acción individual en tiempo y lugar-, pudiendo apreciarse un concurso entre ella y estos delitos, pues se trata de sustratos de hecho diferentes y, por cierto, de un bien jurídico distinto del que se protege en la posterior acción delictiva que se comete al realizar la actividad ilícita para la que la asociación se constituyó. (...)"



14° Tal como se aprecia, por su propia naturaleza, **el referido delito requiere como elemento configurativo la presencia de una pluralidad de personas**; es una nota distintiva. Por lo tanto, a criterio del suscrito, tratándose del referido ilícito penal, **no se pueden aceptar acuerdos parciales**, porque no nos encontramos ante un supuesto de delitos conexos, por el contrario, nos encontramos ante un solo delito, en relación al cual rige la regla de acumulación obligatoria. Se trata de un injusto de organización.

15° Que, si bien, la señora Fiscal sostiene que es posible el acuerdo parcial, incidiendo en el hecho que la participación del investigado Silva Peche se circunscribe únicamente a una obra en específico –como es la obra “Mejoramiento de la Infraestructura Vial Urbana de las Principales Calles de los Barrios Progreso, Chota, 5 de Febrero y Triunfadores en la Localidad de la Habana – Moyobamba – San Martín con SNIP N° 273003”, cuyo costo ascendía a S/ 25'244,921.03 soles-. Dicha alegación no resulta de recibo, pues, se estaría confundiendo el hecho de pertenecer a la presunta asociación ilícita y los hechos punibles concretos que se realizaron a través de ella.

Al respecto, cabe reseñar lo establecido por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario invocado, cuando señala lo siguiente: “(...) *es un contrasentido pretender abordar el tipo legal de asociación ilícita para delinquir en función de los actos delictivos perpetrados, y no de la propia pertenencia a la misma. No se está ante un supuesto de codelinuencia en la comisión de los delitos posteriores, sino de una organización instituida con fines delictivos que presenta una cierta inconcreción sobre los hechos punibles a ejecutar. (...)*”.

16° Asimismo, se debe tener en cuenta que, según la imputación fiscal, nos encontramos ante una sola asociación ilícita que captó personas (abogados, ingenieros, contadores, asistentes contables, especialistas en proyectos de inversión pública, gestores y/o promotores, particulares y personas jurídicas) que se integraron al consorcio UNI SERVIUNI S.A.C., con la finalidad de cumplir con los fines del pacto criminal. Entre esas personas que captó, se encontraba el investigado Silva Peche, en su condición de representante legal de la empresa empresa CLASILL Contratistas Generales S.A.C., quien se integró para hacerse de una obra pública, al margen de la Ley de contrataciones, lo cual era el *modus operandi* de la organización, tal como ha sido detallado por la Fiscalía.

En este punto, resulta pertinente traer a colación lo sostenido por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario mencionado: “(...) *En tal virtud, el delito de asociación ilícita para delinquir se consume desde que se busca una finalidad ya inicialmente delictiva, no cuando en el desenvolvimiento societario se cometen determinadas infracciones; ni siquiera se requiere que se haya iniciado la fase ejecutiva del mismo. (...)*”. Motivo por el cual, lo alegado por el Ministerio Público debe ser rechazado.

17° A manera de conclusión, a criterio del suscrito, tratándose del delito de asociación ilícita para delinquir, atendiendo a su naturaleza jurídica, no es posible aceptar acuerdos parciales, pues, se requiere la aceptación de todos los imputados, al constituir la pluralidad de agentes, un elemento configurativo del mencionado delito. Por tanto, el acuerdo de terminación anticipada, así presentado por el Ministerio Público y el abogado defensor del imputado Silva Peche, no puede ser aprobado al no contar con la aceptación de todos los imputados, en estricta aplicación de la regla general prevista en el artículo 469° del CPP y al no encontramos en el supuesto de excepción. Por lo tanto, el requerimiento formulado deviene en improcedente; y, así deberá declararse.



DECISIÓN

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 468° y 469° del Código Procesal Penal, el señor Juez a cargo del Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, **resuelve:**

- A. Declarar **IMPROCEDENTE** el acuerdo de Terminación Anticipada arribado por el señor Fiscal con el imputado **ROGER ANTONIO SILVA PECHE**, debidamente asesorado por su abogada defensora; en la investigación preparatoria formalizada en su contra por la presunta comisión del delito contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado.
- B. **MANDO** que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, se archive conforme corresponda. Notificándose a las partes procesales conforme a ley.-

Firma no válida
SEDE CARLOS ZAVALA - JR MANUEL CUADROS 182 - MERCADO
LIMA:
Secretario: TRINIDAD SANCHEZ JOHN ELIZ/ Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 01/06/2021 11:41:50
JUDICIAL D Judicial: CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUST / Lima
SEDCOF FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
Sede Carlos Zavala - Jr Manuel Cuadros 182 - Cerca...

CEDULA ELECTRONICA

01/06/2021 11:41:50

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000016844-2021-ANX-SP-PE



420210014222016001295001137043040

NOTIFICACION N° 1422-2021-SP-PE

EXPEDIENTE **00129-2016-43-5002-JR-PE-01** SALA **1° SALA PENAL APELAC. NAC. PERM. ESP. DELITO**
RELATOR **TRINIDAD SANCHEZ JOHN ELIZ** SECRETARIO DE SALA

IMPUTADO : RUIZ DURAND, JULIO RICARDO
AGRAVIADO : EL ESTADO ,

DESTINATARIO **SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR NACIONAL ESPECIALIZADA EN CORRUPCION DE FUNCIONARIOS**

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 49004**

Se adjunta Resolución CUATRO de fecha 18/05/2021 a Fjs: 9
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
APAREJA RESOLUCION 4 DEL 18 DE MAYO DEL 2021



1 DE JUNIO DE 2021

Poder Judicial



Firma no válida

SEDE CARLOS ZAVALA - JR. MANUEL C. CERDAS 182 - CERCADO LIMA
Vocal: ENRIQUEZ SUMERINDE
Fecha: 01/05/2021 10:13:26
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA - SECCOF FIRMA DIGITAL

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Firma no válida

SEDE CARLOS ZAVALA - JR. MANUEL C. CERDAS 182 - CERCADO LIMA
Secretario: JOHN ELIZ TRINIDAD SANCHEZ
Fecha: 01/05/2021 10:13:26
RESOLUCION N. 4
JUDICIAL D. Judicial: CORTE

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Expediente : 00129-2016-43-5002-JR-PE-01
Jueces superiores : Saavedra Balarezo / Magallanes Rodríguez / Enriquez Sumerinde
Ministerio Público : Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Imputado : Roger Antonia Silva Peche
Delito : Asociación ilícita para delinquir
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : John Eliz Trinidad Sánchez
Materia : Apelación de auto sobre terminación anticipada

Resolución N.º 4
Lima, dieciocho de mayo
de dos mil veintiuno

VISTOS y OÍDOS: En audiencia reservada, el recurso de apelación interpuesto por el fiscal del Quinto Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, contra la Resolución N.º 21. de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que resolvió declarar improcedente el acuerdo de terminación anticipada arribado entre la Fiscalía y el imputado Roger Antonio Silva Peche, en el proceso penal que se sigue al referido imputado por la presunta comisión del delito de asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **ENRIQUEZ SUMERINDE**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante escrito de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte, el fiscal provincial del Quinto Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios solicitó que se programe la audiencia de terminación anticipada celebrado entre el referido despacho fiscal y el investigado Roger Antonio Silva Peche en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de asociación ilícita en agravio del Estado. Esta solicitud, previa audiencia reservada, fue materia de pronunciamiento por el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, quien, declaró improcedente el acuerdo de terminación anticipada.

1.2 Contra esta decisión, con fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación. Concedido este por el juez, se elevaron los actuados a esta Sala Superior, la que, por Resolución N.º. 2,



admitió el medio impugnatorio formulado y señaló fecha para la realización de la audiencia virtual de apelación con el carácter de reservada para el veinte de abril del presente año. Luego de escuchar al Fiscal, la defensa del imputado y al abogado de la Procuraduría Pública, así como de la correspondiente deliberación, se procede a emitir la presente resolución en los siguientes términos:

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1 Conforme se aprecia de la resolución materia de impugnación, el juez de primera instancia precisa que corresponde evaluar si corresponde aplicar la exigencia de un acuerdo total entre los imputados involucrados en la presente investigación, de conformidad con el artículo 469° Código Procesal Penal (CPP); para luego, en caso sea procedente el acuerdo parcial, realizar el control de legalidad para la aprobación del acuerdo de terminación anticipada.

2.2 Aprecia que se le atribuye al imputado Silva Peche la presunta comisión del delito de asociación ilícita para delinquir, conjuntamente con otros imputados. Con lo cual, evidenciando que se estaría ante un supuesto de pluralidad de imputados, sostiene que corresponde evaluar si, a pesar de dicha circunstancia, es posible aceptar un acuerdo parcial, teniendo en cuenta la naturaleza del delito y si se encontraría ante un supuesto de delitos conexos.

2.3 En ese sentido, el a quo sostiene que, en cuanto al delito de asociación ilícita para delinquir, se tiene lo previsto por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N.º 4-2006. Señala que, dada la naturaleza, el referido delito requiere como elemento configurativo la presencia de una pluralidad de personas, por lo que a su criterio y tratándose del delito de asociación ilícita, no cabría la posibilidad de aceptar acuerdos parciales, dado que no se encontraría ante un supuesto de delitos conexos, sino ante un solo delito, en relación al cual rige la regla de acumulación obligatoria.

2.4 Asimismo, sostiene el a quo, que teniendo en cuenta la imputación fiscal, nos encontraríamos ante una sola asociación ilícita que captó personas (abogados, ingenieros, contadores, asistentes contables, especialistas en proyectos de inversión pública, gestores y/o promotores, particulares y personas jurídicas) que se integraron al consorcio UNI SERVIUNI S.A.C, con la finalidad de cumplir con los fines del pacto criminal. Entre las cuales se encontraba el investigado Silva Peche.

2.5 Por último, concluye que, tratándose del delito de asociación ilícita para delinquir y atendiendo a su naturaleza jurídica, no es posible aceptar acuerdos parciales, pues estos requieren la aceptación de todos los imputados, al constituir la pluralidad de agentes, elemento configurativo del mencionado delito. Por lo cual sostiene que el acuerdo de terminación anticipada no puede ser aprobado al no contar con la aceptación de todos los imputados, en estricta aplicación de la regla general prevista en el artículo 469° del CPP, así como al no encontrarse en el supuesto de excepción. Por estos fundamentos, el juez de primera instancia declaró improcedente el acuerdo



de terminación anticipada arribado por el representante del Ministerio Público con el imputado Roger Antonio Silva Peche.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

3.1 En la fundamentación de su recurso, el representante del Ministerio Público solicita que se revoque la recurrida y reformándola, se apruebe el acuerdo de terminación anticipada arribado por el fiscal y el imputado Silva Peche. Entre sus agravios señala que la resolución apelada entorpece y paraliza la investigación, puesto que, con este tipo de decisiones no se cumplirán con las metas y el planteamiento estratégico en el plazo previsto inicialmente, puesto que la finalidad del procedimiento de terminación anticipada, es reducir los tiempos de la causa mediante una definición anticipada.

3.2 Asimismo, sostiene que se le estaría causando agravio al imputado en su vertiente del principio de tutela jurisdiccional efectiva, en el sentido que como persona humana se respeten sus derechos de libre acceso a la justicia ante el órgano jurisdiccional e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de la prevista por ley, y sobre todo a la obtención de una resolución fundada en derechos, la cual sostiene ha sido denegada por el juez, en contravención a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva prevista en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución.

3.3 Sostiene que no se encontraría ningún impedimento fáctico ni legal para que el investigada Silva Peche se acoja al mecanismo de terminación anticipada, toda vez que es ajena a quienes constituyeron la asociación ilícita y a los demás integrantes vinculados a otras municipalidades. De ahí que, ningún investigado se vería afectado con la aceptación de los cargo, siendo factible llegar a acuerdos parciales mientras no haya una afectación un derecho fundamental, conforme lo establece el artículo 469° del CPP.

3.4 Aduce que si la terminación anticipada y la conclusión anticipada del juicio oral no tienen diferencia, al ser ambos mecanismos de simplificación procesal, no es posible prohibir lo primero y permitir lo segundo en los casos de asociación ilícita, dado que significa el irrespeto al principio de igualdad de oportunidades sin discriminación de cualquier índole, de acuerdo a lo amparado en el artículo 2°.2 de la Constitución

IV. ARGUMENTOS DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA

4.1 El señor representante de la Procuraduría Pública, asistente a la audiencia de apelación, hizo mención de la complejidad del caso, el cual cuenta con 71 investigados dentro de los cuales se encuentra el imputado Silva Peche, quien solamente ha formado parte de la organización criminal, respecto a un hecho que no se materializó. Asimismo, sostuvo que la lógica de que, en una asociación ilícita al no haber conexidad con otros delitos no procede la terminación anticipada, deja no



viable la realización de la misma con personas que quieran desvincularse de un proceso penal y reparar voluntariamente el daño.

V. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA DE SILVA PECHE

5.1 La defensa de Silva Peché, señaló en audiencia que su patrocinado solamente ha participado en un solo hecho, por lo que no conoce a los demás imputados ni ha tenido vínculos con los mismos, de lo cual no resultaría congruente que se le discrimine a su cliente denegándosele su pedido de terminación anticipada. Asimismo, precisa que su patrocinado está colaborando con la investigación entregando documentación trascendente, por lo que se allana al pedido del Ministerio Público.

VI. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

6.1 Conforme al recurso impugnatorio interpuesto y las alegaciones de las partes en audiencia, corresponde determinar si la resolución venida en grado que declaró improcedente el acuerdo de terminación anticipada ha vulnerado el principio de tutela jurisdiccional efectiva y al principio de igualdad tal como lo sostiene el recurrente, o si la resolución ha sido dictada conforme a derecho.

VII. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

7.1 De entrada, debemos precisar que esta Sala Superior solo puede emitir pronunciamiento respecto a los agravios expresados en el escrito del recurso impugnatorio, interpuesto en la forma debida y en el plazo de ley. Al mismo tiempo, se encuentra proscrita toda posibilidad de responder agravios planteados con posterioridad, debido a que ello implicaría vulnerar los principios de preclusión e igualdad que no solo deben coexistir entre las partes durante el procedimiento, sino que los jueces debemos preservar y promover¹.

7.2 Que, respecto de la terminación anticipada, es preciso precisar que esta salida alternativa ha sido regulada en nuestro CPP (artículos 468 y siguientes), como un proceso especial, propio de una manifestación de la simplificación procesal y justicia penal negociada que se rige por el principio de consenso. En tal sentido, como parte de la justicia negociada, evita al Estado poner en actividad plena sus mecanismos de persecución penal a cambio de beneficios en la reducción de la sanción (beneficios premiales). Así pues, este proceso especial implica un acuerdo entre las partes sobre el hecho imputado y sus consecuencias jurídicas (penales y civiles del delito). En igual sentido, se ha pronunciado la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N.º 5-2009/CJ-116.

¹ La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene entre sus principales principios el de limitación, también conocido como "*tantum appellatum tantum devolutum*", el que recoge el principio de congruencia, consistente en que el órgano revisor, al momento de revisar la impugnación, debe hacerlo conforme a las pretensiones o los agravios invocados por el impugnante en el referido recurso.



7.3 Los resultados de la negociación entre el fiscal y el imputado están sujetos a los alcances del principio de legalidad. El control de legalidad ha de ser realizado por el órgano jurisdiccional y, de conformidad con el citado acuerdo plenario, fundamento décimo, se presentan tres niveles de análisis jurídico:

a) el ámbito de tipicidad o calificación jurídico-penal, en relación a los hechos objeto de la causa y a las circunstancias que rodean el hecho punible;

b) el ámbito de legalidad de la pena y, en su caso, a su correspondencia con los parámetros, mínimo y máximo, que fluyen del tipo legal aplicado y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad. Esto es lo que se denomina pena básica. A su vez, el juicio de legalidad alcanza a la reparación civil; y,

c) la exigencia de suficiente actividad indiciaria, que implica que las actuaciones y diligencias de la investigación permitan concluir que existe base suficiente (probabilidad delictiva) de la comisión de los hechos imputados y de su vinculación con el imputado. También deben estar presentes todos los presupuestos de la punibilidad.

7.4 Teniendo en cuenta, los agravios formulados por el recurrente, resulta necesario indicar que el órgano jurisdiccional debe realizar un control sobre la tipicidad o calificación jurídico-penal de los hechos objeto de la causa, así como las circunstancias que rodean el hecho punible, atendiendo a que la terminación anticipada en nuestro sistema jurídico procesal penal es reglada, por la cual no puede efectuarse o, en su caso, cambiarse la tipificación de los hechos realmente ocurridos con la finalidad de favorecer al imputado y de esa forma provocar la terminación anticipada de la investigación. El acuerdo al que el representante del Ministerio Público y la defensa deben arribar tiene que ser sobre los hechos ocurridos debidamente tipificados en la ley penal.

7.5 Otro de los controles que ejerce el órgano jurisdiccional es el de razonabilidad de la pena. Este control se contrae al examen del quantum de la pena acordada. El juez ha de realizar una valoración que evite que se vulnere, por exceso o por defecto, el principio de proporcionalidad; se lesione la finalidad de la pena; o se afecten indebidamente los derechos e intereses legítimos de la víctima. Por consiguiente, solo podrá rechazar el acuerdo si de modo palmario se estipula una pena o una reparación civil desproporcionada o que, en el caso de la pena, se lesione ostensiblemente el principio preventivo².

7.6 Culminado el control judicial de la pena, la sanción consensuada es sometida al beneficio premial por terminación anticipada del proceso. Por tanto, se ha de aplicar la reducción de un sexto conforme lo establece el artículo 471 del CPP, con lo cual se obtiene la pena concreta final. No obstante, cuando no se llegue a un acuerdo o este sea desaprobado, la declaración formulada por el imputado en este proceso especial se tendrá como inexistente y no podrá ser utilizada en su contra, de conformidad con el artículo 470 del CPP.

² Acuerdo Plenario N.º 5-2009/CJ-116, fundamento jurídico undécimo.



7.7 Ahora bien, es evidente que la aplicación de la terminación anticipada no muestra mayores inconvenientes cuando se trata de casos de naturaleza individual o aquellos que pueden ser considerados casos sencillos, al tratarse de un delito y/o de un solo imputado³. Por el contrario, en casos complejos, el artículo 469° del CPP establece que cuando se trate de procesos por pluralidad de hechos punibles o de imputados, se requerirá del acuerdo de todos los imputados y por todos los cargos que se incrimine a cada uno. No obstante, la misma normativa también establece que se podrán realizar acuerdos parciales sólo cuando se **trate de delitos conexos y en relación con otros imputados**, salvo que ello perjudique la investigación o si la acumulación resulta indispensable. Ello se traducirá en la separación de hechos, calificaciones jurídicas e imputados para posibilitar el acuerdo con el representante del Ministerio Público.

7.8 Respecto a ello, se tiene que en la terminación anticipada del proceso se requiere del acuerdo de todos los imputados y por todos los cargos que se incrimine a cada uno, siendo que los acuerdos parciales solo podrán ser posibles por delitos conexos y en relación con otros imputados, siempre y cuando no se afecte la unidad procesal que es reintroducida a través de las expresiones "perjuicio de la investigación y acumulación indispensable".

7.9 Respecto a ello, DOIG DIAZ sostiene que el rechazo que expresa el Código Procesal Penal a la posibilidad de que solo algunos procesados puedan acogerse al beneficio de la terminación anticipada proviene del contrasentido que supondría que un mismo hecho se considere cierto y probado gracias a la terminación anticipada e incierto por el resultado de las pruebas si se llega a celebrar el enjuiciamiento, de modo que debe existir unanimidad de los encausados acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena y la reparación civil y consecuencias accesorias.⁴

7.10 En esa misma línea de interpretación, se tiene el criterio jurisprudencial esbozado en el fundamento 4.7 de la Resolución N° 10 que consta en el Expediente N.° 073-2010-44-1001-JR-PE-03, en el cual, respecto a la pluralidad de imputados se establece que el juez de la investigación preparatoria únicamente aprobará conforme al artículo 469° del Código Procesal Penal acuerdos parciales, si la falta de acuerdo se refiere a delitos conexos y en relación con otros imputados, para los demás casos de pluralidad de imputados un acuerdo parcial estaría fuera de lugar ya que: a) un mismo hecho no puede considerarse cierto y probado gracias a la terminación anticipada e incierto o improbadado por el resultado de la actuación probatoria en juicio; b) esa situación atenta contra el principio de presunción de inocencia del imputado que no participa del acuerdo, pero que podría verse perjudicado por las confesiones de los que aceptan el acuerdo y c) se vulnera el principio de cosa juzgada si el hecho que sirvió de base para la condena de los sentenciados que aceptaron la terminación anticipada fuese discutible para el imputado que no participó del proceso especial.

³ Véase, SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. "El nuevo proceso penal", Lima: Idemsa, 2009, pp. 393-394.

⁴ DOIG DIAZ, Y., El proceso de Terminación Anticipada en el Código Procesal de 2004 En: Actualidad Jurídica, Tomo 149, Lima, 2006, p.111.



7.11 Por el contrario, respecto a los Acuerdos Parciales, en la doctrina, el Juez Supremo San Martín Castro⁵ sostiene que los mismos serán posible, siempre y cuando:

A. Comprenda al imputado concernido, parte activa en este procedimiento especial, y haya aceptado todos los cargos que se le atribuyan.

B. El impedimento no se refiera a delitos conexos en el que están involucrados los imputados opositores o que no son parte activa en el procedimiento especial (por ejemplo: 1. Receptadores frente a ladrones, 2. Encubridores respecto a autores del delito antecedente, y 3. Otros delitos acumulados a uno o varios imputados, en los que no están involucrados los imputados concernidos, parte activa en este procedimiento).

C. Si se refieren a delitos conexos sea posible la separación de imputaciones, en tanto ello no "perjudique la investigación o si la acumulación resulta indispensable". Debe quedar claro que el analizado art. 469 NCPP utiliza el vocablo "indispensable", mientras que el art. 47 NPP utiliza los vocablos "obligatorio" y "facultativo", por tanto, no puede estimarse que se está ante sinónimos o que rigen por analogía. **Es así aplicable el art. 51 NCPP sobre separación de procesos o de imputaciones, que radica la separación en que "existan elementos suficientes para conocer con independencia [...]".**

7.12 Por su parte, el Fiscal Supremo Sánchez Velarde también se ha pronunciado doctrinariamente sobre este asunto, manifestando que el "acuerdo parcial, visto desde la perspectiva de la defensa puede ser oportuna y útil, pues una vez aprobado la estrategia de trabajo estaría dirigida sólo en determinados extremos de la imputación; **desde la perspectiva de la pretensión punitiva Fiscal, éste se puede oponer al acuerdo parcial y, en su caso, el Juez también, cuando se requiere mantener la acumulación de los delitos y a las personas imputadas, a fin de lograr decisión integral del caso; por ello, es que no procederá el acuerdo parcial cuando se perjudique la investigación o si la acumulación resulta indispensable**"⁶.

7.13 En atención a estos parámetros dogmáticos y jurídicos, corresponde referirnos a los agravios invocados por el representante del Ministerio Público. En efecto, según lo debatido en audiencia y contrastado en los documentos que forman parte del presente incidente, se evidencia que, al investigado Silva Peche, según Disposición N.º 72, de formalización de la investigación preparatoria, de fecha once de enero de dos mil dieciocho, se le atribuye lo siguiente:

Que, en calidad de representante legal de la empresa CLASILL Contratistas Generales S.A.C., se habría integrado a la asociación ilícita fundada por los investigados Oscar Antonio Casas Dávila, Mario Andrés Barreda Gutiérrez y Aurelio Padilla Ríos, aproximadamente en el mes de noviembre de 2014, firmando un ilegal contrato para

⁵ Véase, SAN MARTÍN CASTRO, César. "Derecho procesal penal. Lecciones". Lima: Inpeccp - Cenales, 2015, p. 835.

⁶ SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. "Código Procesal Penal Comentado", Lima: Idemsa, 2013, p.501.



la ejecución del proyecto de inversión pública denominado: "Mejoramiento de la Infraestructura Vial Urbana de las Principales Calles de los Barrios Progreso, Chota, 5 de Febrero y Triunfadores en la Localidad de la Habana – Moyobamba – San Martín con SNIP N° 273003", cuyo Contrato de Ejecución de obra entre la Serviuni - Empresa de Servicios de la Uni y la Empresa Clasill Contratistas Generales S.A.C., sin fecha, cuyo objeto era contratar directamente la ejecución del proyecto mencionado, con el cual se pretendió dar apariencia de legalidad.

Que el imputado Silva Peche se integró a la asociación delictiva con la finalidad de defraudar a la Municipalidad Distrital de la Habana, a sabiendas que para acceder a este tipo de obras tenía que participar en una Licitación Pública, en base a su experiencia en contrataciones en obras públicas de más de 19 años, conforme lo sostiene en su declaración indagatoria de fecha 12 de marzo del 2020, entonces lo que pretendía era beneficiarse con un proyecto de más de veinte millones de soles, sometiéndose al pago de comisiones a exigencias de Mario Andrés Barreda Gutiérrez, girando un cheque a nombre de Alexander del Rosario Hidalgo (integrante de la asociación delictiva), por la suma de S/. 100.000.00, el cheque se hizo a nombre del Consorcio San Antonio conformado por Casill Contratistas Generales SAC, abonando parte de la suma solicitada, entregando el cheque al mismo imputado Barreda Gutiérrez.

Posteriormente, el empresario Roger Antonio Silva Peche, luego de esperar cuatro meses para acceder a la obra pública, ante los reclamos que hizo por no concretarse la obra, el 16 de abril del 2015, le devuelven el importe de S/. 100.000.00 soles, a su cuenta personal N° 0011-0310-0200369721 del Banco Continental desde la cuenta del Consorcio Uni Serviuni S.A.C. 0110611 000200051984 69.

Por estos hechos, se formalizó y continuó la investigación preparatoria contra Roger Antonio Silva Peche, en calidad de autor del delito de asociación ilícita en agravio del Estado, previsto en el artículo 317 del Código Penal.

7.14 En ese orden de ideas, los agravios del recurrente se centran básicamente en que se habría vulnerado el principio de igualdad procesal, contraponiéndose al artículo 1.3 del Título Preliminar del CPP, al asumir que la terminación anticipada procede para todos los delitos menos par el de asociación ilícita. De igual modo, señala que se estaría causando agravio al imputado en su vertiente del principio de tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución.

7.15 Sobre los agravios formulados, a criterio de este superior Colegiado, el hecho de haberse declarado improcedente el acuerdo de terminación anticipada debido a la naturaleza jurídica del delito atribuido al imputado Silva Peche, esto es, la presunta comisión del delito de asociación ilícita para delinquir, según el *a quo*, no es posible aceptar acuerdos parciales, pues, dada la naturaleza del delito se requiere la aceptación de todos los imputados, al constituir la pluralidad de agentes, elemento constitutivo del mencionado delito. En efecto, como ya se ha dejado establecido up supra, que, en el proceso especial de terminación anticipada, regulado, una de las funciones de control que realiza el órgano jurisdiccional, es verificar el cumplimiento de principio de legalidad respecto a la tipicidad o calificación jurídico-penal de los hechos objeto de la causa y las circunstancias que rodean el hecho punible. De esta



manera, se garantiza que los acuerdos que firmen las partes no colisionen con lo establecido en las normas de obligatorio cumplimiento respecto a la tipicidad o calificación de los hechos objeto de acuerdo. En ese sentido, si el órgano jurisdiccional advierte que determinado acuerdo es de aplicación de la exigencia de un acuerdo respecto de la totalidad del hecho delictivo con la anuencia de todos los imputados involucrados en el referido hecho delictivo, de conformidad con el artículo 469° del CPP, debe desaprobárselos. De modo que esta potestad legislativa no lesiona los principios de igualdad y de tutela jurisdiccional efectiva, como se alega en el recurso impugnatorio.

7.16 El juez, sin duda, está en la potestad de advertir que dada la naturaleza del delito de asociación ilícita, esta necesitaría la concurrencia de los sujetos procesales, lo cual se encuentra previsto en el artículo 469° del CPP. En efecto, según los hechos atribuidos al investigado Silva Peche en la Disposición de Formalización, estos se circunscriben dentro del tipo penal del 317° del CP que regula el delito de asociación ilícita, con lo cual la norma requiere el acuerdo de todos los imputados. En esta línea de análisis, el Colegiado Superior compartiendo criterio con el juez autor de la recurrida, debe dejar establecido el cumplimiento de una norma especial para terminación anticipada que exige que cuando se está frente a un hecho en el cual participen varios imputados, como es del caso a tratar, esta requerirá el acuerdo de todos los imputados que participen del hecho ilícito para aprobar la terminación anticipada.

7.17 Por las razones expuestas, los agravios alegados por el representante del Ministerio Público no son de recibo; en consecuencia, la sentencia que resolvió declarar improcedente el acuerdo de terminación anticipada debe ser confirmada.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del artículo 409 del Código Procesal Penal, RESUELVEN:

DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público; y, **EN CONSECUENCIA**, se dispone **CONFIRMAR** la Resolución N.º 21, de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, emitida por el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que resolvió declarar improcedente el acuerdo de terminación anticipada arribado entre la Fiscalía Provincial y el imputado Roger Antonio Silva Peche. Lo anterior en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de encubrimiento real en agravio del Estado. **Notifíquese y devuélvase.**

Sres.:

SAAVEDRA BALAREZO

MAGALLANES RODRÍGUEZ

ENRIQUEZ SUMERINDE



PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
Sede Carlos Zavala - Jr Manuel Cuadros 182 - Cerca...

CEDULA ELECTRONICA

21/06/2021 17:11:57

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000019196-2021-ANX-SP-PE



420210016282016001295001137044040

NOTIFICACION N°1628-2021-SP-PE

EXPEDIENTE 00129-2016-44-5002-JR-PE-01 SALA 1°SALA PENAL APELAC. NAC. PERM. ESP. DELITO
RELATOR TRINIDAD SANCHEZ JOHN ELIZ SECRETARIO DE SALA

IMPUTADO : VARGAS QUIROZ, MONICA ROXANA
AGRAVIADO : EL ESTADO,

DESTINATARIO SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR NACIONAL ESPECIALIZADA EN CORRUPCION DE FUNCIONARIOS

DIRECCION : Dirección Electrónica - N°49004

Se adjunta Resolución CINCO de fecha 11/06/2021 a Fjs : 17
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
APAREJA RESOLUCION 5 (AUTO DE VISTA) DEL 11 DE JUNIO DEL 2021

21 DE JUNIO DE 2021

Poder Judicial



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Firma no válida

SEDE CARLOS ZAVALA - JR
LIMA,
Vocal: MAGALLANES RODRIGUEZ
Fecha: 21/06/2021 16:58:06
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA
DIGITAL

Firma no válida

SEDE CARLOS ZAVALA - JR
LIMA,
Secretario: JOHN ELIZ TRINIDAD SANCHEZ
Fecha: 21/06/2021 16:58:06
RESC. JUDICIAL: CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA
DIGITAL

**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Expediente : 00129-2016-44-5002-JR-PE-01
Jueces superiores : Saavedra Balarezo/Magallanes Rodríguez/Enríquez
Sumerinde
Ministerio Público : Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de
Corrupción de Funcionarios
Imputada : Mónica Roxana Vargas Quiroz
Delito : Asociación ilícita para delinquir
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : John Eliz Trinidad Sánchez
Materia : Apelación de auto sobre de terminación anticipada

Resolución N.º 5

Lima, dos mil veintiuno, junio once.-

VISTO: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la Resolución N.º 21 del 23 de febrero de 2021.

OÍDOS: Los argumentos del Ministerio Público, de la Procuraduría Pública y de la defensa técnica de la investigada Mónica Roxana Vargas Quiroz.

Y ATENDIENDO lo siguiente:

1. DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DE IMPUGNACION.

1.1. Es la Resolución N.º 21 del 23 de febrero de 2021, expedida por el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró improcedente el acuerdo de terminación anticipada arribado entre la fiscalía provincial y la imputada Mónica Roxana Vargas Quiroz, en el proceso penal seguido en su contra por la comisión del delito de asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado.

1.2. Los fundamentos de la decisión impugnada consisten, *resumidamente*, en lo siguiente:

1.2.1. Al tratarse de un caso de pluralidad de imputados, debe tenerse en cuenta la naturaleza del delito y si se está ante un supuesto de delitos conexos. Al respecto, el fundamento jurídico 12 del Acuerdo Plenario N.º 4-2006/CJ-116 establece lo siguiente: *"el indicado tipo legal [asociación ilícita para delinquir] sanciona el sólo hecho de formar parte de la agrupación -a través de sus notas esenciales, que le otorgan una sustantividad propia, de (a) relativa organización, (b) permanencia o estabilidad y (c) número mínimo de personas- sin que se materialice sus planes delictivos"*; por lo que, en el delito de asociación ilícita para delinquir -previsto en el artículo 317º del Código Penal - no pueden aceptarse acuerdos parciales, dado que no es un supuesto de delitos conexos; por el contrario, es un solo delito, en el cual rige la regla de acumulación obligatoria, pues se trata de un injusto de organización.

1.2.2. El Ministerio Público confunde el hecho de pertenecer a la presunta asociación ilícita y los hechos punibles concretos que se realizaron a través de la misma, cuando alega que es posible un acuerdo parcial porque la intervención de la investigada Vargas Quiroz se circunscribe solo a una obra en específico -"Mejoramiento y Ampliación de pistas y veredas del distrito de Santo Tomas de Chumbivilcas-Cusco", cuyo costo ascendía a S/ 34,922,268.68-, a la cual pretendió acceder sin mediar proceso de selección y con conocimiento que se tenía que participar en un concurso público, pagando a la organización, por la suscripción del contrato, del 12 de enero del 2015, la suma de S/ 250 000.00. Al respecto, es de considerar lo sostenido en el del Acuerdo Plenario N.º 4-2006/CJ-116: *"(...) el delito de asociación ilícita para delinquir se consume desde que se busca una finalidad ya inicialmente delictiva, no cuando en el desenvolvimiento societario se cometen determinadas infracciones; ni siquiera se requiere que se haya iniciado la fase ejecutiva del mismo. (...)"*.

1.2.3. Por lo que no es posible aceptar acuerdos parciales, pues se requiere la aceptación de todos los imputados a los que se les atribuye su comisión, al constituir la pluralidad de agentes un elemento configurativo del mencionado delito, en estricta aplicación de la regla general prevista en el artículo 469º del CPP, al no haberse presentado el supuesto de excepción.

2. DELIMITACIÓN DE LA HIPÓTESIS RECURSIVA.

2.1. Pretensión Impugnatoria: El Ministerio Público reclama la *revocación* de la decisión impugnada, con la consecuencia de *reformular* la resolución apelada para que se declare fundado el acuerdo de terminación anticipada arribado entre el Ministerio Público y la imputada Mónica Roxana Vargas Quiroz.

2.2. Fundamentos del recurso: En la audiencia de apelación, el señor fiscal adjunto al superior sostuvo que, el *a quo* ha incurrido en **error de derecho** por incorrecta interpretación, al no haber considerado al delito de Asociación Ilícita (artículo 317° del Código Penal) como delito conexo para la procedencia de la aprobación de acuerdos parciales en el proceso de terminación anticipada (artículo 469° del Código Procesal Penal); sosteniendo que:

2.2.1. El *a quo* asume que la terminación anticipada procede para todos los delitos, pero no para el de asociación ilícita, contraviniendo de este modo el artículo I.3 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que establece que las partes intervienen en el proceso con iguales posibilidades y el juez preservará el principio de igualdad, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan su vigencia. De este modo, la recurrida discrimina a los imputados involucrados en el delito de asociación ilícita, por el solo hecho de haberse integrado, vulnerando el artículo VII.3 del Título Preliminar del señalado código, que prescribe que la ley que coacte el ejercicio de los derechos procesales de las personas será interpretada restrictivamente.

2.2.2. Además, la recurrida le causa agravio al entorpecer y paralizar la investigación, pues la finalidad de la terminación anticipada es reducir los tiempos de la causa mediante una definición anticipada, inspirada en la economía procesal.

2.2.3. Existen antecedentes que apoyan el acuerdo parcial de terminación anticipada; así en el Caso Chavín de Huantar se aprobaron 13 acuerdos de terminación anticipada, por los delitos de cohecho y peculado dentro de una organización criminal. También menciona que el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria emitió la sentencia de terminación anticipada, resolución N.º 3, del 31 de enero del 2020, en contra de Ricardo Chang Racuay, investigado dentro de una organización criminal; también existe otro antecedente

el caso Revisión de Sentencia NCPP N.º 312-2017-Junín, conocido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en la que se advierte la posibilidad de la terminación anticipada en el delito de asociación ilícita.

2.2.4. Refiere que no hay impedimento fáctico ni legal para que la investigada Vargas Quiroz –presunta integrante vinculada a la firma de un contrato para ejecutar una obra en Santo Tomás de Chumbivilcas (Cuzco)– se acoja al mecanismo de terminación anticipada, toda vez que es ajena a quienes constituyeron la asociación ilícita y a los demás integrantes vinculados a otras municipalidades. De ahí que, ningún investigado se vería afectado con la aceptación de los cargos, siendo factible llegar a acuerdos parciales mientras no haya una afectación un derecho fundamental, conforme lo establece el artículo 469º del CPP.

2.2.5. Alega que, si la terminación anticipada y la conclusión anticipada del juicio oral no tienen diferencia, al ser ambos mecanismos de simplificación procesal, no es posible prohibir lo primero y permitir lo segundo en los casos de asociación ilícita, dado que significa el irrespeto al principio de igualdad de oportunidades sin discriminación de cualquier índole, de acuerdo a lo amparado en el artículo 2º.2 de la Carta Magna.

2.4. De la tesis del representante de la Procuraduría Pública. El señor Procurador Público en Delitos de Corrupción de Funcionarios, asistente a la audiencia de apelación corroboró la tesis del Ministerio Público, pretendiendo también la revocación de la decisión. Sostiene la procuraduría lo siguiente:

2.4.1. El presente caso trata sobre una organización criminal conformada por una cúpula fundadora que existe desde el principio hasta el fin de organización (2012-2015) y, en ese trascurso, se captó a diferentes miembros, tales como abogados, ingenieros, empresarios, etc., con el propósito de concretizar sus fines ilícitos en diferentes regiones del país.

2.4.2. Así la situación de la investigada está relacionada a un delito que no se llegó a materializar: la colusión, que quedó como un delito potencial. No obstante, la integración a una organización criminal si se llegó a materializar, porque la imputada Vargas Quiroz habría integrado dicha organización durante los últimos

cinco meses –entre enero y mayo de 2015–, esto es, cuando ya estaba feneciendo la organización criminal. Considera que ante el hecho subsumido en el delito de asociación ilícita es factible aplicar el artículo 469° del CPP.

2.4.3. Por otra parte, indica que para la realización de la terminación anticipada se confirió traslado a todos los investigados, para que éstos puedan hacer valer debidamente sus derechos *y solo uno de los investigados que era fundador de la organización criminal, manifestó su oposición*. Por tanto, el sometimiento de la investigada Vargas Quiroz a la terminación anticipada no perjudica la presunción de inocencia de las demás partes implicadas en el proceso.

2.5. De la tesis de la defensa técnica de Vargas Quiroz

Por su parte, el abogado de la investigada Mónica Roxana Vargas Quiroz, asistente a la audiencia de apelación, también coincide con la posición del Ministerio Público y de la Procuraduría en que se revoque la decisión, por lo siguiente:

2.5.1. Se adhiere a los fundamentos del Ministerio Público, para que se revoque la recurrida y se declare procedente el acuerdo de terminación anticipada.

3. DEL PRINCIPIO DE LIMITACION / CONGRUENCIA RECURSAL.

3.1. Se ha establecido los fundamentos de la decisión impugnada, y delimitado los agravios y la tesis de las partes procesales, que es lo que vincula el pronunciamiento de este Tribunal de Alzada, conforme lo determina el artículo 409.1° del Código Procesal Penal, pues la impugnación confiere al Tribunal, competencia para resolver el extremo o materia impugnada, norma reflejo del ***principio de congruencia recursal***, esto significa no sólo verificar previamente el interés o legitimidad de quien impugna, sino analizar la consistencia o no de los agravios que se postula frente a las consideraciones judiciales. No resulta admisibles argumentaciones adicionales, no propuestas de inicio en la apelación, pues ello afecta el derecho de defensa de la contraparte, *salvo consideraciones sobre nulidad que puedan asimilarse de oficio*.

3.2. Precisamente y respecto del principio de Congruencia Recursal, la Corte Suprema de la República, ha establecido precedente vinculante en la **Casación 413-2014-Lambayeque**, en su **fundamento 35**, que "(...) las Salas de Apelaciones y los Tribunales Revisores, deben circunscribir su pronunciamiento respecto de los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes de su concesorio, y no los efectuados con posterioridad a ello (...). En el fundamento 42, ha interpretado lo siguiente: "es obligación de la parte recurrente esgrimir los agravios expresados en su escrito de fundamentación del recurso de apelación en la respectiva audiencia, para los efectos que la parte contraria pueda examinarla, discutirla o rebatirla en pleno ejercicio de su derecho de defensa de esa manera no se le vulnerará sus derechos constitucionales y no se le dejará en indefensión".

3.3. En el mismo sentido, en la **Casación Nro. 668-2018-Loreto**, la Corte Suprema de la República ha interpretado que la modificación de la causa de pedir y de la petición vulnera el principio de unidad de alegación en materia impugnativa; pero, estando a que la norma procesal admite la posibilidad de desistimiento total o parcial del recurso de apelación, así como ratificarse en los motivos de la apelación, es decir que puede reducirse el ámbito impugnativo, esto es la causa de pedir, pero no ampliarla o alterarla sustancialmente, conforme lo regula el artículo 424° numeral 2° del Código Procesal Penal.

4. ARGUMENTOS NORMATIVOS GENERALES APLICABLES AL CASO.

4.1. La terminación anticipada es una salida alternativa regulada en los artículos 468°/471° del Código Procesal Penal (en adelante CPP). Es un proceso especial, propio de la manifestación de la simplificación procesal y justicia penal negociada, que se rige por **el principio de consenso**. En ese sentido, como expresión de la justicia negociada, evita que el Estado ponga en actividad plena sus mecanismos de persecución penal a cambio de beneficios en la reducción de la sanción, es decir, de beneficios premiales. De tal manera que este proceso especial implica un acuerdo entre las partes sobre el hecho imputado y sus consecuencias jurídicas, penales y civiles¹.

¹ Véase, fundamento jurídico 6° del Acuerdo Plenario N,° 5-2009/CJ-116, de fecha 13 de noviembre de 2009.

4.2. Así, en el marco de una negociación libre e informada, el titular de la acción penal y el imputado llegan a un consenso respecto de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación y las consecuencias accesorias, hasta antes de formularse acusación fiscal. Asimismo, la negociación que sostenga el Fiscal con el imputado está sujeta a los alcances del **principio de legalidad**; esto es, que los puntos, la relevancia y las características del objeto de negociación deberán ser propuestos, debatidos y consensuados dentro de los límites establecidos por el marco normativo, pues no podrá ser aceptado un acuerdo que vaya en contra de lo que la ley establece.

4.3. En estos procedimientos la presencia del Juzgador, no es pasiva, para efectos de la homologación de la “conformidad”; ya que, existe cierto margen de valoración que el juez debe ejercer soberanamente; si bien, está obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación -vinculación absoluta con los hechos o inmodificabilidad del relato fáctico (*vinculatio facti*), por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos del título de la imputación, los cuales se relativizan.

4.4. Asimismo, pondera este Despacho que los criterios de control de legalidad del acuerdo, se expresa en tres planos diferentes, el ámbito de la tipicidad o calificación jurídico penal, suficiente actividad indiciaria, y el ámbito de la legalidad de la pena. Sobre la razonabilidad de la pena, ésta debe centrarse en el quantum de la pena y de la reparación civil objeto del acuerdo, así, el Juez ha de realizar una valoración que evite se vulnere, por exceso o por defecto, el principio de proporcionalidad, se lesione la finalidad de la pena, o se afecte indebidamente los derechos e intereses de la víctima. Por consiguiente, el Juez sólo **podrá rechazar** el acuerdo, si de modo *palmario* y *evidente* se estipule una pena o una reparación civil *evidentemente desproporcionada* o que en el caso de la pena se *lesione ostensiblemente* el principio preventivo.

4.5. Finalmente, el control judicial del acuerdo no reemplazará la voluntad de las partes ni pretenderá que el acuerdo se modifique en función del criterio del juez, quien debe limitarse a ejercer los controles antes señalados².

**5. DETERMINACION DEL OBJETO DE DEBATE RECURSAL (*problema jurídico*):
ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO DEL CASO.**

5.1. La hipótesis recursal planteada por el representante del Ministerio Público denunció *error iuris (derecho)*, concretamente por errónea interpretación del delito de asociación ilícita (artículo 317° del Código Penal), al no haberlo considerado como delito conexo para la procedencia de la aprobación de acuerdos parciales en el proceso de terminación anticipada (artículo 469° del Código Procesal Penal).

5.2. Sobre esta modalidad del *error iure*, CARRION LUGO J.³, señala: "*Habría interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla*". En igual sentido SÁNCHEZ PALACIOS PAIVA M.⁴ refiere: "*El juez ha elegido la norma pertinente, pero se ha engañado sobre su significado y le da un sentido o alcance que no tiene (...)*".

5.3. En ese contexto, un aspecto que resulta importante precisar es que, si bien se reclama error de derecho sobre una norma sustantiva o material, lo cierto es que la hipótesis recursal no cuestiona propiamente la interpretación del *a quo* respecto del tipo penal de asociación ilícita como tal, sino que aborda el reclamo desde una perspectiva más bien procesal, dado que vincula el tema al descarte para acceder a la terminación anticipada por aplicación de la norma procesal contenida en el dispositivo normativo 469° del Código Procesal Penal, lo que ha constituido el núcleo del reclamo impugnatorio.

² Véase, fundamentos jurídicos 7°, 8° y 13° de la Casación 936-2018/ Ayacucho, de fecha 3 de julio del 2020.

³ CARRION LUGO J. "*El Recurso de Casación en el Perú*". 2003. Volumen I. 2ª Edición. Editora Jurídica GRIJLEY, Lima.

⁴ SANCHEZ PALACIOS PAIVA M. "*Causales Sustantivas de Casación*". En Cuadernos jurisdiccionales. 1era. Edición Perú. 2000.

5.4. Por lo que no se trataría de error de derecho, sino de error de hecho, más aún que toda la argumentación se basó en los hechos del caso y en la fundabilidad de la terminación anticipada, **cuestionando que sí procede acuerdos parciales**; no obstante, en aplicación del **principio pro actione**, el agravio no puede ser descartado ya que expone razones de impugnación, en todo caso, es de reconducirse a un error de hecho [en atención a los fundamentos expuestos], pues la causa de pedir no queda alterada estructuralmente y no existe indefensión de la contra parte.

5.5. **Problema jurídico:** La hipótesis recursal, exige de este Tribunal que verifique:

SI:

El razonamiento judicial del *a quo*, ha interpretado correctamente las reglas del art. 469 CPP referidas proceso de terminación anticipada para el caso del delito de asociación ilícita para delinquir.

6. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO.

6.1. **Del contenido preceptivo del art.469 Código Procesal Penal:**

6.1.1. Con carácter previo al análisis, es necesario conocer el contenido preceptivo del citado artículo, cuyo texto es el siguiente:

“En los procesos con pluralidad de hechos punibles o de imputados, se requerirá del acuerdo de todos los imputados y por todos los cargos que se incremine a cada uno. Sin embargo, el Juez podrá aprobar acuerdos parciales si la falta de acuerdo se refiere a delitos conexos y en relación con los otros imputados, salvo que ello perjudique la investigación o si la acumulación resulta indispensable”.

6.1.2. La regla básica es que no puede existir ruptura de la causa. No obstante, el citado dispositivo normativo contiene regulaciones específicas para la **procedencia** de la terminación anticipada del proceso, **en caso de pluralidad de hechos o de imputados**, este aspecto opera como premisa base; así tenemos:

a. Regla 1 [ordinaria]: *Acuerdo total:* De todos los imputados y, por todos los cargos incriminados.

b. Regla 2 [excepcional]: *Acuerdo parcial:* Sólo en delitos conexos y en relación con otros imputados.

c. Regla 3 [condicionada]: *No habrá acuerdo parcial:* En caso de perjuicio de la investigación o, si la acumulación es indispensable.

6.1.3. Luego, se entiende que cuando existe pluralidad de hechos o imputados se da un supuesto de conexión procesal, regulado por el art. 31 CPP; que comprende:

1. La **conexión subjetiva**, que se presenta cuando un individuo comete varios delitos, o varios individuos perpetrar el mismo delito.

2. La **conexidad mixta o analógica**, que tiene lugar cuando varios individuos con una misma voluntad criminal cometen diversos delitos en tiempo y lugares diferentes, y en los supuestos de imputación recíprocas.

3. La **conexidad objetiva**, que se produce cuando se comete un delito para facilitar otro delito, o para asegurar la impunidad.

6.1.4. Ahora bien, debe indicarse que, para la procedencia y posterior fundabilidad del acuerdo parcial, se exige normativamente que⁵:

A. Comprenda al imputado concernido, parte activa en este procedimiento especial, y haya aceptado todos los cargos que se le atribuyan.

B. El impedimento no se refiera a delitos conexos en el que están involucrados los imputados opositores o que no son parte activa en el procedimiento especial.

C. Si se refieren a delitos conexos sea posible la separación de imputaciones, en tanto ello no perjudique la investigación o si la acumulación resulta indispensable. Entonces se trata, en caso de delitos conexos y en relación con otros

⁵ SAN MARTÍN CASTRO, César. "Derecho procesal penal. Lecciones". INPECCP Y CENALES. Lima - 2015. Pág. 835.

imputados, que deben separarse: hechos, calificaciones jurídicas e imputados, a fin de viabilizar el acuerdo ⁶.

6.1.5. Queda claro que la exigencia normativa para la aprobación del acuerdo parcial, es evitar que:

i) un mismo hecho se considere cierto y probado vía terminación anticipada, e incierto por el resultado de las pruebas, en caso de juzgamiento de quienes no se acogieron a este tipo de procedimiento, porque ello supondría una seria afectación al principio de presunción de inocencia de estos últimos;

ii) vulneración a la cosa juzgada, cuando el hecho que sirvió de base para la condena de alguno de los conformados, se considerara inexistente para los sometidos a juicio, lo que en derivación afectaría la seguridad jurídica, ante la posibilidad de sentencias contradictorias.

6.2. Del análisis del problema jurídico desde el contenido preceptivo del art. 469CPP:

6.2.1. El problema jurídico se ubica en el supuesto normativo de la regla 2 y se trata de un caso de conexidad objetiva; dado que el representante del Ministerio Público sostiene que en el caso, es jurídicamente válido aprobar el acuerdo parcial presentado, en tanto el *a quo* niega tal posibilidad; desde esa perspectiva debe analizarse la cuestión recursal.

6.2.2. Así, el *a quo* concluyó:

"17° A manera de conclusión, a criterio del suscrito, tratándose del delito de asociación ilícita para delinquir, atendiendo a su naturaleza jurídica, no es posible aceptar acuerdos parciales, pues, se requiere la aceptación de todos los imputados a los que se les atribuye su comisión, al constituir la pluralidad de agentes, un elemento configurativo del mencionado delito. Por tanto, el acuerdo de terminación anticipada, así presentado por el Ministerio Público y el abogado defensor de la imputada Vargas Quiroz, no puede ser aprobado al no contar con la aceptación de todos los imputados, en estricta aplicación de la regla general prevista en el artículo 469° del CPP y al no encontrarnos en el supuesto de excepción. Por lo tanto, el requerimiento formulado deviene en improcedente; y, así deberá declararse".

⁶ SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. "El nuevo proceso penal", Lima: Idemsa, 2009, págs. 393-394.

6.2.3. La citada conclusión, a juicio de este Tribunal de Alzada es correcta, dado que se atribuye a la investigada Mónica Roxana Vargas Quiroz, la comisión del delito de Asociación Ilícita para Delinquir conjuntamente con otras personas investigadas (en un número mayor de sesenta), y el citado delito sanciona el solo hecho de formar parte de la agrupación -a través de sus notas esenciales, que le otorgan una sustantividad propia, de: (a) relativa organización, (b) permanencia o estabilidad y (c) número mínimo de personas- sin que se materialicen sus planes delictivos. En tal virtud, el delito de asociación ilícita para delinquir se consuma desde que se busca una finalidad ya inicialmente delictiva, no cuando en el desenvolvimiento societario se cometen determinadas infracciones; ni siquiera se requiere que se haya iniciado la fase ejecutiva del mismo. La asociación es autónoma e independiente del delito o delitos que a través de ella se cometan, no se requiere llegar a la precisión total de cada acción individual en tiempo y lugar pudiendo apreciarse un concurso entre ella y estos delitos, pues se trata de sustratos de hecho diferentes y, por cierto, de un bien jurídico distinto del que se protege en la posterior acción delictiva que se comete al realizar la actividad ilícita para la que la asociación se constituyó⁷. Lo ilícito de la asociación lo constituye la criminalidad del pacto que realizan sus miembros, pero su punibilidad no estriba en los autores sino en el peligro que implica dicho pacto para la tranquilidad pública⁸.

6.2.4. En ese sentido, el iter criminal, la intervención delictiva de los asociados ilícitos, el grado de comisión, **se interpretan en una sola unidad**, precisamente por la naturaleza del delito, que ni siquiera exige materialidad del mismo; y aquí es cuando el apelante incurre en error al interpretar en forma aislada la conducta de la investigada Mónica Roxana Vargas Quiroz, como si su conducta constituyera un actuar autónomo y distinto al de la asociación ilícita, ya que si bien puede identificarse, en la imputación criminal contra la precitada investigada [*“IMPUTACIÓN ESPECÍFICA: En el contexto expuesto, se imputa a Mónica Roxana Vargas Quiroz, como apoderada de la empresa Corporación Omega S.A.C., el delito de asociación ilícita, al haberse integrado a la asociación ilícita, aproximadamente en el mes de enero de 2015, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva de la organización, pues, contrató ilegalmente la ejecución del proyecto de inversión pública “Mejoramiento y*

⁷ Acuerdo Plenario número 4-2006/CJ-116 del 13 de octubre del 2006 [Fundamento Jurídico 12].

⁸ Recurso de Nulidad número 2100-2016-JUNÍN del 9 de enero del 2018 [Fundamento 4.2.1.].

Ampliación de pistas y veredas del distrito de Santo Tomas de Chumbivilcas- Cusco”, mediante un ilegal contrato privado, sin mediar proceso de selección, con conocimiento que para acceder a la ejecución de este tipo de obra tenía que participar de un concurso público, pagando por la suscripción del contrato, con fecha doce de enero de dos mil quince, la suma de doscientos cincuenta mil soles (S/ 250 000.00) a la organización. (...) De este modo, la imputada habría contribuido con la consecución de los fines de la Organización Criminal, independientemente del resultado, pues habría realizado el depósito a favor de la Organización Criminal, con la propensión de hacerse con la ejecución de la obra de inversión pública en la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas, sin mediar proceso de selección alguno. De otro lado, en cuanto al rol o función de la imputada Vargas Quiroz, habría sido el de contribuir dolosamente con la finalidad de la asociación ilícita, debido a que se integró a una asociación vigente para cumplir el proyecto delictivo de la misma⁹] con claridad la acción, el espacio temporal y territorial de la misma, ello no convierte su actuar en independiente de la voluntad ni del pacto criminal de la asociación.

6.2.5. Por lo que en correspondencia con los artículos 31 y 51 del CPP, este Tribunal considera que el delito de asociación ilícita para delinquir por sus propias notas características de tipicidad, no permite separar o desacumular los hechos y participaciones independientes de cada uno de los imputados. En tanto, como se detalla en la imputación fiscal, cada uno de ellos se encuentra involucrado como parte *integrante* de una sola asociación ilícita, independientemente de la finalidad, acción o rol específico que hubieran asumido dentro de ésta. Lo que incluso se ratifica en el recurso de apelación, en cuanto se señala: “(...) **8.** ... *este Despacho Fiscal nuevamente va a clarificar los hechos de forma breve y simple, en autos se tiene a tres investigados por constituir la asociación ilícita y se tiene a otros tantos por integrarse a la asociación ya fundada, siendo una de ellas la investigada Vargas Quiroz, quien se integró a la asociación el 08.01.2015 y concluyó su participación el 26.05.2015, es decir se incorpora con la firma de un contrato para ejecutar una obra en Santo Tomás de Chumbivilcas - Cuzco, previo pago de un cupo a favor de la OOCC de S/ 250,000.00, debidamente probado. 9. Así las cosas se tiene que el objetivo de la OOCC era tomar el control de la obra y subcontratar a la empresa OMEGA representada por Vargas Quiroz, prueba de ellos existe un Convenio Marco entre la indicada Municipalidad y el Consorcio, que a tiempo fue dejada sin efecto, de manera que la colusión quedó en actos preparatorios y como es sabido estos no son punibles en los delitos de resultado, pero sí es reprochable su incorporación de la señora al círculo criminal cuyo objetivo era defraudar al Estado, así como lo hicieron en la municipalidad de Río Tambo, con resultado según pericia en avance de obra cero”.*

6.2.6. Por tales consideraciones, estimamos que en la resolución recurrida válidamente se determinó que no es posible atender acuerdos parciales en el caso

⁹ Folios 141-143 de la Formalización de la investigación.

de autos, habida cuenta que se requiere la aceptación de todos los imputados a los que se les atribuye su comisión; en tanto no se está ante un supuesto de delitos conexos sino ante una sola unidad delictiva o un solo delito (asociación ilícita para delinquir), tratándose de un injusto de organización.

6.2.7. Ahora bien, en orden a los agravios postulados por el Ministerio Público recurrente, la Sala considera que:

6.2.7.1. La conexidad a la que hace mención el artículo 469 del CPP, no encuentra debida correspondencia en la Ley N° 29574 -invocada por la Fiscalía en su recurso de apelación- que dispuso la aplicación inmediata del Código Procesal Penal para delitos cometidos por funcionarios públicos. Por lo contrario, el artículo 469 del citado Código, hace referencia a la *conexión procesal* cuyos supuestos se encuentran detallados en el artículo 31 del Código en mención¹⁰.

6.2.7.2. La desaprobación del acuerdo de terminación anticipada arribado entre el Ministerio Público y la investigada Mónica Roxana Vargas Quiroz, no vulnera en modo alguno el principio de Igualdad procesal, que regula el inciso 3 del artículo I ni el inciso 3 del artículo VII del Título Preliminar del CPP, invocados por el impugnante, dado que tal desaprobación encuentra debido sustento en la prohibición legal contenida en el artículo 469 del CPP, que además confiere facultades suficientes al Juez de aprobar o no los acuerdos parciales, claro que el límite es el principio de legalidad.

6.2.7.3. Todo lo que se corrobora con lo resuelto en Casación 936-2018-Ayacucho:

“(…) los resultados de la negociación entre el fiscal y el imputado se encuentran sujetos a los alcances del principio de Legalidad, añadiéndose que: No puede ser aceptado un acuerdo que vaya en contra de lo que la ley establece; el acuerdo no puede ser un asunto dejado a la arbitrariedad o el buen entender de las partes”.

¹⁰ **Artículo 31.-** Existe conexión de procesos en los siguientes casos: 1. Cuando se imputa a una persona la comisión de varios delitos. 2. Cuando varias personas aparezcan como autores o partícipes del mismo hecho punible. 3. Cuando varias personas vinculadas por una misma voluntad criminal hayan cometido diversos hechos punibles en tiempo y lugar diferentes. 4. Cuando el hecho delictuoso ha sido cometido para facilitar otro delito o para asegurar la impunidad. 5. Cuando se trate de imputaciones recíprocas.

6.2.7.4. Por lo que la actuación del señor Juez de Investigación Preparatoria está respaldada jurídicamente y no implica la vulneración de ninguna norma o principio procesal penal o constitucional, *deviniendo en inoperantes los agravios postulados por recurrente en este extremo.*

6.2.7.5. Por otro lado, los procesos de terminación anticipada que se pudieran o no haber aprobado en otros procesos (como en el caso Chavín de Huantar o en el Expediente 272-2012-2 Resolución N° 07 o en la Resolución N° 3 emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria), alegados por el apelante; no son pertinentes a la controversia, dado que se trata de supuestos delictivos distintos (cohecho y Peculado). Y en relación a la ejecutoria suprema recaída en la Revisión de Sentencia N° 312-2017-Junín, en los términos de la propia ejecutoria, no se puede afirmar si la aprobación del acuerdo de terminación anticipada hubiera sido revisada o aprobada por la Corte Suprema, así como tampoco se aprecia las circunstancias en que se habría arribado a los acuerdos entre el Ministerio Público y el o los investigados en dicho proceso. Por lo que las alegaciones del recurrente en este extremo, tampoco son de recibo.

6.2.7.6. Finalmente, en relación al agravio consistente en que la conclusión anticipada no tiene mayor diferencia con la terminación anticipada y por tanto si en aquella se permite la conformidad parcial sin distinción alguna, también es posible aplicarla a la terminación anticipada. Este argumento, no puede asimilarse al Tribunal, porque la conclusión anticipada se realiza en la tercera y última etapa del proceso penal (Juzgamiento) existiendo un requerimiento de acusación fiscal que implica una imputación acabada, además se erige solamente como un oportunidad procesal para aceptar los cargos de cara a un juicio oral en un proceso común, esto es que se trata de un procedimiento ; en cambio, la segunda constituye un proceso [especial] con reglas y procedimientos propios, que se desarrolla en la primera etapa procesal [investigación preparatoria] en el que únicamente existe una Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria. Además de ello, el Código Procesal Penal no regula restricción expresa respecto a la conclusión anticipada, lo que no sucede en el proceso de terminación anticipada. Por consiguiente, en aplicación del principio de legalidad procesal, no es admisible equiparar una regla procesal de juzgamiento a un proceso de naturaleza especial,

que tiene un tratamiento procesal distinto y único; *por lo que este agravio debe ser desestimado.*

6.3. Conclusión: Este Colegiado Superior advierte que la resolución apelada se encuentra correctamente justificada, apreciándose el nexo lógico entre lo debatido y lo resuelto; de igual modo, se verifica que se han expuesto razones suficientes que justifican la decisión y no existen defectos o vicios en su motivación, no habiéndose incurrido en causal de nulidad o revocatoria, cumpliendo con el estándar de motivación exigido y normado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. Por lo que, no habiéndose amparado los fundamentos impugnatorios, corresponde confirmar la resolución objeto de alzada.

7. DECISION

Por los fundamentos expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del artículo 409° del CPP, **DECIDEN:**

1. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público.

2. En consecuencia: CONFIRMAMOS la Resolución N.º 21, de 23 de febrero de 2021, expedida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró improcedente el acuerdo de terminación anticipada arribado entre la Fiscalía Provincial y la imputada Mónica Roxana Vargas Quiroz.

3. DISPONEMOS la devolución del cuaderno al juzgado de procedencia. *Regístrese y notifíquese.*

SS.

SAAVEDRA BALAREZO **MAGALLANES RODRÍGUEZ**

ENRIQUEZ SUMERINDE